



UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES

---

# 2016

---

Resoluciones  
Dictámenes  
e Informes



---

## ÍNDICE

### DICTÁMENES

**Dictamen N° 1/016, de 3 de febrero de 2016.** Consulta presentada por República AFAP sobre la posibilidad de solicitar del Banco de Previsión Social y otras entidades públicas y/o privadas, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional.

**Dictamen N° 2/016, de 24 de febrero de 2016.** Consulta remitida por el Consejo de Educación Técnico Profesional de la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU), respecto a la comunicación de datos solicitada por la Asociación de Funcionarios (AFUTU).

**Dictamen N° 3/016, de 2 de marzo de 2016.** Consulta remitida por la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República acerca de la determinación de un criterio para la publicación en la página web de la Institución, de información vinculada con el período de gobierno de facto.

**Dictamen N° 4/016, de 2 de marzo de 2016.** Consulta realizada por la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP), relativa a la implementación de un software de registro único de usuarios que padecen VIH.

**Dictamen N° 6/016, de 6 de abril de 2016.** Consulta presentada por la Dirección del Hospital de Clínicas “Dr. Manuel Quintela” respecto a la participación en una investigación que contiene datos personales de pacientes.

**Dictamen N° 8/016, de 6 de abril de 2016.** Consulta formulada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) en relación con el artículo 126 del Proyecto de Ley de “Contrato de Seguros”, por el que se crean bases de datos comunes entre empresas aseguradoras.

**Dictamen N° 9/016, de 13 de abril de 2016.** Consulta formulada por MSC Mediterranean Shipping Company S.A. y Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. referida a transferencias de datos personales.

**Dictamen N° 11/016, de 25 de mayo de 2016.** Consulta presentada a consecuencia de la difusión de datos personales en el sitio web de la Corte Electoral, al publicar el padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

**Dictamen N° 14/016, de 8 de setiembre de 2016.** Consulta realizada por el Programa Salud.uy, en el marco de la implementación de la historia clínica electrónica (HCE), en relación con la información clínica de un paciente contenida en su historia clínica, cuando le brinda asistencia un profesional médico perteneciente a un prestador de salud subcontratado.

**Dictamen N° 15/016, de 8 de setiembre de 2016.** Consulta presentada por Facultad de Ciencias Económicas y Administración (FCEA) de la Universidad de la República (UDELAR), relativa a la creación de la Unidad de Evaluación Institucional.

**Dictamen N° 17/016, de 14 de setiembre de 2016.** Consulta vinculada con la aplicación del llamado “derecho al olvido”.

**Dictamen N° 19/016, de 23 de noviembre de 2016.** Consulta presentada por DANOTIL S.A. referente a la información solicitada por la Intendencia de Montevideo respecto a los conductores de los vehículos arrendados sin chofer que incurrir en infracciones de tránsito generando multas.

**Dictamen N° 21/016, de 29 de diciembre de 2016.** Consulta formulada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en Internet y el derecho a la protección de datos personales.

**Dictamen N° 22/016, de 29 de diciembre de 2016.** Consulta presentada por Microsoft Corporation acerca de la adecuación de determinados contratos suscritos por sus clientes a las normas en materia de protección de datos personales.

## RESOLUCIONES

**Resolución N° 1/016, de 17 de febrero de 2016.** Se resuelve la denuncia referida a una solicitud de actualización de datos ante la denunciada.

**Resolución N° 6/016, de 9 de marzo de 2016.** Se resuelve la denuncia relacionada con la publicación en un sitio web de un acta taquigráfica con referencias a la persona del denunciante.

**Resolución N° 7/016, de 16 de marzo de 2016.** Se resuelve la denuncia por presunta contratación y cobro mediante débito, sin el consentimiento del denunciante.

**Resolución N° 21/016, de 27 de abril de 2016.** Se resuelve la denuncia por presunta comunicación de datos relativa a la actividad comercial y crediticia del denunciante sin su consentimiento.

**Resolución N° 26/016, de 11 de mayo de 2016.** Se resuelve la denuncia presentada por posible violación de los principios de reserva y proporcionalidad por el denunciado.

**Resolución N° 31/016, de 25 de mayo de 2016.** Se resuelve la autorización para la transferencia internacional de datos solicitada por la Administración Nacional de Correos (ANC).

**Resolución N° 32/016, de 8 de junio de 2016.** Se resuelve la denuncia por incumplimiento del derecho de supresión.

**Resolución N° 33/016, de 8 de junio de 2016.** Se resuelve la denuncia presentada por incumplimiento del principio de proporcionalidad.

**Resolución N° 39/016, de 12 de julio de 2016.** Se resuelve sobre la denuncia presentada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario, lo que frente a la falta de pago determinó su inclusión en el Clearing de Informes.

**Resolución N° 44/016, de 3 de agosto de 2016.** Se resuelve acerca de una denuncia por haber sido la denunciante contactada a su número de teléfono celular por presunto error en el retiro de una suma de dinero.

---

**Resolución N° 84/016, de 23 de noviembre de 2016.** Se resuelve acerca de la denuncia por incumplimiento del derecho de actualización de los datos personales referente a la cancelación de una deuda del denunciante.

## **INFORMES**

**Informe N° 10A, de 11 de enero de 2016.** Se informa sobre una denuncia por incumplimiento del derecho de supresión de datos personales por el denunciado.

**Informe N° 10, de 15 de enero de 2016.** Se informa a propósito de la denuncia relacionada con la publicación en un sitio web de un acta taquigráfica con referencias a la persona del denunciante.

**Informe S/N, de 21 de enero de 2016.** Se informa acerca de la consulta presentada por República AFAP sobre la posibilidad de solicitar del Banco de Previsión Social y otras entidades públicas y/o privadas, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional.

**Informe N° 53, de 16 de febrero de 2016.** Se informa acerca de la denuncia presentada por posible violación de los principios de reserva y proporcionalidad por el denunciado.

**Informe N° 54, de 18 de febrero de 2016.** Se informa acerca de una denuncia referente al envío de una carta de intimación extrajudicial de pagos, a la casa de un familiar del denunciante, sin su consentimiento.

**Informe N° 55, de 25 de febrero de 2016.** Se informa sobre una consulta formulada por MSC Mediterranean Shipping Company S.A. y Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. referida a una transferencia de datos personales.

**Informe N° 62, de 1 de marzo de 2016.** Se informa acerca de la consulta realizada por la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP), relativa a la implementación de un software de registro único de usuarios que padecen VIH.

**Informe N° 63, de 2 de marzo de 2016.** Se informa sobre la consulta presentada por difusión de datos personales en el sitio web de la Corte Electoral, al publicar el padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

**Informe S/N, de 4 de marzo de 2016.** Se informa sobre la consulta formulada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) en relación con el artículo 126 del Proyecto de Ley de "Contrato de Seguros", por el que se crean bases de datos comunes entre empresas aseguradoras.

**Informe N° 65, de 10 de marzo de 2016.** Se informa acerca de la consulta presentada por Facultad de Ciencias Económicas y Administración (FCEA) de la Universidad de la República (UDELAR), relativa a la creación de la Unidad de Evaluación Institucional.

**Informe N° 66, de 14 de marzo de 2016.** Se informa sobre la consulta presentada por la Dirección del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela"

---

respecto a la participación en una investigación que contiene datos personales de pacientes.

**Informe N° 89, de 5 de abril de 2016.** Se informa acerca de una denuncia por haber sido la denunciante contactada a su número de teléfono celular por presunto error en el retiro de una suma de dinero.

**Informe N° 130, de 17 de junio de 2016.** Se informa sobre la denuncia realizada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario, lo que frente a la falta de pago determinó su inclusión en el Clearing de Informes.

**Informe N° 140, de 27 de octubre de 2016.** Se informa en relación con la solicitud de autorización para la transferencia internacional de datos solicitada por la Administración Nacional de Correos (ANC).

**Informe N° 164, de 19 de agosto de 2016.** Se informa sobre la consulta realizada por el Programa Salud.uy, en el marco de la implementación de la historia clínica electrónica (HCE), en relación con la información clínica de un paciente contenida en su historia clínica, cuando le brinda asistencia un profesional médico perteneciente a un prestador de salud subcontratado.

**Informe N° 174, de 24 de agosto de 2016.** Se informa acerca de la denuncia presentada por incumplimiento del derecho de actualización de los datos personales referente a la cancelación de una deuda del denunciante.

**Informe N° 185A, de 28 de agosto de 2016.** Se informa acerca de una consulta vinculada con la aplicación del llamado “derecho al olvido”.

**Informe N° 214, de 24 de octubre de 2016.** Se informa sobre la consulta presentada por DANOTIL S.A. referente a la información solicitada por la Intendencia de Montevideo respecto a los conductores de los vehículos arrendados sin chofer que incurren en infracciones de tránsito generando multas.

**Informe S/N, de 19 de noviembre de 2016.** Se informa la consulta presentada por Microsoft Corporation acerca de la adecuación de determinados contratos suscritos por sus clientes, a las normas en materia de protección de datos personales.

**Informe N° 242, de 27 de diciembre de 2016.** Se informa acerca de la consulta formulada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en Internet y el derecho a la protección de datos personales.

## DICTÁMENES

### Dictamen N° 1/016, de 3 de febrero de 2016

Consulta presentada por República AFAP sobre la posibilidad de solicitar del Banco de Previsión Social y otras entidades públicas y/o privadas, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
1	2016	2015-2-10-0000269

Montevideo, 3 de febrero de 2016.

**VISTO:** La consulta presentada por REPÚBLICA AFAP acerca de la posibilidad de solicitar del BANCO DE PREVISION SOCIAL y otras entidades públicas y/o privadas, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular, y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional.

**RESULTANDO:** I.- Que en el caso planteado existen normas que imponen a REPÚBLICA AFAP la obligación de contactar a las personas que deban ser afiliadas de oficio según los datos provistos por el BANCO DE PREVISION SOCIAL (artículos 108 a 110 de la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 15 de noviembre de 2013, y artículo 41 del Decreto N° 399/995, de 3 de noviembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 30 del decreto N° 24/014, de 31 de enero de 2014).

II.- Que la remisión de los datos mencionados por el BANCO DE PREVISION SOCIAL a REPÚBLICA AFAP, se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el artículo 17° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que la comunicación de datos personales requiere del requisito de cumplimiento de los fines de emisor y destinatario, así como del consentimiento del titular de los datos, salvo excepciones.

II.- Que el artículo 9° de la citada ley establece las excepciones al principio del consentimiento, por lo que este no es necesario cuando se trate datos recabados para el cumplimiento de una obligación legal (literal B).

**III.-** Que los datos de contacto mencionados en el visto resultan necesarios para el cumplimiento del mandato conferido por las normas citadas en el Resultando I.

**IV.-** Que se aplica al caso citado en el Resultando II la excepción al previo consentimiento informado prevista en el artículo 9° literal B) de la referida ley.

**V.-** Que en los restantes casos indicados en la consulta no se aprecia el interés legítimo exigido por el artículo 17 de la citada norma para que proceda la comunicación.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas citadas.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA:**

**1°.-** La comunicación de los datos de contacto de los trabajadores referentes a teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular, y correo electrónico, para el caso concreto de afiliación de oficio, por parte del BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL a República AFAP, se encuentra amparada por la excepción establecida en el literal B del artículo 9° de la Ley N° 18.331, en la remisión realizada por el artículo 17 literal B de la misma norma.

**2°.-** En los restantes casos señalados por la consultante, la comunicación no se estima ajustada a lo establecido en el inciso 1° del artículo 17° precitado, en lo que respecta al cumplimiento de los fines de emisor y destinatario de los datos.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 2/016, de 24 de febrero de 2016**

Consulta remitida por el Consejo de Educación Técnico Profesional de la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU), respecto a la comunicación de datos solicitada por la Asociación de Funcionarios (AFUTU).

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
2	2016	2015-2-1-0000425

Montevideo, 24 de febrero de 2016.

**VISTO:** La consulta formulada por la Dra. Paola Sayanes en representación del Consejo de Educación Técnico Profesional de la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU), respecto a la comunicación de datos solicitada por la Asociación de Funcionarios (AFUTU).

**RESULTANDO:** Que AFUTU ha solicitado acceder al listado de los funcionarios que han adherido a los paros realizados durante el año 2015.

**CONSIDERANDO: I.-** Que la situación encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su decreto reglamentario N° 414/009, 31 de agosto de 2009.

**II.-** Que la ley establece una serie de requisitos para que una comunicación de datos a terceros sea legítima (art. 9° y 17 de la citada Ley) y en este caso no se verifican la conjunción simultánea del interés legítimo del emisor y del destinatario de la comunicación, y el previo consentimiento del titular de los datos, salvo las excepciones establecidas en la norma.

**III.-** Que además, en el caso podría considerarse que adherir o no los paros convocados por el gremio, se relaciona con la afiliación sindical del funcionario, que es un dato sensible que sólo puede ser objeto de recolección y tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular (arts. 4°, 9° y 18 de la citada Ley).

**IV.-** Que en el caso, cada trabajador debería brindar su consentimiento en forma expresa y por escrito, pues en el expediente no se identifica ninguna excepción que habilite o legitime esa comunicación de datos, y de la lectura de los estatutos del sindicato no surge ninguna cláusula, que al ser aceptada por los afiliados, habilite a solicitar esa información a la Institución.



**V.-** Que por otra parte, cabe considerar lo que ya ha expresado la URCDP en el Dictamen N° 16/010 de 20 de agosto de 2010, en relación a una consulta sobre datos sensibles y referencias personales de las empresas de seguridad: la recolección y tratamiento de datos sensibles en el marco de una relación contractual, no abaten la necesidad de obtener el consentimiento expreso y escrito del titular, ni supone dejar de cumplir con los restantes principios y preceptos de la Ley.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA:**

**1º.-** Que de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 18.331, no existe excepción que habilite a la Universidad del Trabajo del Uruguay, a comunicar a la Asociación de Funcionarios el listado de funcionarios que adhirieron a los paros realizados durante el año 2015.

**2º.-** Que para que dicha comunicación sea legítima deberá estarse a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, que exige la conjunción simultánea del interés legítimo del emisor y del destinatario de la comunicación, y el previo consentimiento del titular de los datos, de lo contrario deberán ser comunicados en forma disociada del titular.

**3º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 3/016, de 2 de marzo de 2016**

Consulta remitida por la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República acerca de la determinación de un criterio para la publicación en la página web de la Institución, de información vinculada al período de gobierno de facto.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
3	2016	2015-2-10-0001235

Montevideo, 2 de marzo de 2016.

**VISTO:** La consulta presentada por la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República acerca de la determinación de un criterio para la publicación en la página web de la Institución, de información vinculada al gobierno de facto.

**RESULTANDO:** I.- Que a modo de ejemplo se adjuntan fichas con información de detenidos desaparecidos y fallecidos.

II.- Que las fichas citadas contienen información personal, y se encuentran publicadas en la página web de la Institución, además de encontrarse incluidas en el documento elaborado en el marco del artículo 4° de la Ley N° 15.848 y la Resolución de Presidencia de la República N° 832/006 de 26 de diciembre de 2006.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el artículo 17° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que la comunicación de datos personales requiere el cumplimiento de los fines del emisor y destinatario, así como del consentimiento del titular de los datos, salvo excepciones.

II.- Que el artículo 9° de la citada ley establece las excepciones al principio del consentimiento, por lo que este no es necesario cuando los datos provengan de fuentes públicas de información, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, entre otros (literales A y B del artículo citado, respectivamente).

III.- Que en este caso, efectivamente existe una comunicación de datos personales, siendo aplicables las normas en materia de protección de datos personales precitadas.

**IV.-** Que sin perjuicio de ello, deben armonizarse estas normas, con las relativas al Acceso a la Información Pública (Ley N° 18.381, en particular su artículo 12°), y otras normas, nacionales y supranacionales, referentes a la investigación y tratamiento de la información de violaciones a derechos humanos durante los gobiernos de facto, o “derecho a la verdad” (Resoluciones N° 47/133 y 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Ley N° 18.596, entre otros).

**V.-** Que deben ponderarse los derechos en juego, lo que amerita un análisis pormenorizado de las situaciones planteadas a través de criterios objetivos, para lo cual deberá recabarse la opinión de todos los organismos vinculados a la materia.

**VI.-** Que en mérito a lo referido no resulta pertinente indicar criterios que consideren en forma aislada el derecho a la protección de datos personales.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas citadas.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **DICTAMINA:**

**1°.-** La publicación de informes vinculados a los gobiernos de facto que contengan información de carácter personal, es una comunicación de datos en los términos del artículo 17 de la Ley N° 18.331.

**2°.-** A los efectos de realizar una adecuada ponderación de los derechos vinculados a la protección de datos personales, acceso a la información pública, y derecho a la verdad se entiende pertinente la elaboración de criterios objetivos para su aplicación a los casos concretos, con la participación de todos los organismos involucrados.

**3°.-** Remítase el presente expediente a la Unidad de Acceso a la Información Pública a los efectos de recabar su opinión, ofreciéndose la colaboración de este Consejo para la elaboración de los criterios objetivos precitados.

**4°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 4/016, de 2 de marzo de 2016**

Consulta realizada por la División Epidemiológica del Ministerio de Salud Pública (MSP), relativa a la implementación de un software de registro único de usuarios que padecen VIH.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
4	2016	2016-2-10-0000105

Montevideo, 2 de marzo de 2016.

**VISTO:** La consulta realizada por la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP), con referencia a la implementación de un software de registro único de usuarios que padecen VIH, el cual vincula la información clínica, epidemiológica y de laboratorio, con la finalidad de dar tratamiento a la enfermedad y aumentar su vigilancia.

**RESULTANDO:** I.- Que las características de la epidemia de infección por VIH/SIDA se han modificado con el transcurso del tiempo, pasando a ser un evento transmisible, pero de comportamiento crónico.

II.- Que la generalización del tratamiento antirretroviral, el inicio del tratamiento en la etapa no sida de la infección, el mayor acceso a programas de prevención de la transmisión materno infantil y a servicios de consejería y pruebas voluntarias, han permitido incrementar el número de personas que realizan la prueba del VIH, y obtener diagnósticos más tempranos en la historia natural de la infección, por lo que la vigilancia de la enfermedad se ha transformado en un gran desafío para los países.

III.- Que el software relacionado en el Visto permite el acceso a la información de los pacientes al MSP, a los laboratorios de análisis clínicos, y a los médicos tratantes.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el artículo 44 de la Constitución de la República dispone que el Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país, disponiendo también, que todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad.

II.- Que el art. 22 de la Ley N° 18.335, de fecha 15 de agosto de 2008 dispone que las personas tengan la obligación de someterse a las medidas preventivas

---

o terapéuticas que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del MSP, pueda constituir un peligro público, tal como lo dispone el artículo 224 del Código Penal.

**III.-** Que el art. 1° de la Ley Orgánica de Salud Pública, Ley N° 9202 de fecha 12 de enero de 1934, dispone que compete al Poder Ejecutivo por intermedio del MSP, la organización y dirección de los servicios de Asistencia e Higiene.

**IV.-** Que el art. 2° de la Ley N° 18.211 de 13 de diciembre de 2007 que regula la creación, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) establece como competencia del MSP la implementación de dicho sistema y la articulación de los prestadores públicos y privados.

**V.-** Que el art. 4° Lit. B de la referida norma, consagra como objetivos del SNIS la implementación de un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos.

**VI.-** Que el art. 4° Lit. E), de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, define a los datos sensibles como aquellos datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

**VII.-** Que el art. 18 de esta Ley prevé que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles, los cuales solo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. Asimismo, indica que los mismos, pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo.

**VIII.-** Que el artículo 17 de dicha Ley N° 18.331 regula la comunicación de datos personales exigiendo que la misma deba contar con el interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular de los mismos.

**IX.-** Que el Lit. C) del propio artículo 17 prevé que no será necesario el consentimiento del titular cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente.

---

**X.-** Que por su parte, el art. 19 de la Ley N° 18.331 indica que los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la propia Ley N° 18.331.

**XI.-** Que la Ley N° 19.286, de fecha 25 de setiembre de 2014 (Código de Ética Médica), dispone en su artículo 22 que el respeto a la confidencialidad es un deber inherente a la profesión médica el cual podrá ser relevado en los casos establecidos por una ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su Decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1°.-** Que el proyecto objeto de esta consulta prevé el tratamiento de datos de salud, los cuales son datos sensibles en virtud de lo dispuesto por el art. 4° de la Ley 18.331, por lo cual se exhorta al MSP a adoptar todas las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la seguridad de la información personal de los usuarios en el sistema.

**2°.-** Que se entiende que la decisión del MSP de solicitar que la información cargada en el sistema sea comunicada sin disociarla de su titular resulta acorde a derecho, ya que la pertinencia exigida por el art. 17 Lit. C de la Ley N° 18.331, debe ponderarse a la luz de las normas jurídicas que regulan el punto objeto de este proyecto y así como el interés general a las que ellas responden, como son los Art. 44 de la Constitución, 22 de la Ley N° 18.335, y el Decreto N° 409/993, en la redacción dada por el Decreto N° 255/008, así como las disposiciones internacionales aplicables.

**3°.-** Que la titularidad del sistema y de la base de datos generada por parte del MSP también se entiende acorde a derecho, en función de su calidad de órgano integrante del sistema orgánico Poder Ejecutivo, en ejercicio de los cometidos referentes a la sanidad nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley Orgánica de la Salud N° 9202.

---

**4°.-** Que el acceso a la información alojada en el sistema sin restricciones por parte del MSP se entiende legítima, con motivo de ajustarse a lo dispuesto por el inc. 2 del art. 18 de la Ley N° 18.331, en virtud de mediar razones de interés general por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1°, 2°, 4° Lit. B), 11 y 49 de la Ley N° 18.211 que regula el SNIS.

**5°.-** Que la comunicación de datos realizada por los laboratorios de análisis clínicos con la carga de la información del paciente en el sistema también es legítima por encontrarse precedida de interés legítimo del laboratorio como emisor de los mismos, en virtud de la necesidad de dar cumplimiento a la normativa vigente, como son los arts. 4° Lit. B) y 11 de la Ley N° 18.211; y por el MSP como destinatario de los mismos, en función de lo dispuesto en el art. 4° de la Ley Orgánica de la Salud N° 9202 y el art. 2° de la Ley N° 18.211, y no será necesario el consentimiento previo del titular, por aplicación del art. 17 Lit. C).

**6°.-** Que la solicitud de acceso a la información del paciente que solicitan los propios laboratorios de análisis clínicos, se entiende acorde a lo previsto por el art. 19 de la Ley N° 18.331, con motivo de que aquel ya ha sido usuario de la entidad, por lo que éstas ya poseen tal información, accediendo en este caso por otra vía. Igualmente corresponde exhortar al MSP extremar las medidas de seguridad y los accesos para que los laboratorios de análisis clínicos no accedan a información que exceda el marco de su actuación.

**7°.-** Que la comunicación de datos realizada por parte de los médicos tratantes del paciente con destino al MSP, también es legítima ya que se encuentra revestida de interés legítimo para ambos: para los médicos, por aplicación de la Ley N° 19.286 (Código de Ética Médica), y para el MSP por mandato del art. 44 de la Constitución, art. 1° de La ley Orgánica de la Salud N° 9202 y el art. 2° de la Ley N° 18.211 y tampoco será necesario el consentimiento del titular por aplicación de la excepción prevista en el art. 17 Lit. C).

**8°.-** Que la comunicación de la información médica del paciente por parte del médico tratante con destino al MSP y a otros médicos tratantes que pudieren acceder al sistema en otras instancias del tratamiento, también se realiza acorde a derecho ya que reviste el interés general exigido y no requiere consentimiento previo del titular por aplicación del art. 17 Lit. C) de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de la aplicación del art. 22 de la Ley N° 19.286 (Código de Ética Médica).

**9°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

**Dictamen N° 6/016, de 6 de abril de 2016**

Consulta presentada por la Dirección del Hospital de Clínicas “Dr. Manuel Quintela” respecto a la participación en una investigación que contiene datos personales de pacientes.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		Expediente N°
6	2016	2016-2-10-0000068

Montevideo, 6 de abril de 2016.

**VISTO:** La consulta presentada por la Dra. Gabriela Ballerio, en su calidad de Asistente Académica de la Dirección del Hospital de Clínicas “Dr. Manuel Quintela” (en adelante Hospital).

**RESULTANDO: I.-** Que es intención de la referida institución, participar en el proyecto de investigación titulado “Estudio de registros para evaluar las prácticas, la seguridad y la eficacia de Cerobrolysin con la SITS International Network”, cuyo ensayo será propiedad de la empresa farmacéutica internacional denominada EVER Neuro Pharma GmgH, con sede social en Austria.

**II.-** Que el Comité de Ética de Investigación del Hospital de Clínicas aprobó el proyecto y analizó detenidamente el registro del consentimiento informado que deberán firmar los usuarios del Hospital que deseen participar

**III.-** Que los datos personales del paciente, salvo la edad y el sexo, no podrán ser divulgados por el investigador y su almacenamiento para evaluación estadística se realizará bajo el número del paciente en el estudio anonimizado. Sólo el investigador puede asignar el identificador. No obstante, los datos personales podrán comunicarse a EVER Neuro Pharma GmgH, con el fin de monitorizar, auditar e inspeccionar la ejecución del proyecto, así como en caso de reclamaciones de usuarios participantes del estudio.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008,



---

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1º.-** La base de datos del proyecto de investigación debe ser inscrita en el Registro de Bases de Datos llevado por esta Unidad, por no encontrarse comprendida en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 3º de la Ley N° 18.331.

**2º.-** Los datos disociados pueden ser comunicados o transferidos por no significar datos personales. En este sentido, y en cuanto requisito, es importante tener presente que la disociación de datos implica “todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable” (literal G) del artículo 4º de la Ley N° 18.331).

**3º.-** La revelación de datos personales registrados en el proyecto de investigación a EVER Neuro Pharma GmgH como consecuencia de una auditoría, podrá realizarse si fue previa y expresamente consentida por escrito, por todas las personas participantes de la investigación. Además, deberá informarse que se trata de una transferencia internacional de datos personales por estar el destinatario en Austria, conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.331.

**4º.-** La cesión de datos fundada en la reclamación de uno de los participantes, requiere el previo consentimiento informado y escrito de los demás copartícipes de la investigación, salvo que los datos sean solicitados en el marco de un proceso jurisdiccional mediando orden judicial.

**5º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo-URCDP**

### Dictamen N° 8/016, de 6 de abril de 2016

Consulta formulada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) en relación con el artículo 126 del Proyecto de Ley de “Contrato de Seguros”, por el que se crean bases de datos comunes entre empresas aseguradoras.

#### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
8	2016	2016-1-2-0000074

Montevideo, 6 de abril de 2016.

**VISTO:** La consulta realizada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) de Presidencia de la República respecto al artículo 126 del Proyecto de Ley de “Contrato de Seguros”.

**RESULTANDO: I.-** Que el artículo mencionado prevé la posibilidad de crear bases de datos comunes entre empresas aseguradoras con fines de: a) liquidación de siniestros, colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora; b) prevenir el fraude de seguros.

**II.-** Que el mismo artículo prevé además una sustitución del consentimiento previo por una comunicación previa a la conformación de las bases mencionadas.

**CONSIDERANDO: I.-** Que el art. 1° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, establece que el derecho a la protección de datos es inherente a la persona humana, y está comprendido en el artículo 72 de la Constitución. El art. 3° de la Ley por su parte, establece que el régimen será de aplicación a datos personales registrados en cualquier soporte susceptible de tratamiento con excepción de las bases creadas y reguladas por leyes especiales, entre otras.

**II.-** Que a efectos de considerar las bases excluidas del ámbito de la Ley, debe darse el cumplimiento acumulativo de tres requisitos: a) que se encuentren creadas por Ley; b) que se encuentren reguladas por Ley; c) que su creación y regulación resulte de leyes especiales.

**III.-** Que en este caso no se dan los requisitos acumulativos referidos en el Considerando anterior, atento a que no se están creando efectivamente bases,

---

sino habilitando su creación, y porque no existe una regulación completa de esas bases en la norma.

**IV.-** Que por otra parte, atento a que se prevé la conformación de bases comunes para varias entidades, se estima deseable a efectos de asegurar el cumplimiento de los principios y normas previstos en la Ley N° 18.331, que las entidades responsables de la o las bases inscriban Códigos de Conducta, en los términos del artículo 32 de la Ley.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **DICTAMINA:**

**1°.-** Que el artículo 126 del Proyecto de Ley referente a “Contrato de Seguros” no consagra una excepción al registro de Bases de Datos, conforme lo establecido por la Ley N° 18.331, por lo que las bases que se creen a su amparo deberán inscribirse ante esta Unidad.

**2°.-** Que se estima deseable que las empresas que creen las Bases referidas inscriban en forma conjunta Códigos de Conducta, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas y principios de la Ley N° 18.331.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

**Dictamen N° 9/016, de 13 de abril de 2016**

Consulta formulada por MSC Mediterranean Shipping Company S.A. y Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. referida a transferencias de datos personales.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
9	2016	2016-2-10-0000067

Montevideo, 13 de abril de 2016

**VISTO:** La consulta formulada por MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. y MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY URUGUAY S.A. referida a transferencia de datos personales

**RESULTANDO:** Que las empresas han proyectado la migración del servicio de correo empresarial a nivel global utilizando servidores con servicio exclusivo para ellas, establecidos en los Países Bajos (el primario) y en Irlanda (el secundario), en Virginia, Estados Unidos (el primario) y en Texas, Estados Unidos (el secundario), Singapur (el primario) y (Hong-Kong).

**CONSIDERANDO:** I.- Que no sería necesario tramitar la autorización para efectuar la transferencia internacional de datos proyectada si se cumple con la migración a los “países adecuados” (Países Bajos e Irlanda).

II.- Que se debe tener presente que cuando sea a países no adecuados se necesita la autorización de la Unidad, o tener inscripto un código de conductas para la transferencia entre las empresas y sus filiales.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en los artículos 23 de la Ley N° 18.331, 34 y 35 del Decreto 414/009 y el Dictamen N° 8/014, de 23 de julio de 2014 de esta Unidad.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA**

**1º.-** Que corresponde se inscriba ante esta Unidad un código de conducta de datos personales para la utilización entre las consultantes (por MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. y MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY URUGUAY S.A.) y sus filiales y efectuar las transferencias internacionales.

**2º.-** Que en lo relativo a estas transferencias para el caso de que se cambiara de servidor a alguno de los ubicados en “países no adecuados”, será necesario solicitar autorización a esta Unidad.

**3º.-** Notifíquese, publíquese y posteriormente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo- URCDP**

## Dictamen N° 11/016, de 25 de mayo de 2016

Consulta presentada a consecuencia de la difusión de datos personales en el sitio web de la Corte Electoral, al publicar el padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
11	2016	2015-2-10-0000558

Montevideo, 25 de mayo de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Sr. AA c/ Corte Electoral por difusión de datos personales a través de su sitio web, en ocasión de la publicación del padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

**RESULTANDO:** I.- Que en ocasión de las elecciones para la composición del Directorio del BPS, la Corte Electoral publicó en su sitio web el padrón electoral de dicha elección.

II.- Que en el referido padrón figuran datos como nombre, cedula de identidad, credencial cívica y fecha de nacimiento.

**CONSIDERANDO:** I.-Que el BPS, en tanto Ente Autónomo, tiene prevista a través de la Disposición Especial "M" de la Constitución y el art. 7° de la Ley N° 15.800 de 17 de enero de 1986, la composición de su directorio el cual estará integrado por 7 miembros, 4 de ellos designados por el Poder Ejecutivo y los 3 miembros restantes, electos por los afiliados activos, pasivos y por las empresas.

II.-Que tal régimen de elegibilidad, las condiciones que deben reunir los sujetos elegibles y en general todo lo referente a la elección de estos 3 integrantes del Directorio y sus respectivos suplentes, se encuentra previsto en la Ley N° 16.241 de 09 de enero de 1992.

III.-Que el art. 2° Lit. C de la referida ley prevé que la Corte Electoral actúe como juez de los actos y procedimientos electorales, decidiendo con carácter inapelable todas las protestas y reclamaciones que se formularen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones.

**IV.-** Que el art. 3° de dicha ley señala que los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto electoral.

**V.-** Que el propio artículo identifica que datos debe contener el padrón señalando respecto de los afiliados activos y pasivos que deben constar sus nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica, y que podrá sustituirse la mención de la credencial cívica del afiliado por la de su cédula de identidad en caso de que, por ser extranjero y no estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, careciera de credencial cívica, en cuyo caso deberá indicarse el domicilio del afiliado.

**VI.-** Que el artículo 3° Lit. C de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, señala que la misma no será aplicable a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales y que el artículo 2° del Decreto N° 414/009 reitera tal solución. Ello sin perjuicio del respeto de los principios de Protección de Datos Personales.

**VII.-** Que el art. 34 de la Ley 18.331 al enumerar los cometidos de la Unidad señala que el órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias,

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1°.-** Que el padrón electoral del BPS reviste el carácter de base de datos creada y regulada por una Ley especial como lo es la Ley N° 16.241 de 09 de enero de 1992.

**2°.-** Que la referida base de datos se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008 en función de lo dispuesto por su art. 3° Lit. C y el artículo 2° del Decreto N° 414/009 de 15 de setiembre de 2009.

**3°.-** Que el planteo realizado por el Sr. AA, es de competencia de la Corte Electoral.

4º.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**



### Dictamen N° 14/016, de 8 de setiembre de 2016

Consulta realizada por el Programa Salud.uy, en el marco de la implementación de la historia clínica electrónica (HCE), en relación con la información clínica de un paciente contenida en su historia clínica, cuando le brinda asistencia un profesional médico perteneciente a un prestador de salud subcontratado.

#### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
14	2016	2016-2-10-0000373

Montevideo, 8 de setiembre de 2016.

**VISTO:** La consulta realizada por Ing. Jorge Forcella, Director del programa Salud.uy, con referencia a la aplicación de la Ley N° 18.331, respecto al acceso a la información clínica del paciente que luce en su Historia Clínica, en el marco de la asistencia médica brindada por un profesional médico perteneciente a un prestador de salud subcontratado, en el marco de la implementación de la Historia Clínica Electrónica (HCE).

**RESULTANDO:** I- Que en la asistencia médica, el factor habilitante de acceso a la Historia Clínica (HC) es el requerimiento de asistencia por parte del paciente o la circunstancia de su condición de salud, lo cual produce el permiso de acceso a la HC para el profesional actuante, mientras dure el episodio de atención.

II.- Que la Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), no cambia los principios expresados, ya que la responsabilidad por la custodia sigue siendo de la institución que presta o prestó los servicios, la cual está impedida de habilitar el acceso a los datos de un paciente fuera del episodio de asistencia.

III.- Que el hecho eventual de que el paciente sea asistido en otra institución o prestador, o en un servicio médico subcontratado por el prestador principal, no implica que se compartan los archivos que contienen las HCE, sino que se habilita el acceso electrónico puntual a ella por parte del profesional actuante, cerrándose su acceso finalizada la asistencia del paciente.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el art. 4° Lit. E) de la Ley N° 18.331 define a los datos sensibles como datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

**II.-** Que el artículo 18 de dicha Ley señala que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular. Asimismo dispone que los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

**III.-** Que el art. 19 de la referida ley al regular los datos relativos a la salud prevé que los establecimientos sanitarios y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en esa ley.

**IV.-** Que el art. 18 de la Ley N° 18.335 dispone que la historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a ella los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente. Asimismo establece que es responsabilidad de los servicios de salud dotar de seguridad a las historias clínicas electrónicas y determinar las formas y procedimientos de administración y custodia de las claves de acceso y demás técnicas que se usen.

**V.-** Que el art. 4° Lit. K) de la Ley N° 18.331 identifica como responsables de la base de datos o tratamiento a aquella persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. Por su parte el art. 4 Lit. B) define la comunicación de datos personales como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

**VI.-** Que la referida comunicación de datos, es regulada por el art. 17 de la propia Ley N° 18.331, el cual exige que la misma deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular de los mismos, salvo aplicación de las excepciones al consentimiento, previstas en los literales A) a D) del propio artículo.

**VII.-** Que con referencia al consentimiento previo del titular el art. 17 Lit. B) de la Ley N° 18.331 remite a las excepciones al mismo previstas en el art. 9°, el cual en su Lit. D) prevé que el mismo no será necesario cuando el tratamiento de datos, derive de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias,

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1º.-** Que la consulta formulada refiere a datos de salud, los cuales revisten el carácter de dato sensible por aplicación de lo dispuesto en el art. 4º Lit. E), 18 y 19 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

**2º.-** Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley N° 18.335 la Historia Clínica es de propiedad del paciente y se encuentra bajo custodia del prestador de salud, el cual a la luz de las disposiciones de la Ley N° 18.331 califica como responsable de la base de datos o tratamiento, por aplicación de su art. 4º Lit. K.

**3º.-** Que el acceso a la información clínica del paciente por parte del profesional actuante en el marco de la atención médica, así como el acceso por parte de otro prestador de salud subcontratado a los efectos específicos de dicha atención, configura una hipótesis de comunicación de datos personales en función de lo dispuesto por el art. 4º Lit. B) y art. 17 de la Ley N° 18.331.

**4º.-** Que no se requiere el consentimiento previo del titular por aplicación de la excepción prevista por el art. 9º Lit. D) de la Ley N° 18.331 en virtud de la remisión dada por el art. 17 Lit. B), con motivo de que la comunicación de datos es necesaria para el desarrollo y cumplimiento de un contrato como el que vincula al prestador con el subcontratante que prestará asistencia.

**5º.-** Que en definitiva el modelo de comunicación de datos descrito en el Visto, se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

**6º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

**Dictamen N° 15/016, de 8 de setiembre de 2016**

Consulta presentada por Facultad de Ciencias Económicas y Administración (FCEA) de la Universidad de la República (UDELAR), relativa a la creación de la Unidad de Evaluación Institucional.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
15	2016	2016-2-10-0000065

Montevideo, 08 de setiembre de 2016.

**VISTO:** la consulta realizada por FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN (FCEA) de la UDELAR con referencia a la solicitud de información al FONDO DE SOLIDARIDAD.

**RESULTANDO:** I.- Que FCEA, se encuentra creando una Unidad de Evaluación Institucional, la cual dentro de sus objetivos, se plantea el seguimiento, evaluación y comprensión de los factores asociados al abandono o rezago estudiantil insumo para trazar políticas que atiendan dicha situación.

II.- Que la UDELAR ha diseñado instrumentos tendientes a mejorar los resultados estudiantiles tales como la descentralización, tutorías entre pares, becas monetarias y alimentarias entre otras.

III.- Que por otra parte, el FONDO DE SOLIDARIDAD es otro de los instrumentos previstos por la normativa para fomentar el estudio a nivel terciario.

IV.- Que a los efectos, de identificar el impacto de dicho instrumento en los distintos perfiles estudiantiles, resulta relevante para FCEA contar con información de sus beneficiarios.

V.- Que en dicho marco, la FCEA realizó una solicitud de información al FONDO DE SOLIDARIDAD para contar con datos sobre sus estudiantes referentes a zona geográfica de procedencia, sexo, nivel educativo del hogar de procedencia, entre otros.

VI.- Que la información comunicada complementará la base de datos de FCEA y posteriormente la misma será despersonalizada para ser utilizada con fines

---

estadísticos a los efectos de asociar el desempeño agregado a ciertas características, excluyéndose su uso con la finalidad de un seguimiento individual.

**CONSIDERANDO: I.-** Que el art. 4° Lit. B) de la Ley N° 18.331 de fecha 11 de agosto de 2008 define a la comunicación de datos como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

**II.-** Que dicha comunicación es regida por el art. 17 de la propia Ley, exigiendo que la misma debe estar precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, además de contar con el previo consentimiento informado del titular, sin perjuicio de las excepciones al mismo previstas en los literales A) a D) del propio artículo, así como las previstas en el art. 9°.

**III.-** Que el interés legítimo exigido es reunido por el FONDO DE SOLIDARIDAD tanto emisor de los datos y por FCEA al amparo de lo previsto en la Ley N° 16.524 de fecha 25 de julio de 1994 en la redacción dada por el art. 752 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y la Ley Orgánica de la UDELAR Ley N° 12.549 de fecha 16 de octubre de 1958.

**IV.-** Que el art. 17 Lit. A) de la Ley N° 18.331 dispone que el previo consentimiento del titular de los datos no será necesario cuando así lo disponga una Ley de interés general. Por su parte, el Lit. B) del propio artículo remite a los supuestos de excepción previstos en el art. 9°, siendo uno de ellos, el dispuesto en el Lit. D) el cual prevé que no será necesario, cuando los datos deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias,

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1°.-** Que la solicitud de información que realiza FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN perteneciente a UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA al FONDO DE SOLIDARIDAD, configura una hipótesis de comunicación de datos regulada por el art. 17 de la Ley N° 18.331.

**2°.-** Que el FONDO DE SOLIDARIDAD en tanto emisor de los datos y

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN en tanto destinataria de los mismos, se encuentran revestidos del interés legítimo exigido en el referido art. 17 de la Ley N° 18.331.

**3°.-** Que la comunicación de la información referente a los estudiantes de FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN que solicitaron y obtuvieron ayuda económica por parte del FONDO DE SOLIDARIDAD no requerirá consentimiento previo de sus titulares por aplicación de las excepciones al mismo previstas en el Lit. A) del art. 17 de la Ley N° 18.331 y el Lit. D) del art. 9° de la propia Ley.

**4°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 17/016, de 8 de setiembre de 2016**

Consulta vinculada con la aplicación del llamado “derecho al olvido”.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
17	2016	2016-2-10-0000360

Montevideo, 14 de setiembre de 2016.

**VISTO:** La consulta vinculada con la aplicación del llamado “derecho al olvido” a la situación que se plantea en obrados.

**RESULTANDO: I.-** Que se procura obtener opinión de esta Unidad con respecto a la aplicabilidad de la “teoría del derecho al olvido” en relación a publicaciones que a entender de la consultante serían obsoletas.

**II.-** Que la consultante plantea una situación de hecho particular -referida en múltiples publicaciones de internet que adjunta-, que motivó un pronunciamiento judicial archivando la causa por falta de pruebas, e indica que en aplicación del principio de finalidad consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, la información en ellas contenida resulta obsoleta y debería de ser eliminada.

**III.-** Que la consultante se funda además en la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 18.331 -que consagra entre otros, el derecho de supresión-, en el entendido de que la información relacionada en las publicaciones de internet habría dejado de ser pertinente.

**IV.-** Que en definitiva, se consulta la opinión respecto de la aplicabilidad de la Ley N° 18.331 para solicitar la remoción de las referencias personales contenidas en las publicaciones de internet que perjudican el nombre y la reputación de la involucrada en ellas, que son obsoletas y no necesarias para con la finalidad de su recolección, o no pertinentes y excesivas con relación a los fines de su tratamiento.

**CONSIDERANDO: I.-** Que la publicación de datos personales en internet constituye una hipótesis de comunicación de datos regulada en el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

**II.-** Que el llamado al derecho al olvido puede considerarse como la proyección de otros derechos, entre otros, del de supresión consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 18.331, y en el artículo 13 del decreto N° 414/009.

**III.-** Que esta Unidad ya se ha pronunciado en otras oportunidades con respecto a la publicación de informaciones vinculadas a personas en internet, tales como en los Dictámenes N° 12/012 de 7 de junio de 2012, 2/014 de 13 de febrero de 2014 y en las Resoluciones N° 1040/012 de 20 de diciembre de 2012 y 6/016 de 9 de marzo de 2012, entre otras.

**IV.-** Que en ese sentido, ante la existencia de errores, falsedades o exclusiones en alguna de las informaciones vinculadas a la persona relacionada en las publicaciones, el titular del dato podrá ejercer su derecho de supresión, en principio ante el editor de las páginas web, quien deberá dar una respuesta en el plazo de 5 días hábiles, conforme prevé la norma precitada. En caso de no obtener respuesta, el titular del dato podrá accionar de habeas data ante el Poder Judicial.

**V.-** Que en el caso planteado en la consulta existen otros derechos además de la protección de datos personales -tales como la libertad de expresión y la libertad de prensa- que ameritan una adecuada ponderación, lo que corresponderá se realice por el Juez competente ante una eventual acción judicial como la planteada en el artículo 15 de la Ley N° 18.331.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 15 y 34 de la Ley N° 18.331, y 13° del Decreto N° 414/009,

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

**1°.-** Que en la situación planteada por la consultante el titular de los datos incluidos en publicaciones en internet, podrá ejercer el derecho de supresión establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.331 ante el editor de las páginas web en su calidad de responsable de tratamiento.

**2°.-** Que en caso de incumplimiento por parte del responsable, sin perjuicio de las acciones administrativas ante esta Unidad, el titular de los datos podrá iniciar la acción prevista en el inciso tercero del artículo referido en el resuelve anterior.

**3°.-** Notifíquese y publíquese.



**Dr. Felipe Rotondo Tornaría**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 19/016, de 23 de noviembre de 2016**

Consulta presentada por DANOTIL S.A. referente a la información solicitada por la Intendencia de Montevideo respecto a los conductores de los vehículos arrendados sin chofer que incurren en infracciones de tránsito generando multas.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
19	2016	2016-2-10-0000475

Montevideo, 23 de noviembre de 2016.

**VISTO:** La consulta formulada por DANOTIL S.A. (en adelante TEAM RENT A CAR) referente a la información solicitada por la Intendencia de Montevideo respecto a los conductores de los vehículos arrendados sin chofer que incurren en infracciones de tránsito generando multas.

**RESULTANDO: I.-** Que la empresa es arrendadora de autos (sin chofer), en la que los arrendatarios son los choferes, los que en oportunidades, cometen infracciones de tránsito que generan multas, y no comunican tal circunstancia a la empresa al entregar el vehículo, una vez finalizado el contrato.

**II.-** Que al no ser comunicadas esas infracciones es la empresa quien tiene que tomarlas a su cargo ante las Intendencias. TEAM RENT A CAR ha recurrido las resoluciones, pero la Intendencia de Montevideo les solicita, a efectos de identificar el chofer infractor, aportar el contrato de arriendo del vehículo y copia de la libreta de conducir.

**CONSIDERANDO: I.-** Que si bien, cuando se comunican datos personales la regla es poseer el consentimiento de su titular, existen excepciones establecidas en los artículos 9° y 17 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**II.-** Que al solicitar la Intendencia documentación con datos de terceros para mejor proveer y existir un contrato entre la empresa y el arrendador no es necesario solicitar el consentimiento del titular del dato (arrendatario) conforme lo establece el artículo 9° lit. B) de la citada Ley.

**III.-** Que sin perjuicio de lo antes indicado y como buena práctica, se entiende pertinente que en el contrato existente entre la arrendadora y el arrendatario se incluya una cláusula en la que el último autorice a la empresa a entregar en el

futuro sus datos personales sin su consentimiento, no solamente a las Intendencias sino en todo caso que sea necesario.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas anteriormente citados,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA:**

1º.- Que DANOTIL S.A. (TEAM RENT A CAR), podrá presentar la documentación que le solicita por la Intendencia de Montevideo y a que se hace referencia en la parte expositiva del presente, sin necesidad de solicitar el consentimiento del titular del dato en virtud de los artículos 17 y 9º lit. B) de la Ley N° 18.331.

2º.- Que se recomienda incluir en el contrato otorgado entre la empresa citada y el arrendatario una cláusula, en la que se solicita la autorización al titular del dato para su comunicación a las Intendencias o en todo caso que sea necesario comunicarlo.

3º.- Notifíquese, publíquese y archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 21/016, de 29 de diciembre de 2016**

Consulta formulada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en Internet y el derecho a la protección de datos personales.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
21	2016	2016-2-10-0000521

Montevideo, 29 de diciembre de 2016.

**VISTO:** La consulta formulada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (en adelante IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en Internet y el derecho a la protección de datos personales.

**RESULTANDO: I.-** Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 760 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el IMPO sustituyó el formato papel por el electrónico e hizo además disponibles las búsquedas por Internet a través de motores de búsqueda, facilitando de esta forma el cumplimiento de los propios fines del organismo, que es dar a conocer a terceros determinados actos jurídicos.

**II.-** Que la publicación electrónica habilitó el acceso a información histórica del Diario, “reviviendo” situaciones que en su momento tuvieron la trascendencia suficiente para ser conocidas por la población, pero cuya vigencia al día de hoy en algunos casos puede resultar discutible.

**CONSIDERANDO: I.-** Que entre los cometidos del IMPO específicamente se encuentra editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos, en formato papel y electrónico.

**II.-** Que el artículo 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que el tratamiento de los datos personales debe efectuarse con el consentimiento del titular del dato o al amparo de algunas de las excepciones a ese consentimiento establecidas en la Ley. Entre estas excepciones se encuentran los casos de datos que provengan de fuentes públicas de información (literal A). El artículo 9° Bis, agregado por Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, art. 43, por su parte precisa el concepto citado, estableciendo que se entienden como fuentes públicas de información, entre otros, el Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación (Literal A).

**III.-** Que de las normas relevadas, y especialmente los artículos 341 de la Ley N° 16.736, 4º, 9º y 9º Bis de la Ley N° 18.331, y 760 de la Ley N° 19.355, surge que las publicaciones en el Diario Oficial cumplen con un fin de interés general y se encuentran además exceptuadas en principio del previo consentimiento informado de los titulares del dato. Esa publicación además debe realizarse in totum, tal y como fue referida al Diario Oficial por parte del organismo obligado a remitir la publicación para su realización.

**IV.-** Que este Consejo en Resolución 6/016 de 9/3/2016, expresó: “Que esta Unidad ya se ha pronunciado (...), señalando especialmente que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho de información, comprensivo del derecho de acceso a la información pública, la competencia resolutoria es de la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos” (“Considerando” I).

**V.-** Que, por otra parte, por Resolución N° 1.040/012 de 20/12/2012, publicada en el Diario Oficial de 27/2/2014, recomendó “a los responsables de publicar contenidos en los sitios web de los organismos públicos, la adopción de algunos criterios técnicos señalados en la parte expositiva” de ese acto, los “que se desarrollan en el informe del CERT-uy” que se incorporó a dicha resolución.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008,

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **DICTAMINA:**

**1º.-** La publicación de informaciones oficiales en el Diario Oficial se encuentra habilitada legalmente en soporte electrónico.

**2º.-** A efectos de minimizar las posibles vulneraciones a las personas en la protección de sus datos personales frente al efecto expansivo de Internet y el rol de los motores de búsqueda, es posible el empleo de herramientas técnicas, cuya procedencia, en casos puntuales, corresponde al Organismo consultante, considerando el tipo de información de que se trate, la pertinencia del mantenimiento de la información, y la afectación a los derechos de las personas involucradas y de la población en general.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Dictamen N° 22/016, de 29 de diciembre de 2016**

Consulta presentada por Microsoft Corporation acerca de la adecuación de determinados contratos suscritos por sus clientes a las normas en materia de protección de datos personales.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
22	2016	2016-2-10-0000492

Montevideo, 29 de diciembre de 2016.-

**VISTO:** La consulta presentada por Microsoft Corporation acerca de la adecuación de determinados contratos suscritos por sus clientes a las normas en materia de protección de datos personales.

**RESULTANDO: I.-** Que la consultante agrega documentación vinculada a la contratación de licencias y productos y servicios Microsoft por parte de empresas que poseen filiales inscriptas para la adquisición de éstos.

**II.-** Que no se ha agregado la totalidad de los documentos vinculados a la contratación de otros servicios, o en otras áreas geográficas, por lo que lo analizado e informado se ha circunscripto a la documentación presentada.

**CONSIDERANDO: I.-** Que Microsoft Corporation se encuentra amparada en el acuerdo “Privacy Shield” por lo que conforme a lo establecido en la Resolución N° 17 de 12 de junio de 2009 de este Consejo, las transferencias realizadas hacia los Estados Unidos de América, se encuentran habilitadas.

**II.-** Que los documentos presentados dieron lugar al análisis efectuado en el informe de fs. 112 a fs. 118, el que es compartido por este Consejo.

**ATENCIÓN: A lo expuesto, El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales,**

**DICTAMINA:**

1°.- Informar a Microsoft Corporation que corresponde proceda a la adecuación de los contratos presentados en el sentido informado en estos obrados.

2°.- Hacer saber a dicha empresa que lo dictaminado se circunscribe a los contratos presentados, por lo que de requerirse la opinión de esta Unidad para

otros servicios o productos deberá de agregarse la información específica vinculada a cada uno de ellos.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**



## RESOLUCIONES

### Resolución N° 1/016, de 17 de febrero de 2016

Se resuelve la denuncia referida a una solicitud de actualización de datos ante la denunciada.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°	EXPEDIENTE N°
1	2015-2-10-0000100

Montevideo, 17 de febrero de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Sr. AA contra BB (BB) (en adelante BB) por no permitir el ejercicio del derecho de actualización.

**RESULTANDO:** I.- Que el denunciante expresa que intentó solicitar a la denunciada BB la actualización de su situación de pago ante el CC, sin que la denunciada hubiera recibido los formularios. Adjunta a efectos de acreditar su situación actual, "Informe de Cuenta de Socio" de BB (fs. 3), de dónde resultan información de recibos de caja de enero, febrero y marzo de 2015 así como informe de CC del que surge que la deuda del denunciado se encuentra incluida en el Registro de Operaciones Incumplidas de dicha entidad (fs. 12)

II.- Que se dio vista a la denunciada, quien comparece de fs. 46 a 48, agregando documentación. Manifiesta que no se firmó acuerdo de pago con el deudor que modificara su situación crediticia, sino un congelamiento en la mora, por lo que no correspondería la modificación de su situación ante el CC.

III.- Que solicitada información adicional a la denunciada, ésta comparece a fs. 61 y 62 señalando que no existe información vinculada a un acuerdo de pago con el denunciante, y que la carga de la prueba corresponde a éste.

IV.- Que se sugirió el archivo de las actuaciones, previa vista al denunciado, quien evacuó la misma agregando información adicional a fs. 80- 81, concretamente "Informe de Cuenta de Socio" actualizado, del que resulta la existencia de nuevos pagos posteriores a marzo de 2015 que revelan un fraccionamiento en cuotas, y la deducción de los mismos del Saldo de cuenta adeudado.

V.- Que vuelto a informe, se sugiere en definitiva a fs. 89 la intimación a de inscripción de bases, y sanción a la denunciada, de lo que se da vista a ésta a fs. 95.

---

**VI.-** Que comparece la denunciada de fs. 97 a 98 y señala que no comparte lo informado en autos pero que para finiquitar la situación comunicó al CC la “supuesta” (sic) modificación en la situación de cumplimiento del denunciado, mientras que con respecto a la inscripción de sus bases indica que fueron inscriptas con fecha 8/12/2009. Adjunta documentación para fundar sus dichos.

**CONSIDERANDO: I.-** Que el artículo 15° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, indica que “Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatare error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular”. Por otra parte la Ley confiere al responsable un plazo de cinco días hábiles para proceder a la rectificación, actualización, inclusión o supresión citadas.

**II.-** Que en el presente caso de la documentación agregada se estima que existen indicios suficientes para acreditar que la denunciada ha efectuado una refinanciación de la deuda del denunciante.

**III.-** Que el préstamo en dinero referido en autos se encuentra documentado y la refinanciación a los efectos del cumplimiento ha sido aceptada por ambas partes: BB indicó que se otorgó un beneficio para obtener la satisfacción del crédito y el denunciado aportó el documento que indica que se encuentra en proceso de verificación de cumplimiento.

**IV.-** Que atento a lo manifestado, BB debió permitir el derecho de actualización estatuido en el artículo 15 de la Ley N° 18.331 y comunicar al CC de Informes en forma oportuna la situación de cumplimiento del denunciado.

**V.-** Que pese a haber comunicado la actualización al CC conforme resulta del informe agregado a fs. 99, la denunciada la efectivizó más de 8 meses después de operada la modificación en la situación del deudor.

**VI.-** Que por otra parte, la denunciada no ha culminado el proceso de inscripción de sus bases de datos en el Registro que lleva adelante esta unidad, incumpliendo en definitiva lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley N° 18.331 y artículos 15 y siguientes del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y lo previsto en los artículos mencionados,

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **RESUELVE:**

**1°.-** Apercibir a BB (BB) por haber vulnerado las disposiciones de la Ley N° 18.331 y normas reglamentarias.

**2°.-** Intimar a BB (BB) la finalización del proceso de inscripción de todas las Bases de Datos que posea en el Registro que lleva adelante esta Unidad en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

## Resolución N° 6/016, de 9 de marzo de 2016

Se resuelve la denuncia relacionada con la publicación en un sitio web de un acta taquigráfica con referencias a la persona del denunciante.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
6	2016	2015-2-10-0000468

Montevideo, 6 de marzo de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Doctor AA contra BB respecto a la publicación de un Acta taquigráfica con referencias a su persona en un sitio web de este último.

**RESULTANDO: I.-** Que el denunciante manifiesta que en el sitio web de BB se publicó un acta taquigráfica del día 14 de mayo de 2014 que considera vulneradora de su derecho a la intimidad, a la protección de datos personales, al trabajo y la igualdad. Adjunta copia de dicha acta.

**II.-** Que se dio vista al denunciado, quien manifiesta que las actas parlamentarias y su publicación se regulan por la normativa que rige a CC, no previéndose ninguna solución para la eliminación de datos de dichos documentos, y que la naturaleza de las actas es de fuentes de acceso al público.

**III.-** Que el denunciado manifiesta además que a esta unidad corresponde pronunciarse “en cuanto a si los datos contenidos en el acta y que menciona el denunciante, deben ser tachados, suprimidos o modificados”.

**CONSIDERANDO: I.-** Que esta Unidad ya se ha pronunciado sobre los extremos que motivan la denuncia en Dictamen N° 16/12, de 9 de agosto de 2012, señalando especialmente que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho de información, comprensivo del derecho de acceso a la información pública, la competencia resolutoria es de la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos.

**II.-** Que en el dictamen señalado en el Considerando I, esta Unidad expresó que BB o sus respectivas DD, poseen atribuciones para retirar todo o parte de la versión incorporada al sitio web cuando adviertan que este tipo de difusión afecta algún valor esencial, o un derecho fundamental como es el de la

protección de los datos personales, señalando que “en el ejercicio de esas atribuciones se estima pertinente prevenir tal circunstancia, evitando la publicación total o parcial en dicho medio.”

**III.-** Que en consecuencia, la consideración del mantenimiento o eliminación de información de dichos que resultan de actas EE y la evaluación de su publicación en la web es una atribución que le compete a las autoridades EE, que poseen facultades de actuación suficientes para proceder de la forma que entiendan pertinente, en función de lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

**1º.-** Reitérese lo expuesto por esta Unidad en el dictamen 16/012, de 9 de agosto de 2012.

**2º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo Tornaría**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

## Resolución N° 7/016, de 16 de marzo de 2016

Se resuelve la denuncia por presunta contratación y cobro mediante débito, sin el consentimiento del denunciante.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
7	2016	2015-2-10-0000265

Montevideo, 16 de marzo de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por AA, representado por BB, contra CC (empresa CC) y DD (DD) por presunta contratación y cobro mediante débito, sin su consentimiento.

**RESULTANDO: I.-** Que DD manifiesta que su intervención se limita a prestar a la empresa CC el sistema de débito automático, consistente en un servicio más de pago, que ofrece a sus clientes. Para su instrumentación, el Comercio y/o Institución que desee ofrecer este beneficio a sus clientes o afiliados, suscribe un contrato de adhesión agregado en obrados, el cual regula el mecanismo y procedimiento del débito automático, mediante el cual DD asume exclusivamente la función de agente pagador, deslindando toda responsabilidad por la mala o errónea información que se le proporcione a los efectos del débito correspondiente. Asimismo, expresa que no comunicó información alguna a la empresa CC respecto de su tarjeta-habiente afiliado.

**II.-** Que la empresa CC, que funciona bajo la razón social CC., expresa que AA prestó su consentimiento para perfeccionar el contrato de prestación de los servicios de acompañante “de tipo consensual, a distancia, en la modalidad contrato telefónico”. Funda la validez del acuerdo en la lucidez y claridad de las respuestas ofrecidas y capacidad del denunciante. Indica que los datos del denunciante se encuentran en la Guía en línea de Antel.

**III.-** Que surge de obrados que CC no cuenta con bases de datos inscriptas.

**CONSIDERANDO: I.-** Que el denunciante contrató un servicio de acompañante para casos de internación hospitalaria, en forma telefónica. Este Dictamen No. Expediente No. 07 2016 2015-2-10-0000265 tipo de contratos por su objeto, contienen y refieren a información de salud de la persona que contrata, es decir datos sensibles, por lo cual el consentimiento para recabar y tratar dicha información debe ser expreso y escrito, de acuerdo con la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**II.-** Que esta Unidad ya se ha pronunciado sobre el tema en Dictamen N° 25/010 de 10 de diciembre de 2010, declarando legítima la recolección y

tratamiento de datos de salud si se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de los titulares, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 18 de la ley N° 18.331.

**III.-** Que en definitiva, la contratación examinada no cumple con las exigencias previstas en la Ley de Protección de Datos para tratar datos de salud.

**IV.-** Que de las presentes actuaciones no se desprenden incumplimientos atribuibles a DD.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y lo previsto en el artículo 18 y 28 de la Ley N° 18.331, de 31 de agosto de 2009,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

**1º.-** Sancionar a CC con apercibimiento por infringir lo dispuesto en los artículos 18 y 28 de la Ley N° 18.331.

**2º.-** Intimar a CC el registro de sus bases de datos en el plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento de ulteriores sanciones.

**3º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

## Resolución N° 21/016, de 27 de abril de 2016

Se resuelve la denuncia por presunta comunicación de datos relativa a la actividad comercial y crediticia del denunciante sin su consentimiento.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
21	2016	2015-2-10- 00000221

Montevideo, 27 de abril de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB y CC por presunta comunicación de datos relativos a su actividad comercial y crediticia sin su consentimiento.

**RESULTANDO: I.-** Que la denunciante manifiesta que en un proceso judicial contra el denunciado, su hermana y letrada patrocinante presentó información crediticia como prueba de las deudas de la denunciada.

**II.-** Que otorgada vista a los denunciados, estos manifiestan que las deudas eran de naturaleza ganancial -por haber sido contraídas en vigencia de la sociedad conyugal-, y que no habría violación de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. **III.-** Que sin perjuicio de ello, surge de obrados que la información fue obtenida por intermedio de otro de los letrados que participa en el estudio con la patrocinante del denunciado y también denunciada en obrados.

**CONSIDERANDO: I.-** Que los datos relativos a la actividad comercial o crediticia de las personas son información personal especialmente protegida por la Ley N° 18.331, y para su obtención y comunicación se requiere del previo consentimiento informado del titular, atento a lo establecido en los artículos 9, 17 y 22 de la Ley citada, salvo excepciones que no son aplicables al presente caso.

**II.-** Que el acceso a la información por personas distintas al titular del dato obedece a la existencia con un contrato con la empresa -en el caso DD- y su utilización debe restringirse a la finalidad contractual, requiriendo para cualquier uso distinto por parte del destinatario, del previo consentimiento informado del titular, extremo incumplido en este caso.

**III.-** Que lo antedicho importa un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 17 y 22 de la Ley N° 18.331.



**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, sus modificativas y concordantes.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1°.- Sancionar con Apercibimiento a AA y BB por vulneración a los artículos 9°, 17 y 22 de la Ley N°18.331, al comunicar datos especialmente protegidos.

2°.- Intimar a AA la inscripción de sus Bases de Datos, en el plazo de 30 días corridos a contar de la notificación de la presente, bajo apercibimiento.

3°.- Notifíquese y publíquese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Resolución N° 26/016, de 11 de mayo de 2016**

Se resuelve la denuncia presentada por posible violación de los principios de reserva y proporcionalidad por el denunciado.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
26	2016	2015-2-10-0000420

Montevideo, 11 de mayo de 2016

**VISTO:** La denuncia presentada por AA contra BB S.R.L. referida a la violación del principio de reserva y proporcionalidad de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

**RESULTANDO: I.-** Que conferido traslado al denunciado manifestó que es un problema laboral que tiene con la denunciante y que esta accedió, finalmente, a la información solicitada.

**II.-** Que, si bien, la denunciada accedió a la información no fue brindada por el denunciante en el tiempo establecido por el art. 14 de la Ley N° 18.331.

**III.-** Que el denunciante no tiene sus bases inscriptas (clientes, funcionarios, proveedores, videovigilancia y cualquier otra que tenga) de acuerdo con el art. 6° de la Ley. Asimismo no se indican en el establecimiento cuáles son las áreas videovigiladas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6° y 14 de la Ley N° 18.331, y su decreto reglamentario regulan los principios de legalidad y el derecho de acceso y

**ATENTO:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas vigentes en la materia,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

**1º.-** Sancionar con observación a BB SRL por incumplimiento del plazo establecido en el art. 14 de la Ley 18.331.

**2º.-** Intimar a BB SRL la inscripción de sus bases de datos (clientes, proveedores, funcionarios, videovigilancia y cualquier otra que posea) en el registro, llevado por la Unidad, de acuerdo con el art. 6º de la Ley en el plazo de 30 días corridos bajo apercibimiento.

**3º.-** Establecer que la sociedad mencionada en el numeral precedente deberá señalizar debidamente los lugares en los cuales se realiza videovigilancia. **4º.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo -URCDP**

---

**Resolución N° 31/016, de 25 de mayo de 2016**

Se resuelve la autorización para la transferencia internacional de datos solicitada por la Administración Nacional de Correos (ANC).

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
31	2016	2015-2-10-0000405

Montevideo, 25 de mayo de 2016.

**VISTO:** La solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS (ANC).

**RESULTANDO: I.-** Que el solicitante manifiesta que requiere la autorización mencionada en el Visto a los efectos de implementar un sistema informático para la evaluación de personal, el cual prevé el almacenamiento de la información en servidores ubicados en Estados Unidos de América.

**II.-** Que en lo que respecta a la adecuación del modelo de negocio a implementar, a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, la ANC ya consultó a esta Unidad en estos obrados, la que se expidió favorablemente a través del Dictamen N° 18/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015.

**III.-** Que en ocasión de dicha consulta, se acompañaron las cláusulas contractuales y demás documentos referentes al vínculo con el proveedor del servicio referido.

**CONSIDERANDO: I.-** Que el art. 23 de la Ley N° 18.331 establece la prohibición de transferencia de datos personales de cualquier tipo, con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia

**II.-** Que sin perjuicio de lo referido, el propio artículo establece que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la Protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos. Asimismo, establece que dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

**III.-** Que los arts. 34 y 35 del Decreto N°414/009, de fecha 31 de agosto de 2009, regulan el procedimiento y los requisitos que debe contener la referida solicitud de transferencia internacional.

**IV.-** Que se han cumplido tales requisitos y se han analizado las cláusulas y la documentación presentada, considerando que las mismas se encuentran acorde a las garantías exigidas por la normativa.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos**

**Personales**

**RESUELVE:**

**1°.-** Autorízase la transferencia internacional de datos en los términos solicitados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS.

**2°.-** Inscríbese la autorización otorgada en el Registro que lleva adelante esta Unidad.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverde**  
**Consejo Ejecutivo -URCDP**

---

**Resolución N° 32/016, de 8 de junio de 2016**

Se resuelve la denuncia por incumplimiento del derecho de supresión.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
32	2016	2015-2-10-0000401

Montevideo, 8 de junio de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Señor AA contra BB.

**RESULTANDO:** I.- Que el Sr. AA denunció ante esta Unidad a BB por incumplimiento a su derecho de supresión de datos personales.

II.- Que el denunciante manifiesta haber ejercido su derecho de supresión ante la denunciada -que realiza gestión de cobranzas-, y que pese a haber realizado la solicitud correspondiente ante esta última en fecha 6 de abril de 2015, y obtenido una constancia de eliminación de las bases de datos, continuó recibiendo llamados a su número telefónico.

III.- Que se dio vista de la denuncia a BB sin que ésta compareciera a brindar información adicional.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el ejercicio del derecho de supresión está previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y en el artículo 13 del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.

II.- Que en el presente caso se ha acreditado que el denunciante ejerció sus derechos ante la denunciada, y que pese a haber afirmado que se había eliminado su número de la base de datos, esta última volvió a contactar al denunciante.

III.- Que la denunciada no posee bases inscriptas ante esta Unidad.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 15° y 34° de la Ley N° 18.331, y 13 del Decreto N° 414/009,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
 Personales**

**RESUELVE:**

**1º.-** Impónese a BB una sanción de apercibimiento por vulnerar la Ley N° 18.331.

**2º.-** Intímese a BB la inscripción de las bases de datos que posean ante esta Unidad en un plazo de 30 días hábiles.

**3º.-** Notifíquese y publíquese.

**Dr. Felipe Rotondo Tornaría**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

---

**Resolución N° 33/016, de 8 de junio de 2016.**

Se resuelve la denuncia presentada por incumplimiento del principio de proporcionalidad.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
33	2016	2015-2-10-0000428

Montevideo, 8 de junio de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Señor AA contra BB.

**RESULTANDO: I.-** Que el Sr. AA denunció ante esta Unidad a BB, afirmando en lo sustancial que en el edificio que habita existe un interés desmedido por la vigilancia, monitoreándose a través de cámaras de vigilancia diversas partes del inmueble, entre ellas el piso en el que vive el denunciante.

**II.-** Que el denunciante solicita en mérito a lo antedicho que se eliminen las imágenes a futuro obtenidas por la videovigilancia de su piso.

**III.-** Que se dio vista de la denuncia a BB, la que fue evacuada, manifestando que la instalación de las cámaras fue resuelta en Asamblea para proteger la seguridad de los habitantes del Edificio, señalando que las cámaras no buscan captar otras imágenes que las que provienen de espacios comunes.

**CONSIDERANDO: I.-** Que en el Dictamen N° 10 de 16 de abril de 2010 esta Unidad indicó que se considera videovigilancia toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámaras u otro medio análogo. Las imágenes y sonidos mencionados constituyen información personal y por tanto es de aplicación la LPDP y sus normas complementarias. Se establece además que se deben observar los principios de la protección de datos personales, entre ellos el principio de proporcionalidad

**II.-** Que surge de obrados que las cámaras permiten controlar los movimientos de las personas de cada departamento las 24 horas, sin explicar dónde se guardan esos datos y cuál es su destino. Asimismo, resulta acreditado que las cámaras se encuentran enfocando a la calle, la vereda de enfrente al edificio y a los vecinos, y que no se han adoptado los logos aprobados por la Unidad con la mención de dónde se pueden ejercer los derechos de los titulares de los datos.



---

**III.-** Que el responsable de la base de datos es la copropiedad del edificio, por ser quien decide colocar las cámaras, siendo la denunciada la encargada del tratamiento. Por ende, es la primera la que deberá decidir la proporcionalidad, sin vulnerar los derechos de los copropietarios, así como resolver la inscripción de la base correspondiente.

**IV.-** Que la empresa que proporciona el sistema de cámaras, CC (CC) debió informar dónde se almacenan los datos y proceder a inscribir sus bases, ya que de la consulta realizada no surge que las mismas hayan sido inscriptas.

**V.-** Que BB deberá inscribir asimismo sus bases de datos, conforme lo indica la normativa vigente.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 7º y 12º de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

**1º.-** Impónese a la COPROPIEDAD DE “DD” una sanción de observación por vulnerar la Ley N° 18.331.

**2º.-** Intímese a CC y a BB la inscripción de las bases de datos que posean ante esta Unidad en un plazo de 30 días hábiles.

**3º.-** Notifíquese y publíquese.

**Dr. Felipe Rotondo Tornaría**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

## Resolución N° 39/016, de 12 de julio de 2016

Se resuelve sobre la denuncia presentada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario, lo que frente a la falta de pago determinó su inclusión en el Clearing de Informes.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN N°		EXPEDIENTE N°
39	2016	2015-2-10-0000480

Montevideo, 12 julio de 2016.-

**VISTO:** La denuncia formulada por AA contra financiera BB (CC y DD).

**RESULTANDO:** I.- Que la denunciante manifiesta haber recibido reiteradas llamadas de la denunciada, habiendo solicitado oportunamente que se la dé de baja de los registros de esta última.

II.- Que a los efectos de otorgar la baja, la denunciada le comunicó que era necesario completar un formulario disponible en la página web [www.BB.com.uy](http://www.BB.com.uy) o adjuntar su cédula de identidad escaneada.

III.- Que se dio vista a las denunciadas, quienes evacuaron la misma afirmando que la actividad de campañas promocionales realizada por ellas es legítima, y que cuentan con varias vías para el ejercicio de los derechos de los particulares consagrados en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Afirman asimismo que para ejercer sus derechos, los peticionantes deben acreditar su identidad conforme indica la normativa vigente, lo que la denunciante en estos obrados no habría realizado.

IV.- Que las denunciadas informaron que el número de la denunciante al que se realizan las llamadas fue obtenido de la guía de ANTEL, adjuntando impresión de pantalla del que resulta el número pero asociado a persona diferente de la denunciante.

V.- Que finalmente, comparecen nuevamente las denunciadas informando que BB no ofrece productos promocionales, actividad que corresponde únicamente a CC. Afirma con respecto a ésta que su actuación fue conforme a derecho y que la Ley N° 18.331 no solicita la asociación entre los datos que resultan de la guía telefónica para relevar a los responsables de la necesidad de obtener el previo consentimiento informado.

**CONSIDERANDO: I.-** Que la situación referida en la presente denuncia se enmarca en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 21 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y en el artículo 9° del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.

**II.-** Que en este sentido, la aplicación del artículo 21 de la Ley mencionada es claro al establecer que para las bases utilizadas con fines publicitarios o promocionales -como la presente- el titular del dato “podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que refiere el presente artículo”, por lo que no corresponde solicitar ningún tipo de formalidad adicional.

**III.-** Que a mayor abundamiento respecto a lo mencionado en los considerandos anteriores, en lo que respecta a la fuente de la información del número telefónico de la denunciante, es aplicable el artículo 9° literal A de la Ley N° 18.331, por lo que es necesario que se verifique la existencia del nombre de la persona asociado al número de teléfono y dirección concreta, no bastando sólo el número asociado a persona diferente de la denunciante.

**IV.-** Que atento a lo mencionado en el considerando precedente, no se verifica en el caso de marras la excepción al previo consentimiento informado prevista en el artículo 9° de la Ley N° 18.331, contraviniéndose además el artículo 6° del citado cuerpo normativo.

**V.-** Que en lo que respecta a la legitimación pasiva de BB, no se agrega prueba alguna que sustente la exclusión de la mencionada de estas actuaciones.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas anteriormente citadas,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

## **RESUELVE**

**1°.-** Sanciónese a CC y a BB con multa de 12.001 Unidades Indexadas por contravenir las normas en materia de protección de datos personales establecidas en los artículos 6°, 9°, 14, 15 y 21 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**2°.-** Intímese a CC y BB a adecuar sus políticas vinculadas al ejercicio de los derechos explicitados en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de

agosto de 2008, informando a esta Unidad de dicha adecuación en un plazo de 30 días.

**3°.-** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo Tornaría**  
**Consejo Ejecutivo- URCDP**

## Resolución N° 44/016, de 3 de agosto de 2016

Se resuelve acerca de una denuncia por haber sido la denunciante contactada a su número de teléfono celular por presunto error en el retiro de una suma de dinero.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
44	2016	2015-2-10-0000277

Montevideo, 3 de agosto de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA a contra BB por presunto tratamiento de datos personales fuera de lo previsto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, de fecha 11 de agosto de 2008.

**RESULTANDO:** I.- Que la denunciante manifiesta haber sido contactada a su número de teléfono celular por parte de un local de BB con motivo de un presunto error en el retiro de una suma de dinero, desconociendo el origen del tratamiento de sus datos personales y no habiendo prestado consentimiento previo para el mismo.

II.- Que conferido oportunamente traslado a la parte denunciada, ésta se presenta en tiempo y forma a evacuar vista de las actuaciones administrativas, señalando que la relación que vincula a BB con los distintos locales de cobranzas que operan bajo la denominación “BB”, es en la forma de contratos de franquicia o “franchising” e informa que en dicho marco nos encontramos ante sujetos jurídicamente distintos, sin perjuicio de que existen procedimientos previstos a nivel contractual a los efectos de resolver los posibles inconvenientes técnicos que puedan suscitarse con cada franquicia a la hora del desarrollo de sus actividades de pagos o cobros.

III.- Que recibidos los descargos presentados por la denunciada se solicitó por parte de esta Unidad se amplíe información con referencia a nombre o razón social y dirección de contacto de franquicia involucrada en los hechos denunciados, así como copia del contrato o acuerdo en donde lucen los términos y condiciones que vinculan a AA con los franquiciados.

IV.- Que informada, la Unidad procedió a dar vista a la unipersonal CC en su calidad de local de cobranzas involucrado en los hechos denunciados, quien compareció en oficina en tiempo y forma, presentando sus descargos fuera de la fecha prevista.

**V.-** Que la referida empresa unipersonal no tiene ingresado ante esta Unidad ningún trámite de registro de bases de datos personales, y no ha sufrido la imposición de sanciones por resolución firme del Consejo Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:** I.- Que el artículo 4 Lit. D) de la Ley N° 18.331 define a los datos personales como información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

II.- Que el art. 6 de dicha Ley, al consagrar el principio de legalidad, dispone que la formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas.

III.- Que el art. 9 de la propia Ley N° 18.331 consagra el principio de previo consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales salvo en los casos de las excepciones previstas en los Lit. A) a D) del propio artículo.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, sus modificativas y concordantes.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **RESUELVE:**

1°.- Intimar a la unipersonal CC a realizar el trámite de inscripción de sus bases de datos en un plazo de 30 días.

2°.- Sancionar con observación a la unipersonal CC por vulneración a los artículos 6° y 9° de la Ley N°18.331.

3°.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**

## Resolución N° 84/016, de 23 de noviembre de 2016

Se resuelve acerca de la denuncia por incumplimiento del derecho de actualización de los datos personales referente a la cancelación de una deuda del denunciante.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
84	2016	2016-2-10-0000245

Montevideo, 23 de noviembre de 2016.

**VISTO:** La denuncia presentada por el Señor AA contra BB (en adelante BB), CC (en adelante CC), DD (en adelante DD) y EE (en adelante EE) y FF (en adelante FF).

**RESULTANDO:** I.- Que el denunciante afirma que las denunciadas no han actualizado sus bases de datos con la información de cancelación de la deuda, por lo que a la fecha sigue soportando gestiones de cobro. Adjunta prueba de sus dichos.

II.- Que surge de la documentación agregada en autos que BB y CC cedieron el crédito a DD, quien pasó a revestir la calidad de responsable de la Base de Datos por encontrarse en la situación jurídica de acreedor.

III.- Que surge asimismo de obrados que EE y FF prestan servicios de gestión de cobros o créditos, revistiendo en consecuencia la calidad de encargados de tratamiento.

**CONSIDERANDO:** I.- Que con respecto a BB y CC, no existe legitimación para la prosecución de estos procedimientos atento a la cesión que surge de autos.

II.- Que se ha acreditado además la no actualización de la situación del denunciante ni la comunicación de tal situación por el responsable de la Base de Datos -DD- a los encargados de tratamiento -EE y FF-, los que en definitiva desconocían la situación.

III.- Que en aplicación de los artículos 7° (Principio de veracidad), 12 (Principio de responsabilidad) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, correspondía a DD la actualización de la información vinculada a la situación de su deudor, lo que en definitiva no fue realizado existiendo en consecuencia

vulneración de la Ley. Por otra parte, no resulta del Registro que lleva adelante esta Unidad que DD haya inscripto sus Bases de Datos.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto e informado, a lo informado y a lo expuesto en las disposiciones legales citadas,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1º.- Sancionar a DD con apercibimiento por vulnerar las disposiciones de la Ley N° 18.331.

2º.- Intimar a DD la inscripción de sus Bases de Datos en el plazo de 30 días corridos, bajo apercibimiento.

3º.- Notifíquese y publíquese.

**Dr. Felipe Rotondo**  
**Consejo Ejecutivo-URCDP**



## INFORMES

### Informe N° 10A, de 11 de enero de 2016

Se informa sobre una denuncia por incumplimiento del derecho de supresión de datos personales por el denunciado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
10A	2016	2015-2-10-0000401

Montevideo, 11 de enero de 2016

### I-ANTECEDENTES

Viene a conocimiento de este informante para su informe, la denuncia presentada por el Sr. AA con fecha 18 de setiembre de 2015, por el incumplimiento a su derecho de supresión de datos personales.

A la referida denuncia, adjunta como prueba: nota de BB de fecha 30 de marzo de 2015, en donde se evacua el derecho de acceso a los datos personales del denunciante, formulario de ejercicio del derecho de supresión, presentado por el denunciante ante CC con fecha 06 de abril de 2015 y nota emitida por CC con fecha 06 de abril de 2015 en donde se deja constancia de la supresión de los datos del titular.

Con dicho objeto se confeccionaron los presentes actuaciones, sobre las cuales se dio vista a la parte denunciada con fecha 9 de octubre de 2015, la cual no fue evacuada en el plazo correspondiente.

### II- ACERCA DE LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Con referencia a la supresión de datos personales, el art. 15 de la Ley N°18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data señala: “[...] Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular. [...]”. Asimismo, con referencia al responsable de la base de datos, el propio artículo señala: “[...] El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde. [...]”. El propio artículo señala también: “[...] Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos: A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros. B) Notorio error. C) Contravención a lo establecido por una obligación legal. [...]”.

---

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto N° 414/2009 de fecha 15 de setiembre de 2009 dispone: “[...] El derecho de supresión es el que tiene el titular a que se eliminen los datos cuya utilización por terceros resulte ilegítima, o que resulten ser inadecuados o excesivos.

La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas y de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular, que justificaren el tratamiento de los datos.

El responsable deberá documentar ante el titular haber cumplido con lo solicitado indicando las cesiones o transferencias de los datos suprimidos e identificando al cesionario. [...]”.

### **III- DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DENUNCIADA RESPECTO A LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL TITULAR**

Referidas las normas jurídicas que regulan la supresión de datos personales, nos corresponde ahora afrontar el análisis del fondo de la denuncia presentada por el Sr. AA , en donde manifiesta que a pesar de haber ejercido tal derecho de supresión de datos personales ante la empresa de gestión de cobranzas CC, la misma no ha sido contemplada puesto que a la fecha de la presentación de la denuncia, sigue recibiendo llamados de gestión de cobro de dicha empresa al número telefónico que solicitó suprimir.

Tal cual luce en la documentación que adjunta, la solicitud de supresión de datos personales realizada por el denunciante (con la presentación del formulario modelo que disponibiliza esta Unidad) con fecha 06 de abril de 2015, fue recibida y evacuada correctamente por la empresa denunciada, al punto que la misma hace entrega de una nota en hoja membretada con fecha 06 de abril de 2015, donde deja constancia de la eliminación de sus bases de datos, del número telefónico solicitado por el Sr. AA, la cual luce a Fs.6 del presente expediente.

La confirmación por nota de la supresión, realizada por la empresa denunciada, en donde como señalamos manifiesta que el número telefónico fue eliminado de su base de datos, da a entender que la solicitud de supresión de datos personales realizada por el denunciante era procedente en función de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data y el art. 13 de su Decreto reglamentario, puesto que si no lo fuere, la empresa denunciada se habría opuesto a tal supresión dejando constancia de la misma y no hubiere procedido a eliminar el dato tal cual manifestó. Por otro lado, cabe recalcar que la denunciada tuvo la oportunidad administrativa de presentar sus aclaraciones en el presente expediente, puesto

---

que tomó vista en oficina de estas actuaciones con fecha 9 de octubre de 2015 y no compareció en tiempo y forma a evacuarla.

Por último, corresponde dejar constancia de que la empresa CC no tiene ingresadas bases de datos en el registro que a tales efectos lleva esta Unidad y tampoco ha sufrido la imposición de sanciones por Resolución del Consejo Ejecutivo de la URCDP.

#### **IV- CONCLUSIONES**

Como conclusión a lo señalado podemos reseñar lo siguiente: En primer lugar, que el Sr. AA ejerció en la forma prevista su derecho de supresión de datos previsto en el art. 15 de la Ley N° 18.331 y art. 13 del Decreto N° 414/009.

En segundo lugar, que la supresión de datos personales era procedente en función de la normativa antes citada.

En tercer lugar, que existió un incumplimiento a la supresión de datos personales solicitada, por parte de la empresa denunciada quien volvió a contactar al Sr. AA al número telefónico que este solicitó suprimir y sobre el cual la empresa consignó haber eliminado de su base de datos.

En cuarto lugar, sugerir al Consejo Ejecutivo de la URCDP la imposición de la sanción que entienda pertinente, teniendo presente que la empresa CC no posee bases de datos registradas y no ha sufrido la imposición de sanciones por parte de esta Unidad.

**Dr. Ramiro Prieto**

**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 10, de 15 de enero de 2016**

Se informa a propósito de la denuncia relacionada con la publicación en un sitio web de un acta taquigráfica con referencias a la persona del denunciante.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
10	2016	2015-2-10-0000468

Montevideo, 15 de enero de 2016.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Dr. AA presenta denuncia contra el Poder Legislativo por la publicación en su sitio web de un Acta taquigráfica del día 14 de mayo de 2014 (Acta), por considerar que el tenor de ciertos pasajes de su contenido, vulneran su derecho a la intimidad, a la protección de datos personales, al trabajo y a la igualdad.

2. Al evacuar la vista conferida, el Poder Legislativo expresa que las actas parlamentarias y su publicación se regulan por la normativa que rige a la Cámara de Representantes y a la Comisión Especial, en este caso, en la que no se establece ninguna solución respecto de la eliminación de datos de los referidos documentos.

3. Considera que la naturaleza de las actas no es de bases de datos sino que constituyen fuentes accesibles al público, que no estamos ante divulgación de datos sensibles, que los agravios del denunciado no son claros, así como tampoco los daños que dice sufrir y no prueba. Seguidamente, señala que no existe violación del principio de veracidad por parte del Poder Legislativo en virtud que se recoge en forma fidedigna lo vertido en las reuniones o sesiones y por tanto no resulta aplicable el artículo 7 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no obstante sí devenir de aplicación su artículo 18.

4. Manifiesta que no es competencia de esta Unidad ordenar al Poder Legislativo que modifique o altere el contenido de las actas parlamentarias, sin perjuicio de solicitar su pronunciamiento “en cuanto a si los datos contenidos en el acta y que menciona el denunciante, deben ser tachados, suprimidos o modificados”.

5. La denuncia refiere al tratamiento de datos personales, por lo que corresponde a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) su sustanciación, en mérito a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

### **II. ANÁLISIS**

---

## A) Precedente

1. El Consejo Ejecutivo se ha pronunciado previamente sobre los extremos que motivan esta denuncia, en Dictamen N° 16/12, de 9 de agosto de 2012, al que me remito in totum, en oportunidad de evacuar una consulta realizada por la Secretaría de la Cámara de Senadores acerca de la adecuación de algunas actividades de la Cámara a la Ley N° 18.331, en función que lo actuado en las sesiones y comisiones del Cuerpo se recoge íntegramente en versiones taquigráficas, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento interno, las que se hacen públicas a través del sitio web del Parlamento y pueden contener datos personales susceptibles de protección.

2. Al respecto, el Consejo consideró que si bien el Poder Legislativo es un ámbito institucional en el cual es de esencia la libre participación y discusión de todo tipo de ideas y planteos, y es necesario asegurar todas las vías posibles de comunicación y publicidad de sus actividades, no cabe afirmar una primacía absoluta del derecho de información en todas las situaciones. De manera que corresponderá a la autoridad responsable apreciar aquellos casos en los que - si se expusiera públicamente la información- podría quedar comprometido el derecho a la protección de datos personales, ya que si bien según el Reglamento del Senado se recoge la versión taquigráfica íntegra, **ello no determina necesariamente su traslado a la red Internet**, máxime cuando el propio Reglamento regula situaciones de reserva y, además, no existe norma expresa que ordene la utilización de este medio para todos los casos. A cuyos efectos remite a enfoques y mecanismos concretos desarrollados por la doctrina especializada que facilitan la armonización perseguida.

3. Finalmente, dictamina que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho de información, comprensivo del derecho de acceso a la información pública, la competencia resolutive es de la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos, según criterios expuestos en la parte expositiva del Dictamen citado. Concluye por tanto, que el Poder Legislativo o sus respectivas Cámaras, poseen atribuciones para retirar todo o parte de la versión incorporada al sitio web cuando adviertan que este tipo de difusión afecta algún valor constitucional esencial, o un derecho fundamental como es el derecho a la protección de los datos personales, señalando que “en el ejercicio de esas atribuciones se estima pertinente prevenir tal circunstancia, evitando la publicación total o parcial en dicho medio.”

## B) Consulta

4. En relación con la consulta del Poder Legislativo, respecto de si las manifestaciones transcritas literalmente en el Acta cuestionada deben ser

tachadas, suprimidas o modificadas, cabe considerar que estamos, sin hesitación alguna, ante datos personales al tenor del literal D) del artículo 4 de la Ley N° 18.331, cuya tutela se aplica a todos los datos personales, aun los no contenidos en bases de datos, por tratarse de un derecho fundamental.

Nótese que el Sr. Villaverde identifica claramente al denunciado por su nombre y apellido, su profesión y lugares de trabajo. Asimismo, lo acusa del delito de amenazas, lo descalifica como educador en función de ser abogado y, acto seguido, lo señala como una persona “con denuncias permanentes que, en algún caso, llegaron a los parlamentarios, ya que recuerdo claramente que fui citado por la Senadora Topolansky, porque este señor le había presentado algunas denuncias”. Además, ironiza sobre su pretendida relación con personas en cargo de Gobierno, alocución que culmina mencionando un supuesto sumario administrativo en contra del denunciado sustanciado en el IMPO, y un procesamiento por simulación de delito “con la suspensión de la chapa de abogado” (fs. 8).

**5.** Sin embargo, algunas de las manifestaciones aludidas y transcritas textualmente son contradichas por la prueba de obrados, de la cual se desprende que si bien el denunciante fue procesado sin prisión en el año 2006 por Simulación de Delito, el proceso finalizó mediante Sentencia definitiva de fecha 11 de enero de 2007 que tuvo por extinguido el delito (fs.30). Asimismo, surge de autos que si bien fue suspendido en el ejercicio de su profesión de Abogado y Procurador, fue posteriormente rehabilitado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 136/07/7, de 21 de marzo de 2007.

**6.** La comparación del relato divulgado y los hechos documentados en obrados, resulta suficiente para sostener que la publicación denunciada contraría los principios de veracidad, finalidad y el régimen de comunicación de datos personales y, consecuentemente, el honor, la dignidad y el derecho al trabajo del Sr. AA.

**6.1** En efecto, consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 18.331, el principio de veracidad dispone que los datos personales deberán ser exactos y actualizarse en caso en que ello fuere necesario y, constatada que fuere cualquier inexactitud o falsedad de los datos por el responsable de tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. En este sentido, se observa que la información mantenida por el Poder Legislativo en su sitio web, respecto del denunciante, no es exacta y podría incluso ser falsa de corroborarse varios de los dichos transcritos, como por ejemplo, la inexistencia de sumario administrativo ante el IMPO. La infracción surge del hecho de mantener y comunicar a través de la web información que se sabe inexacta y posiblemente falsa, y no de la transcripción y guarda de las actas parlamentarias.

**6.2** Por su parte, el principio de finalidad regulado en el artículo 8 de la Ley N° 18.331, dispone que los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con las que motivaron su obtención, debiendo eliminarse cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los cuales fueron recolectados. Esta máxima no es respetada por el Poder Legislativo al extender la publicidad del delito y de la suspensión más allá de la extinción y el tiempo de su cumplimiento. No se aprecia motivo que justifique esta ampliación indefinida de la sanción mediante el uso de las tecnologías de la información, especialmente si su acceso no contiene ningún filtro y procede su visualización desde cualquier parte, en cualquier momento, simplemente digitando un nombre. Adviértase el absurdo de que el delito ha sido extinguido y la suspensión ha sido cumplida y levantada y, sin embargo, se mantenga para el denunciante la sanción social de su eterna publicación a través de un medio de acceso universal, con las consecuencias laborales evidentes que un estigma de este tipo acarrea a un profesional del Derecho.

**6.3** Situación que nos lleva al incumplimiento del régimen de comunicación de datos personales, esto es, a la revelación de información sobre el denunciante a terceros que realiza el Poder Legislativo. No logra visualizarse el interés legítimo del Poder Legislativo -reclamado en el artículo 17 de la Ley N° 18.331- en informar a través de la web datos desactualizados sobre sanciones cumplidas, delitos extinguidos y otras consideraciones que afectan el honor y dignidad de una persona y, ciertamente, su derecho al trabajo, como así tampoco se observa el interés legítimo de los destinatarios -que en el caso concreto son los internautas del mundo entero- en conocer estos datos inexactos y potencialmente falsos.

**7.** Corresponde en este punto referir a la invocación por parte del Poder Legislativo del artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales para fundamentar la publicación del Acta, que entiendo desacertada y errónea en su interpretación. Una lectura armónica del artículo y la ley en su conjunto, revela rápidamente, que este artículo refiere a las autoridades públicas actuantes en la persecución de las infracciones a la normativa, en la especie, un delito de Simulación de Delito competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 17° Turno (fs. 29) y no de la Comisión Especial de Desarrollo Social de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo. Una interpretación como la sostenida por el denunciado, llevaría al absurdo de autorizar a cualquier autoridad pública la publicación de información sobre indagados, procesados y condenados por otra autoridad u organismo, en sede jurisdiccional o administrativa, de estimarlo conveniente.

**8.** En suma, la publicación de los dichos del Sr. Villaverde en el Acta publicada en el sitio web del Poder Legislativo, contraría los principios de veracidad, finalidad y el sistema de comunicación de datos personales, afectando -consecuentemente- el honor, la dignidad y el derecho al trabajo del denunciante, atento a lo cual debe sustituirse por una versión pública, en mérito a lo dispuesto en el Dictamen N° 16/12 ante citada.

9. Más allá de los incumplimientos mencionados, el elemento nuclear de este diferendo radica en la necesidad del Poder Legislativo de valorar, en este y en cada caso que corresponda, la necesidad de la publicación en la web de cierta información frente a la salvaguarda de la dignidad y del honor de las personas involucradas, abriendo paso al ejercicio del Derecho al Olvido. Teniendo especialmente en cuenta que en su seno se discuten situaciones y hechos no necesariamente ciertos ni acaecidos, cuya publicidad web no lo restringe al interesado -que otrora concurría a la casa de las leyes para obtener copia de lo sesionado- sino que se amplía a los internautas del mundo entero, simplemente digitando un nombre, incluso por error o coincidencia.

Cómo señala Lucrecio Rebollo Delgado “es propio de la condición humana cometer errores o cambiar de parecer, opinión o intención. De igual forma, la sociedad debe establecer necesariamente la posibilidad de rectificarlos. Hasta ahora eran pocas las formas de perdurar lo cotidiano, quedaba en la memoria de los intervinientes o documentada de forma muy poco accesible (hemerotecas, archivos, etc.). Esta circunstancia ha variado de forma sustancial en la actualidad, dado que una vez subidos a internet determinados contenidos, luego es muy laboriosa la tarea de hacerlos desaparecer.”<sup>1</sup>

### III. CONCLUSIONES

1. Respecto de la necesidad de publicación en el sitio web del Poder Legislativo de las actas del Parlamento Nacional, corresponde estar a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo en Dictamen N° 16/12, de 9 de agosto de 2012.

2. En relación con la consulta planteada, considerar que la publicación de los dichos del Sr. Villaverde en el Acta publicada en el sitio web del Poder Legislativo, contraría los principios de veracidad, finalidad y el sistema de comunicación de datos personales, debiendo sustituirse por una versión pública, a tales efectos, conforme Dictamen ante citado.

Es todo cuanto tengo que informar.

**Dra. Bárbara Muracciole**

**Derechos Ciudadanos**

---

<sup>1</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio y Serrano Pérez, María Mercedes, *Manual de Protección de Datos*, Dykinson, S.L, Madrid, 2014, pág. 288.



**Informe S/N, de 21 de enero de 2016**

Se informa acerca de la consulta presentada por República AFAP sobre la posibilidad de solicitar del Banco de Previsión Social y otras entidades públicas y/o privadas, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
S/N	2016	2015-2-10-0000269

Montevideo, 21 de enero de 2016

Se solicita al suscrito se informe la consulta presentada por República AFAP acerca de la posibilidad de requerir información al BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL y a otros organismos públicos y privados para cumplir con los contactos necesarios para la afiliación de trabajadores, conforme las normas que se dirán.

En concreto, los consultantes requieren pronunciamiento de esta Unidad acerca de la legalidad o no de:

a) obtener del BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, los datos de teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular, y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio al sistema previsional;

b) si República AFAP puede solicitar a otras entidades, públicas y/o privadas, el acceso a los datos personales de dichos afiliados de oficio; y

c) si las entidades a las que se requieran tales datos personales, pueden brindar los mismos a República AFAP sin recabar el previo consentimiento informado de sus respectivos titulares y sin que esto les implique incurrir en ninguna clase de responsabilidad.

Afirman además que cuentan con mandato legal, señalando en concreto las disposiciones de la Ley N° 19.162, de 15 de noviembre de 2013, y el artículo 30 del decreto N° 24/2014, de 31 de enero de 2014.

Finalmente, resaltan que "(...) los datos personales obtenidos serán utilizados con la única finalidad de cumplir con la notificación que la normativa citada impone protegiendo el derecho de cada afiliado de elegir el régimen que más le convenga, y en estricta observación de los principios de finalidad y reserva establecidos en la Ley 18.331 del 11 de agosto de 2008".

---

## I.- NORMAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD RESEÑADA POR LA CONSULTA

En el marco de la creación del sistema previsional mixto, el artículo 92 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, establece que los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual sean administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

El inciso segundo del mencionado artículo establece en concreto que: “El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios”.

En base a dicho artículo se crea República AFAP, Administradora integrada por el Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado<sup>2</sup>.

El Poder Ejecutivo reglamentó la mencionada disposición atento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 16.713.

El artículo 16° de la Ley N° 19.162, realiza modificaciones al régimen de ahorro individual jubilatorio y en particular a los artículos 108 a 110 de la Ley N° 16.713. El artículo 108 indica que en los casos de afiliados que no realicen elección de Administradora, la asignación será realizada por el Banco de Previsión Social siguiendo determinados criterios, entre los que se encuentra la que registrare la comisión de administración más baja del régimen (numeral 1°).

El artículo 41 del decreto N° 399/995, de 3 de noviembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 30 del decreto N° 24/014, establece que: “En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora (artículo 108 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013), la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social (...)

---

<sup>2</sup> La integración y participación de cada uno de los organismos se encuentra en la página <http://www.bcu.gub.uy/Servicios-FinancierosSSF/Paginas/InformacionInstitucion.aspx?nroinst=3302>. Últ. Acc. 20/01/2016.

---

La relación de adjudicaciones que se realice por el Banco de Previsión Social deberá comunicarse a cada Administradora mensualmente, en forma conjunta con el traspaso de los fondos pertinentes.

Las Administradoras quedan obligadas, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a notificar al afiliado sobre la adjudicación realizada por el Banco de Previsión Social, y dispondrán lo necesario a efectos de confeccionar el formulario con los datos completos del interesado y las opciones correspondientes. Los mismos serán remitidos al mencionado Instituto en el plazo establecido en el artículo 32 del presente decreto”. (los destacados son nuestros)”. El plazo del artículo 32 del decreto es de 5 días hábiles desde la incorporación (artículo 106 de la Ley N° 16.713).

Es decir que la reglamentación dictada en el marco de las disposiciones legales reseñadas establece una obligación a las Administradoras de notificar a los afiliados la adjudicación, y a la confección del formulario con los datos del afiliado y sus opciones.

## **II.- DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

La situación reseñada en la consulta hace claramente a una comunicación de datos personales en los términos del literal B artículo 4° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (“toda revelación de datos personales realizada a una persona distinta del titular de los datos). Por su parte, el artículo 17° de la Ley N° 18.331 establece que: “Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo. El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

A) así lo disponga una ley de interés general.

B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley. (...)

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate”.

---

Es decir que a los efectos de entenderse legitimada la comunicación de datos pretendida, deberá analizarse si la comunicación cumple con los fines relacionados a los intereses de emisor y destinatario, y además si se cuenta con el consentimiento de los titulares de datos -o en su defecto si se encuentra dentro de alguna de las excepciones previstas en la norma-.

El artículo 17 precitado remite a su vez al artículo 9° de la misma norma, el que establece en particular, dentro de las excepciones al consentimiento, los casos en que los datos: “(...) B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. (...).”.

En el presente caso, de las normas específicas relevadas en el capítulo I resulta claro a criterio del suscrito que la información de contacto solicitada (léase teléfono y/o celular, departamento, localidad, dirección particular, y correo electrónico de los trabajadores que deben ser afiliados de oficio) no sólo cumple con el requisito de dar cumplimiento a los fines del emisor (en el caso el BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL) y del destinatario (en el caso República AFAP), sino además es imprescindible para el cumplimiento al mandato legal y reglamentario de realizar la afiliación de los trabajadores a dicha Institución, y de efectivizar el procedimiento en ellas previsto. Asimismo, la comunicación de la afiliación, también provee garantías a los trabajadores al tomar conocimiento de tal circunstancia en tiempo y forma.

En lo que respecta a la posibilidad de solicitar información a otras entidades públicas o privadas, el suscrito entiende que la misma no puede realizarse genéricamente, por cuanto la norma establece claramente que la remisión de información del trabajador debe ser realizada específicamente por el BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, y además en otros casos no se percibe con claridad la existencia de un interés legítimo por parte de los emisores de la información - a diferencia de con la institución previsional- que amerite una excepción a la obtención del consentimiento previo del titular de los datos.

En conclusión, el suscrito estima que: a) La comunicación de los datos de contacto de los trabajadores referentes a teléfono y/o celular, departamento,

localidad, dirección particular, y correo electrónico, para el caso concreto de afiliación de oficio, por parte del BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL a República AFAP, se encuentra amparada por la excepción establecida en el literal B del artículo 9° de la Ley N° 18.331, en la remisión realizada por el artículo 17 literal B de la misma norma. b) En los restantes casos señalados por la consultante no se estima ajustado a lo establecido en el inciso 1° del artículo 17° precitado, en lo que respecta al cumplimiento de los fines de emisor y destinatario de los datos.

Es cuanto tengo que informar

**Dr. Gonzalo Sosa Barreto**  
**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 53, de 16 de febrero de 2016**

Se informa acerca de la denuncia presentada por posible violación de los principios de reserva y proporcionalidad por el denunciado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
53	2016	2015-2-10-0000420

Montevideo, 16 de febrero de 2016.

### **1. Antecedentes**

El 16 de octubre de 2015, la Sra. AA presentó denuncia, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), contra Hotel Genovés S.R.L. por incumplimiento del artículo 14 de la Ley N° 18.331.

La denunciante solicita se inicien las actuaciones correspondientes por la Unidad. Así se procede a dar vista de estos obrados a través de telegrama colacionado al denunciado, presentándose a tomar las vistas respectivas, evacuando las aclaraciones correspondientes.

### **2. Argumentos de las partes**

La denunciante se presentó ante el denunciado a ejercer el derecho de acceso a la información referente a su persona, solicitando el video de la cámara de la recepción principal del hotel y su audio, del día 3 de octubre de 2015, entre las 11 hs y las 14 hs. (foja 3), el cual no fue suministrado en el plazo establecido por la normativa vigente (art 14, Ley N° 18.331, 5 días hábiles).

Una vez notificado el denunciado presenta sus aclaraciones, la renuncia de la denunciante a su puesto de trabajo y la liquidación que se le realizó, argumentando que ella era empleada del hotel y que había renunciado en forma verbal ante el encargado, luego presenta su renuncia por escrito y que solicita el video como prueba para el pedido de indemnización, (fojas 27 a 29).

### **3. Análisis de la denuncia presentada**

De acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales (Ley N° 18.331, sus modificativas y decreto reglamentario) y con las aclaraciones presentadas por la denunciada se desprende que existen dos temas a tratar en esta denuncia:

a) el problema laboral que fue el origen del pedido de la denunciante,

b) el no acceso a su información sobre sus datos personales.

a) Con respecto a este punto, no se realizará análisis alguno en virtud que no es materia de esta Unidad.

b) En relación al segundo punto, el derecho de acceso de la denunciante a obtener la información que posee la empresa, sí se analizará ya que está consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 18.331.

El mencionado artículo establece que todo titular de datos personales tendrá derecho de obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en las bases de datos que posea el responsable de la base de datos, en este caso el denunciado. Este tiene un plazo de cinco días hábiles para entregar la información, lo que no sucedió en este caso.

Una vez vencido el plazo, sin obtener la información solicitada, la denunciante procedió a realizar la denuncia que genera estos obrados.

#### **4. Conclusiones**

La denuncia en su primer punto está comprendida dentro del Derecho Laboral por lo que no corresponde a esta Unidad expedirse.

Con referencia al segundo punto, se debe tener presente que no se ha cumplido con la normativa referente al derecho de protección de datos, específicamente con el derecho de acceso, artículo 14 de la Ley N° 18.331, ya que no ha cumplido con el plazo establecido en la norma.

En virtud de lo mencionado anteriormente, se sugiere la aplicación de la sanción correspondiente, siempre que el Consejo Ejecutivo lo considere pertinente, y se le intime la inscripción de las bases de datos que posea el hotel (recursos humanos, clientes, videovigilancia, proveedores) así como señalar los espacios videovigilados.

Previo la aplicación de las sanciones, si así lo estiman conveniente se sugiere la previa vista del artículo 75 del Decreto 500/91.

**Dra. Beatriz Rodríguez**

**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 54, de 18 de febrero de 2016**

Se informa acerca de una denuncia referente al envío de una carta de intimación extrajudicial de pagos, a la casa de un familiar del denunciante, sin su consentimiento.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
54	2016	2015-2-10-0000340

Montevideo, 18 de febrero de 2016.

**I.-** El presente viene a consideración de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en virtud de la denuncia formulada por el Sr. AA contra BB y Asociados (CC).

Expresa el denunciante que CC, envió al domicilio de una de sus hermanas (ZZZZ 0000 apartamento 001), una carta de intimación extrajudicial de pago, en carácter de apoderados de la empresa DD para efectuar la cobranza extrajudicial de los montos adeudados.

Manifiesta el Sr. AA, que el domicilio al cual se le envió la mencionada intimación nunca fue proporcionado a la denunciada, “jamás estampé ese domicilio en ningún documento” (fs. 3 del expediente). Expresa además que ocurrió de esta forma una comunicación de sus datos (especialmente la situación de adeudo) a su hermana, sin su consentimiento.

**II.-** Se confirió vista a CC, quien con fecha 29 de setiembre de 2015 presenta escrito evacuando la vista conferida (Fojas 12 a 15) donde expresa que realiza la gestión de cobranza para diferentes empresas, puntualmente, en el caso, para la empresa financiera DD, quien le proporcionó “(...) toda la información referente a sus clientes(...)”. Además indica que “ante la falta de contacto con el titular se realizó una búsqueda (...) encontrándose la dirección en la Guía Nacional, de acceso público de la Sra. EE quien indicó ser hermana del titular, procediendo a enviarle una carta notificación para intentar contactar con el denunciante (...)”.

En virtud de lo anterior, se solicitó se confiriera vista a la empresa DD (CC y FF) a los efectos de que aportara el contrato con la empresa Braditex SA por el cual se encomendaba la gestión de cobranza y la documentación probatoria por la cual el Sr. AA contrajo la deuda (fs. 29).

**III.-** Con fecha 20 de noviembre de 2015 CC aportó el contrato solicitado (fs. 48 y siguientes), del cual surge el arrendamiento de los servicios de gestión de cobranza de la empresa DD por parte de BB y Asociados. Con fecha 2 de diciembre del mismo año, CC y FF presentaron escrito acompañado de copia



del vale firmado por el Sr. AA y contrato firmado con CC (fs. 62 y siguientes) y copia de la guía telefónica de calles, resaltando (fojas 86) el teléfono 60000000 registrado a nombre de EE, domiciliada en la calle ZZZZZ 0000.

Luego de un estudio preliminar de la documentación aportada y del escrito presentado se confirió nuevamente vista a CC para que aportara la grabación de la llamada efectuada a la Sra. EE en la que manifiesta ser la hermana del denunciante; y a CC (BB y EE) la documentación suscrita por el denunciante en la cual aportó los teléfonos de referencias y en especial en de su hermana y además la documentación en la que el Sr. AA declara que autoriza a CC a utilizar los datos ((fs. 89).

**IV.-** Con fecha 25 de enero de 2016 BB aportó la grabación solicitada en la cual consta la llamada recibida por DD en la cual una señora (que no se identifica) manifiesta que recibió varias llamadas del número 29011500. Le solicitan indique en que número recibió las llamadas proporcionando el número 26044129. Le indica la operadora que el mensaje es para “GG”, y luego se corrige HH, respondiendo la señora que se trata de uno de sus hermanos. El 26 de enero de 2016 Pronto! presenta escrito adjuntando el formulario de solicitud del préstamo donde figuran los datos que proporcionó el Sr. AA (fs. 105).

#### **V.-Análisis de la situación.**

a- Efectuado el análisis de la documentación en su conjunto surge que al momento de solicitar el préstamo el Sr. AA proporcionó su nombre completo, cédula de identidad, sexo, estado civil, ocupación, teléfono celular y domicilio (fs. 105). No surge del mencionado formulario ni del vale firmado por el denunciante, el hecho de haber proporcionado teléfonos de referencia adicionales, en especial el de su hermana EE (2600000000), a partir del cual efectúan una búsqueda en la Guía Telefónica extrayendo el domicilio de la calle ZZZZ 0000. Corresponde destacar que del vale que luce a fs. 71 no surgen más datos que cédula de identidad, nombre y apellido, domicilio y firma del Sr. AA. No surge en el vale referido que el Sr. AA haya aportado teléfono de algún familiar.

b- Por lo anterior, el envío de carta de intimación extrajudicial de pago al domicilio de la hermana del denunciante constituye una comunicación de datos y una violación al principio de reserva (Arts. 4° y 11 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008) por parte de la empresa BB, incluso podría inferirse un incumplimiento de la cláusula tercera literal c) del contrato entre BB y CC (fs. 49). c- Si bien el teléfono 2600000000 figura en la Guía Telefónica, la cual es considerada fuente pública de información, ello no habilita a que se pueda llamar al titular de ese número para efectuar la gestión de cobranza respecto de un tercero con igual apellido que no proporcionó dicho número como contacto. En ese sentido al no haber proporcionado dicho número como

contacto también contraviene la mencionada norma el haber enviado una carta de intimación de pago, dirigida al Sr. AA al domicilio de quien dice ser una de sus hermanas. d- Pasando al análisis del formulario de solicitud que luce a fojas 105 del expediente es necesario realizar algunas precisiones:

**Primero**, que el Sr. AA no presta su consentimiento para que sus datos sean tratados por la empresa, es decir, no autoriza que sus datos sean comunicados a terceros vinculados contractualmente con la empresa Pronto!. Expresamente el Sr. AA marca la opción negativa (no acepto).

**Segundo**, si se continúa leyendo el texto fuera del recuadro, Pronto (BB y DD) igual comunicarán los datos “a cualquier otra persona u entidad que entiendan del caso”, como a “terceros que se ocupen de la gestión de cobro de mis deudas”, con lo cual se advierte una contradicción entre ambas cláusulas, contraviniendo de esta forma el principio de veracidad, en cuanto “la recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos (...) (art. 7º de la citada ley).

**Tercero**, si se continúa leyendo la cláusula final del formulario, se aprecia que indica (...) “autorizo a que me mantengan informados respecto a cualquier atraso en que pueda incurrir, gestionando dicho atraso de manera telefónica, personal, por carta o por cualquier otro medio que Uds. dispongan, incluso a través de terceras personas referidas en los teléfonos, direcciones de correo electrónico o domicilios constituidos en esta Solicitud”. Vale la pena destacar que en la solicitud solo figuran los teléfonos del Sr. AA y su dirección (XXXXX 9999), y no los teléfonos ni dirección de su hermana u otra persona. e- Expresa la empresa CC a fojas 103 que “en definitiva mi representada actuó conforme a derecho y a lo informado al cliente desde el momento de la solicitud del producto. Utilizándose estos datos para la “ejecución del contrato que nos vincula...” así como también para “cumplir con todas las operaciones necesarias para el efectivo cobro de las sumas adeudadas”, de acuerdo al artículo 9 Lit. D de la Ley 18.331”. Aquí corresponde precisar, que, si bien es cierto que existe un contrato que vincula al Sr. AA con la empresa CC, en el contrato, se proporcionaron los datos de contacto, no incluyéndose los de la Sra. EE.

**VI.-** Del análisis realizado se desprende lo siguiente: a) Por lo antes expuesto se concluye que CC y Asociados (BB) ha contravenido los artículo 11 de la Ley 18.331 (Principio de reserva), en cuanto comunica datos a terceros sin consentimiento del titular del dato, y artículo 13 de la misma ley (Deber de informar), en cuanto no le informa a la hermana del están colectando sus datos y que han sido incluidos en la base de datos de Pronto!

b) En cuanto a la empresa CC (BB y EE) es de aplicación el artículo 12 de la Ley citada (Principio de responsabilidad), por tanto es solidariamente responsable por los actos realizados por BB en su calidad de responsable de la

base de datos. Además contraviene el artículo 7° de la mencionada Ley (Principio de veracidad) ya que el formulario de solicitud induce a error según lo analizado en el punto anterior del informe.

c) CC y EE infringen también el principio de finalidad (art. 8 de la Ley), pues en forma expresa el denunciante no autoriza que los datos se comuniquen a terceros e igual de todas formas se hace, con lo cual también se aprecia un incumplimiento del artículo 17 de la citada Ley (derechos referentes a la comunicación de datos). d) Se deja constancia que a la fecha a la empresa BB (BB y Asociados) no se le han aplicado sanciones; a EE (CC) se le ha impuesto sanción de observación y apercibimiento; BB (CC) se le ha aplicado multa de 12.001 UI.

**VII.-** Se sugiere al Consejo Ejecutivo de la URCDP aplique las sanciones que estime convenientes a cada una de las empresas mencionadas, según los incumplimientos referidos en el punto VI de este informe. Se solicita asimismo se de vista en los términos del artículo 75 del decreto 500/991 a BB, CC y EE.

Es todo cuanto tengo que informar.

**Dra. María Cecilia Montaña Charle**

**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 55, de 25 de febrero de 2016**

Se informa sobre una consulta formulada por MSC Mediterranean Shipping Company S.A. y Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. referida a una transferencia de datos personales.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
55	2016	2016-2-10-0000067

Montevideo, 25 de febrero de 2016.

### **Introducción**

Con fecha 19 de febrero de 2016 MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A. y MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY URUGUAY S.A. presentó consulta ante la Unidad referida a transferencia de datos personales.

### **Análisis**

A efectos del encuadre de la presente consulta, resulta pertinente referir a las disposiciones de la Ley N° 18.331, a sus modificativas y decreto reglamentario N° 414/009.

Las empresas han proyectado la migración del servicio de correo empresarial a nivel global utilizando servidores con servicio exclusivo para ellas, establecidos en los Países Bajos (el primario) y en Irlanda (el secundario), en Virginia, Estados Unidos (el primario) y en Texas, Estados Unidos (el secundario), Singapur (el primario) y (Hong-Kong). Cada país que conforman el grupo MSC, en Uruguay Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. ( que es integrante del grupo mencionado) puede acceder a uno de estos servidores, eligiendo el de los Países Bajos e Irlanda.

La consulta se basa en tres puntos (foja 4), examinados estos se desprende que:

Punto 1: la operativa proyectada está permitida de acuerdo con la normativa vigente de protección de datos personales, por estar de acuerdo con lo mencionado a foja 2, el país en el que se ubica el servidor elegido, tanto primario como secundario es adecuado en virtud de lo establecido por la Unidad en Resolución N° 17/009, de 12 de junio de 2009 y en Dictamen N° 8/014, de 23 de julio de 2014.

---

Punto 2: No sería necesario tramitar la autorización para efectuar la transferencia internacional de datos proyectada si se cumple con el punto uno y el punto 3.

Punto 3: Previamente a implementar la transferencia internacional de datos es necesario, de acuerdo con el artículo 35 del decreto N° 414/009, reglamentario de la Ley N° 18.331 inc. 3, para “realizar toda transferencia internacional de datos entre empresas multinacionales únicamente entre la matriz y sus filiales y/o sucursales y entre estas, poseer un código de conducta debidamente inscripto ante la URCDP”.

### **Conclusiones**

Para realizar la transferencia internacional de datos personales proyectada por el grupo es necesario previamente inscribir ante la Unidad un código de conducta de datos personales.

Luego de esa inscripción se puede realizar la transferencia y migrar los datos al servidor elegido por Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A. en los Países Bajos e Irlanda.

Si se llegara a cambiar de servidor a alguno de los ubicados en los otros países sería necesario pedir la autorización de acuerdo con el Dictamen N° 8 /014, de 23 de julio de 2014.

**Dra. Beatriz Rodríguez**

**Derechos Ciudadanos**

## Informe N° 62, de 1 de marzo de 2016

Se informa acerca de la consulta realizada por la División Epidemiológica del Ministerio de Salud Pública (MSP), relativa a la implementación de un software de registro único de usuarios que padecen VIH.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
62	2016	2016-2-10-0000105

Montevideo, 1° de marzo de 2016.

### A-Encuadre del Asunto

Viene a conocimiento de este informante la consulta realizada por la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública (MSP) con referencia a la implementación de un software de registro único de usuarios de VIH. El documento elaborado por dicha división, al contextualizar las características del sistema, señala: “[...] Las características de la epidemia de infección por VIH/SIDA se han modificado con el transcurso del tiempo, pasando a ser un evento transmisible, pero de comportamiento crónico. La generalización del tratamiento antirretroviral (TAR), el inicio del tratamiento en la etapa no sida de la infección, el mayor acceso a programas de prevención de la transmisión materno infantil y a servicios de consejería y pruebas voluntarias, han permitido incrementar el número de personas que realizan la prueba del VIH, y obtener diagnósticos más tempranos en la historia natural de la infección.

En este contexto, la vigilancia se ha transformado en un gran desafío para los países. La información necesaria hoy en día, para la implementación de políticas públicas, excede ampliamente los datos que habitualmente se recogen en un sistema de vigilancia convencional [...]” Asimismo, el propio documento, con referencia a las características del sistema indica: “[...] Se trata un sistema web que vincula la información, clínica, epidemiológica y de laboratorio.

Como se muestra en la siguiente figura las entradas del sistema son:

1. Departamento de Laboratorio de Salud Pública, dado que centraliza los resultados confirmatorios de todo el país.
2. Laboratorios de análisis clínicos que realizan carga viral y CD4. Del relevamiento inicial estos laboratorios son 8 para todo el país. Se pretende contar con un sistema que capture la información registrada en los diferentes sistemas de registro de estos laboratorios. La carga se propone mensual y automatizada. En este sentido los laboratorios como integrantes de este sistema han propuesto acceder a los resultados de estos dos estudios realizados previamente a cada paciente. Esto implica la necesidad de otorgar

---

un permiso para visualizar el módulo de laboratorio del sistema.

3. Los clínicos a cargo de la asistencia institucional de los pacientes VIH. En este punto se pretende contar con un listado definido por las Direcciones Técnicas de los prestadores de salud, de los clínicos que en su institución se dedican a la atención de los pacientes VIH y que por lo tanto podrán acceder en el momento de la atención, a la información ingresada en cualquiera de los módulos del sistema, del paciente que está asistiendo. Estos permisos deben de estar enmarcados en la base de la confidencialidad y la protección de los datos personales. Los clínicos tendrán la posibilidad de emitir un resumen de los aspectos más relevantes de la historia del paciente y la obligación de ingresar la información epidemiológica y clínica. En la actualidad estas funciones se realizan a través de formularios en formato papel y de la historia clínica convencional. [...]"

La Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008, define a los datos sensibles en su art. 4 Lit. E), indicando que son aquellos: [...]" datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual [...]" Asimismo, el Capítulo IV de la propia Ley (arts. 18 a 23), regula los datos especialmente protegidos, y allí el art 18 prevé la regulación general de los datos sensibles, consagrando específicamente en el art. 19 a los datos de salud.

En dicho marco, el artículo 18 señala: "[...] Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. [...]" Por otra parte el art. 19 al regular los datos relativos a la salud indica: "[...] Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley [...]"

Lo expuesto, deja de manifiesto el carácter de dato sensible que el legislador consagró para los datos de salud y las garantías especiales de las cuales están revestidos. Por tal motivo, entendemos pertinente analizar los caracteres de su comunicación situación que desde el enfoque de la protección de datos emerge como elemento central de análisis.

---

**C- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS DE SALUD Y DE LA PERTINENCIA O NO DE SU DISOCIACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ART.17 LIT C) DE LA LEY N° 18.331**

Si bien analizaremos más adelante las implicancias que cada comunicación de datos producida en el sistema conlleva, creemos pertinente mencionar algunos conceptos que la regulan, con la intención de graficar cuales son las previsiones que al respecto ha identificado el legislador. En este caso, la comunicación de datos personales de datos de salud, se produce con motivo de la carga de la información del paciente en el sistema, y el posterior acceso a la misma por parte de los actores que participan en el mismo. La comunicación de datos personales se encuentra regulada en el art. 17 de la Ley N° 18.331, el cual exige que la misma, deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular de los mismos. Respecto a esta solicitud de consentimiento, el propio art. 17 consagra en sus literales A) a D) aquellas hipótesis en las cuales el mismo resultará exceptuado. El Lit. C), que fuere actualizado por el artículo 153 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, prevé la excepción a la solicitud de consentimiento para los datos de salud cuando: “[...] se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente. [...]”

Como puede apreciarse en el referido literal, el legislador ha previsto la excepción al consentimiento al momento de la comunicación de los datos, pero ha indicado la necesidad de preservar la identidad de sus titulares a través de la disociación de los mismos cuando esto sea pertinente. Con respecto a la pertinencia, entendemos que la misma debe ponderarse a partir de la existencia de normas jurídicas que regulen el punto que convoca al proyecto y del interés general a las que ellas responden. En este escenario, es menester tener presente lo dispuesto el artículo 44 de la Constitución Uruguaya el cual dispone: “[...] El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes. [...]”

Por otra parte, debemos tener presente lo dispuesto por la Ley N° 18.335 de fecha 15 de agosto de 2008, la cual en su artículo 22 dispone: “[...] Toda persona tiene el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República. Asimismo tiene la obligación de someterse a las medidas preventivas o terapéuticas que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del Ministerio de Salud Pública, pueda constituir un peligro público, tal como lo dispone el artículo 224 del Código Penal. El paciente tiene la



obligación de suministrar al equipo de salud actuante información cierta, precisa y completa de su proceso de enfermedad, así como de los hábitos de vida adoptados. [...]"

En esta línea y especialmente refiriendo a la enfermedad, diagnóstico y tratamiento del VIH, cabe referir también a lo dispuesto por el Decreto N° 409/993 de fecha 23 de setiembre de 1993, el cual en su artículo 1, en la redacción dada por el Decreto N° 255/008, crea la Comisión Nacional de Lucha Contra el SIDA (CONASIDA) y al regular sus competencias, dispone: "[...] a) Constituirse en Consejo Consultivo de Coordinación, presentación de propuestas e incidencia en las Políticas Públicas elaboradas y aprobadas por el MSP, respecto al VIH/SIDA en el marco del acceso universal a la atención integral, trabajando en términos de prevención, asistencia y apoyo a las personas que viven con VIH-SIDA.

b) Proponer y colaborar en la ejecución de actividades sistemáticas, a realizar en conjunto con las instituciones involucradas, que potencien la respuesta nacional ante el VIH/SIDA. c) Promover la participación directa de representantes de organizaciones especializadas y con trayectoria en VIH/SIDA. d) Promover la participación directa de representantes de las organizaciones de personas con VIH. [...]" Por último, y no menos trascendente, debemos tener en cuenta aquellas disposiciones internacionales que han tratado el tema que nos convoca, las cuales han sido ratificadas e incorporadas al ordenamiento jurídico uruguayo y son referidas en el propio Decreto N° 255/008 de fecha 03 de junio de 2008: "[...] que existen declaraciones, reglas y directrices en las que son consideradas las normativas de referencia internacional, tales como:

a) Leyes especiales que se integraron del Derecho Internacional al Derecho positivo uruguayo, como la Ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990 sobre Derechos del Niño, Ley N° 15.164 del 4 de agosto de 1981 surgida de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N° 17.338 de 18 de mayo de 2001, referida al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981;

b) Declaraciones: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de Derechos Humanos y la Carta sobre el VIH y el SIDA de 1992, Declaración de los derechos fundamentales de la persona que vive con el VIH/SIDA (Conferencia de Montreal de 1988), Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Prioridades para la acción en VIH/SIDA en la República Oriental del Uruguay de mayo 2004, fijadas por el Grupo Temático de ONUSIDA en Uruguay, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo en 1994, Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de Beijing en 1995, Revisión del Programa de Acción

de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo en 1994 (CIPD +5), 1999, Revisión del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de Beijing de 1995 (Beijing +10), 2005;

c) Reglas y Directrices: Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS), 25 a 27 de junio de 2001 y las subsiguientes incluida la de 2006, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, Directrices Internacionales, Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Ginebra 23 a 25 de septiembre de 1996, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra de 1998 [...]” En este marco descripto, entendemos que la ponderación exigida por el Lit. C) de la Ley 18.331 (en este caso, a cargo del Ministerio de Salud Pública al diagramar el sistema y sus características, específicamente, la necesidad de recibir la información identificando a su titular, o sea, sin disociarla), responde y se justifica en razón de la normativa antes referida, sin perjuicio de estar directamente relacionado al objetivo que persigue alcanzar el sistema, como instrumento de vigilancia, tratamiento y prevención del VIH y su propagación en el país.

Por último, cabe señalar que esta Unidad se ha expedido en cuestión similar, respondiendo al mismo criterio en Dictamen N° 18/2010 de fecha 20 de agosto de 2010 con referencia a la improcedencia de la disociación solicitada por el Lit. C) del Art. 17 de la Ley N° 18.331, ante la preeminencia de legislación especial en la materia. El considerando V) del referido Dictamen señala: “[...] Que la Historia Clínica posee un régimen jurídico particular, que encuentra fundamento en una ley especial de interés general y de fecha posterior a la que rige la materia tutelada por esta Unidad, como es la Ley N° 18.335, lo que hace inaplicable el requisito de disociación dispuesto por el art. 17 inc. 3 lit. C) de la Ley N° 18.331, y habilita a prescindir del consentimiento del titular de los datos, al tenor lo dispuesto por el inc. A del mismo artículo ante citado [...]” Por lo tanto y en función de lo expuesto, entendemos que la decisión del Ministerio de Salud Pública de que los participantes en el sistema comuniquen la información del paciente sin disociar, es legítima, ya que responde a la necesidad de dar cumplimiento a un marco normativo general y no se aparta de las previsiones de la Ley N° 18.331.

#### **D- ACERCA DE LA LEGALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LOS SUJETOS Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL SISTEMA**

Analizado el régimen aplicable a los datos de salud, como datos especialmente protegidos a los que el legislador en la Ley N° 18.331 dotó de garantías especiales y las exigencias previstas por la propia norma para la comunicación de los mismos, con especial referencia a la necesidad de disociación de los mismos, nos corresponde abordar el análisis de la viabilidad jurídica del proyecto que nos convoca, identificando el impacto que este podría acarrear

---

desde la óptica de la Protección de Datos Personales y su legislación vigente. A tales efectos, creemos oportuno, diferenciar el rol de cada uno de los actores que participan en las distintas instancias previstas en la plataforma, para analizar la legitimidad de su actuación y del tratamiento de los datos personales de los pacientes.

## **D-1- EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

En primera instancia, nos corresponde analizar la situación del Ministerio de Salud Pública (MSP) y sus dependencias, con respecto del sistema a implementarse. A estos efectos, entendemos más ilustrativo, abordar por separado cada una de las cuestiones del proyecto que le atienen.

### **D-1.A- ACERCA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA COMO TITULAR DE LA BASE DE DATOS**

La División de Epidemiología- Departamento de Vigilancia en Salud, del Ministerio de Salud Pública, es quien impulsa el proyecto de estudio y quien será titular de la base de datos generada. En este marco, nos corresponde referir al documento que describe el proyecto, el cual identifica la necesidad de actualizar los instrumentos de vigilancia elaborados por el Departamento de Vigilancia en Salud (DEVISA) (responsable de la vigilancia de este evento, y el programa de ITS/Sida) el cual señala: “[...]Por otro lado, se identifican fortalezas que deben considerarse al momento de definir una modificación en el sistema de vigilancia y que nos indican que existen condiciones favorables para que una propuesta sea viable.

En primer lugar en nuestro país existe un solo laboratorio (Departamento de Laboratorios de Salud Pública) que realiza el test confirmatorio de VIH, por lo que los casos están todos centralizados, X laboratorios que realizan carga viral y recuento de CD4, centros de atención de referencia para adultos (SEIC) y para niños (CHPR) que concentran la atención de gran número de infectados y un número limitado de profesionales dedicados a la asistencia de estos pacientes.

Como un hecho no menor, las autoridades de las diferentes áreas involucradas, entienden como necesario el desarrollo de nuevas estrategias y la adaptación del sistema de vigilancia a los nuevos conceptos de vigilancia, monitoreo y evaluación. Por este motivo se plantea introducir en la vigilancia el concepto de proceso longitudinal, que incluya desde el inicio de la infección, hasta el fallecimiento, con indicadores intermedios, que permitan continuar describiendo la epidemia, pero además monitorizar y evaluar el impacto de las intervenciones, así como identificar necesidades prioritarias, para una correcta distribución de los recursos y de las medidas, tendiendo a la equidad de los servicios. [...]”

En este marco en que el Ministerio de Salud Pública, (a través del Programa ITS/SIDA y del Departamento de Vigilancia en Salud), será titular de la base de datos que se impulsa con el proyecto, cabe tener presente el rol de tal Ministerio, como órgano integrante del sistema orgánico Poder Ejecutivo, en ejercicio de los cometidos referentes a la sanidad nacional. Al respecto, el art. 1 de la Ley Orgánica de Salud Pública, Ley N° 9202 de fecha 12 de enero de 1934, dispone: “[...] Compete al Poder Ejecutivo por intermedio de su Ministerio de Salud Pública, la organización y dirección de los servicios de Asistencia e Higiene.

En materia administrativa, el Ministerio de Salud Pública se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en el Decreto Orgánico de los Ministerios, en cuanto fuera aplicable. [...]” Por tanto, entendemos que la legalidad de la titularidad de la base de datos por parte del Ministerio de Salud Pública resulta incuestionable.

#### **D-1.B- ACERCA DEL ROL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA**

En segundo lugar, nos corresponde determinar el rol y las funciones que desempeñará el referido Ministerio en el sistema que motiva esta consulta. En este caso, el documento del proyecto señala: “[...] El Ministerio de Salud Pública a través del Programa ITS/Sida y del Departamento de Vigilancia en Salud accederá a la información sin restricciones y a nivel nacional [...]” Tal previsión es lógica, en el entendido de que como se mencionó la titularidad de la base de datos pertenecerá al MSP a través una de sus divisiones con competencia, siendo destinatario y accediendo en cualquier momento a la información comunicada, la cual es cargada por los laboratorios de análisis clínicos y por los profesionales clínicos que participan del tratamiento del paciente. Esta recepción de la información o datos del paciente, la entendemos legítima en función de lo dispuesto en el art. 18 inc. 2 de la Ley N° 18.331 que dispone: “[...] Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. [...]”

Con referencia a las razones de interés general y la necesidad de fundamento legal del organismo solicitante de la información, debemos tener presente lo dispuesto por la Ley N° 18.211 de 13 de diciembre de 2007, la cual regula la creación, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

El art. 1 de la referida norma dispone: “[...] La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que todos los habitantes residentes en el

---

país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social. [...]"

Por otra parte el art. 2 establece como competencia del Ministerio de Salud Pública la implementación de dicho sistema y la articulación de los prestadores públicos y privados. Asimismo, el art. 4 Lit. B al regular los objetivos del SNIS, consagra la implementación de un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos; y el art.4 Lit. C consagra como objetivos: impulsar la descentralización en la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.

Por otra parte, el Lit. F señala que es objetivo del sistema promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica. Todo lo indicado, bajo la competencia del Ministerio de Salud Pública como articulador del SNIS por disposición del antes referido art. 2. Otra disposición relevante para dilucidar el punto de análisis, es el artículo 8 de la propia norma que señala: "[...] El control de la calidad integral de la atención en salud a cargo del Ministerio de Salud Pública tomará en cuenta el respeto a principios de la bioética y a los derechos humanos de los usuarios. Dicha modalidad será aplicable a la incorporación y uso de tecnologías y medicamentos. [...]"

Por otra parte, cabe tener presente que el art. 11 dispone que podrán integrar el SNIS, tanto los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas estatales y no estatales, y la entidades a que refiere el art. 265 de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, (las cuales son las instituciones de asistencia médica colectiva, previstas en el art.6 del Decreto-Ley 15.181, así como las instituciones de asistencia médica privada particular sin fines de lucro y los seguros integrales autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública).

En último lugar, debemos hacer mención a que el art. 49 de la norma de análisis dispone que son usuarios del SNIS todas las personas que residan en el territorio nacional y se registren espontáneamente o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en alguna de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren, cometiéndose a la reglamentación las condiciones del registro, por lo que integrarán el SNIS aquellos sujetos a los que se les detecte la enfermedad. En esta línea, no cabe dudas que la información que recepciona el Ministerio de Salud Pública en el marco de un Sistema Nacional Integrado de Salud, como titular de la base de datos de pacientes que padecen VIH y su posterior acceso en cualquier instancia y sin restricciones a través de la división competente, con la única finalidad de aumentar la vigilancia de la enfermedad, mejorar su tratamiento, y fomentar su prevención, se entiende acorde a derecho. Máxime, cuando la enfermedad se ha convertido en crónica

y su vigilancia ha pasado a cumplir un rol fundamental en su tratamiento tal como señala la descripción del proyecto “[...] Las características de la epidemia de infección por VIH/SIDA se han modificado con el transcurso del tiempo, pasando a ser un evento transmisible, pero de comportamiento crónico [...]”

## **D-2- LOS LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS**

Con referencia al rol de estos laboratorios de análisis clínicos el proyecto señala:

“[...]En primer lugar en nuestro país existe un solo laboratorio (Departamento de Laboratorios de Salud Pública) que realiza el test confirmatorio de VIH, por lo que los casos están todos centralizados, X laboratorios que realizan carga viral y recuento de CD4, centros de atención de referencia para adultos (SEIC) y para niños (CHPR) que concentran la atención de gran número de infectados y un número limitado de profesionales dedicados a la asistencia de estos pacientes. [...]”

Por otra parte, el propio proyecto, también señala con referencia al rol que cumplirán estos laboratorios de análisis clínicos en el sistema lo siguiente: “[...] Del relevamiento inicial estos laboratorios son 8 para todo el país. Se pretende contar con un sistema que capture la información registrada en los diferentes sistemas de registro de estos laboratorios. La carga se propone mensual y automatizada. En este sentido los laboratorios como integrantes de este sistema han propuesto acceder a los resultados de estos dos estudios realizados previamente a cada paciente. Esto implica la necesidad de otorgar un permiso para visualizar el módulo de laboratorio del sistema. [...]” Encuadrado su rol en el sistema, nos corresponde analizar cuál es la legalidad en el tratamiento de datos realizado y determinar la legitimidad de su actuación.

### **D-2.A- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS ENTRE EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Y EL MSP**

Tal cual señalamos, la carga de la información del paciente en el sistema por parte del Laboratorio de análisis clínicos, responde a una hipótesis de comunicación de datos personales, por encuadrar en la definición prevista en el art. 4 Lit. B de la Ley N° 18.331 el que dispone: “[...] Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos [...]”

En este caso, los datos cargados en la plataforma por los referidos laboratorios tendrán como destinatario al Ministerio de Salud Pública, titular del sistema. Cabe adelantar, que esta comunicación la entendemos ajustada a derecho por los argumentos que expresaremos a continuación. Como se mencionó en otras instancias de este informe, la comunicación de datos personales se encuentra

regulada en el art. 17 de la Ley N° 18.331. Este artículo, exige que la misma deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular del dato. Respecto a éste, el propio art. 17 consagra en sus literales A) a D) aquellas hipótesis en las cuales el mismo resultará exceptuado.

En primer término, analizaremos el interés legítimo del emisor de los datos (el Laboratorio de análisis clínicos) y del destinatario de los mismos (el Ministerio de Salud Pública). En este marco, corresponde señalar que la exigencia de interés legítimo prevista por la normativa, responde a la necesidad de que la información o el dato personal comunicado, sea emitido y accesible en virtud de algún fundamento sólido que así lo permita, excluyendo de tal situación a aquel mero interés o interés simple el cual no justificaría difundir ni acceder a tal información por parte del emisor y del destinatario. En este escenario, este interés legítimo, puede responder por ejemplo, a la necesidad de dar cumplimiento a alguna norma jurídica por parte del emisor y el destinatario.

Este interés legítimo, establecido como presupuesto normativo, previo a la comunicación, busca reforzar la protección del dato al momento de ser comunicado, no limitando la posibilidad de su comunicación a la sola existencia del consentimiento previo o en su defecto a la configuración de alguna de sus excepciones.

Por tanto, entendemos que los laboratorios de análisis (ocho en todo el país que revisten las condiciones para prestar el servicio requerido, tal cual señala el proyecto) cargan la información del paciente y la comunican, revistiendo interés legítimo en función de lo dispuesto por el art. 4 Lit. B la Ley N° 18.211, el cual como señalamos, al regular los objetivos del SNIS, consagra la implementación de un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos. Por otra parte, cabe recordar que estos Laboratorios de análisis clínicos integran el SNIS en función de lo dispuesto por el art. 11 de dicha norma, al cual también anteriormente hemos referido. Con referencia al interés legítimo que reviste al Ministerio de Salud Pública en tanto destinatario de los datos del paciente, el mismo queda de manifiesto en función de las normas a las que en otros apartados de este informe hemos referido, más específicamente, por lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9202, en tanto dota a tal órgano del Poder Ejecutivo del cometido de policía sanitaria. También, se justifica el interés legítimo, en función de lo dispuesto por el art.2 de la Ley N° 18.211, el cual establece como competencia del Ministerio de Salud Pública la implementación y la articulación de los prestadores públicos y privados en el marco de la creación, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional Integrado de Salud. Normas a la que también hemos referido anteriormente.

Finalmente, nos corresponde analizar la situación del segundo de los presupuestos previstos por el art. 17 de la Ley N° 18.331, en este caso, el consentimiento informado del paciente previo a esta comunicación de datos. En dicho marco, entendemos que éste resulta exceptuado por aplicación de los Literales A) B) y C) previstos en el propio artículo. Entendemos aplicable la excepción a la solicitud de consentimiento prevista en el Lit. A de la Ley 18.331, en virtud de que se exime del mismo cuando: “[...] así lo disponga una ley de interés general [...]”. En este marco, entendemos que las disposiciones constitucionales y legales citadas anteriormente en este informe, responden claramente al interés general, por lo que son marco suficiente para que opere la excepción al previo consentimiento prevista. Con referencia a la aplicación del Lit. B), éste, remite a las excepciones al consentimiento previstas en el art. 9 de la propia Ley y allí entendemos de aplicación al caso, la previsto en el Lit. B), que exceptúa de consentimiento previo a aquellos datos que: “[...] se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. [...]”

En este sentido, al Poder Ejecutivo en ejercicio de función administrativa, le corresponde el cometido de policía sanitaria a nivel nacional, el cual ejerce a través del Ministerio de Salud Pública tal cual dispone la Ley Orgánica de la Salud N° 9202 en su art. 1: “[...] Compete al Poder Ejecutivo por intermedio de su Ministerio de Salud Pública, la organización y dirección de los servicios de asistencia e higiene. En materia administrativa, el Ministerio de Salud Pública se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en el Decreto Orgánico de los Ministerios, en cuanto fuera aplicable [...]” Lo señalado no hace más que confirmar la aplicación de la excepción al consentimiento prevista en el art. 9 Lit. B de la Ley N° 18.331, por remisión del artículo 17 Lit. B. Asimismo, creemos pertinente considerar que en virtud de la especialidad que revisten los datos de salud a comunicar, y la previsión expresa del legislador para los mismos en el Lit. C) del propio artículo, la excepción al consentimiento aplicable al caso, es la prevista en el art. 17 Lit. C, para cuyo análisis nos corresponde remitirnos a lo analizado en el punto C de este informe.

#### **D-2.B-ACERCA DEL ACCESO AL SISTEMA POR PARTE DE LOS LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS**

Otro aspecto a analizar respecto de los Laboratorios de Análisis Clínicos, es la posibilidad prevista de que estos accedan a algunos datos o información específica del paciente, una vez cargada en el sistema. En este sentido, el proyecto señala: “[...] La carga se propone mensual y automatizada. En este sentido los laboratorios como integrantes de este sistema han propuesto acceder a los resultados de estos dos estudios realizados previamente a cada paciente. Esto implica la necesidad de otorgar un permiso para visualizar el módulo de laboratorio del sistema. [...]”

Este tratamiento de datos que opera a partir del acceso al sistema por parte de los laboratorios una vez que hacen la carga de los datos, también lo



entendemos ajustado a derecho ya que entendemos que la misma encuadra en lo previsto en el art. 19 de la Ley N° 18.331, el cual indica: “[...] Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley [...]”

Independientemente de lo referenciado, cabe señalar que la información a la que solicitan acceder los referidos laboratorios, es información que estos ya poseen, puesto que son ellos los que realizan carga viral y recuento de CD4, tal cual luce en el proyecto presentado. Por tanto, entendemos que en este caso, no habría inconvenientes en el tratamiento de la información que se provoca con el acceso por parte del laboratorio. Sin perjuicio de esto, se deben extremar los cuidados a la hora de proveer los accesos al sistema, a los efectos de garantizar que el propio laboratorio solamente acceda a la información que posee y que responde a su interés, no accediendo a información adicional que pueda implicar una vulneración a los derechos del titular de la información.

## **E- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS DE LOS CLINICOS AL MSP**

Por último, nos corresponde abordar la situación de los médicos o clínicos a cargo del tratamiento del paciente en cada uno de los prestadores de salud. Con referencia a la carga de información en el sistema por parte de estos, el proyecto señala: “[...] Los clínicos a cargo de la asistencia institucional de los pacientes VIH.

En este punto se pretende contar con un listado definido por las Direcciones Técnicas de los prestadores de salud, de los clínicos que en su institución se dedican a la atención de los pacientes VIH y que por lo tanto podrán acceder en el momento de la atención, a la información ingresada en cualquiera de los módulos del sistema, del paciente que está asistiendo.

Estos permisos deben de estar enmarcados en la base de la confidencialidad y la protección de los datos personales. Los clínicos tendrán la posibilidad de emitir un resumen de los aspectos más relevantes de la historia del paciente y la obligación de ingresar la información epidemiológica y clínica. En la actualidad estas funciones se realizan a través de formularios en formato papel y de la historia clínica convencional. [...]”

En la hipótesis de análisis, nuevamente nos encontramos frente a una hipótesis de comunicación de datos personales, en este caso el clínico comunicará

información perteneciente a su paciente al Ministerio de Salud Pública, y a la misma información, en este caso referente a datos de tratamiento del paciente accederán otros médicos, los cuales oportunamente estarán a cargo del paciente. Con referencia a dicha comunicación de datos, debemos tener presente lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 18.331 al que ya hemos referido, y exige que la misma, deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular de los mismos.

Con referencia al interés legítimo, entendemos que el mismo es revestido por el emisor, en este caso el médico, el cual debe aportar la información en función del cumplimiento de deberes inherentes a su profesión. Por otra parte, también reviste tal interés el Ministerio de Salud Pública quien ejerce el cometido de policía en materia sanitaria, por mandato de los art. 44 de la Constitución, la Ley Orgánica de la Salud N° 9202 y la Ley N° 18.211 de SNIS que lo consagra como el articulador y promotor del sistema. En segundo lugar, entendemos que no es necesario el previo consentimiento del titular del dato, por operar la excepción prevista en el art. 17 Lit. C), aplicable a los datos de salud, con referencia a la pertinencia de la identificación del titular o más específicamente de la disociación prevista en el propio artículo, cabe remitirnos a lo referido en el punto C de este informe. Asimismo, entendemos legítimo el tratamiento de datos realizado por el Ministerio de Salud Pública, en virtud de que éste también encuadra en lo previsto en el art. 18 inc.2 de la Ley N° 18.331 el cual indica: “[...] Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. [...]”

### **E.1- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE POR PARTE DEL MSP A LOS MÉDICOS TRATANTES**

Otra cuestión que merece nuestro abordaje refiere a los datos del paciente o información clínica cargada en el sistema del MSP, la cual es comunicada o accesible a los médicos o clínicos previamente seleccionados por los prestadores de salud para dar tratamiento al paciente. Nuevamente, debemos analizar si en el caso, se reúnen los extremos requeridos por el art. 17 de la Ley N° 18.331 previos para la comunicación de datos.

Con referencia a la necesidad de interés legítimo exigida por dicho artículo, entendemos que el mismo es revestido tanto por el emisor como por el destinatario de los datos. En el caso del MSP, corresponde remitirnos a lo mencionado en el apartado anterior de este informe, no en vano, cabe recordar que esta base de datos tiene por objeto el seguimiento y tratamiento de pacientes que padecen el virus de VIH, por lo que el seguimiento de la evolución de la enfermedad, responde a los cometidos que ejerce el MSP. Por otro lado, desde la óptica del destinatario, o el médico tratante en cuestión, tal

información es relevante a los efectos del ejercicio de aquellos deberes que son inherentes al ejercicio de su profesión. Por otro lado, con respecto al consentimiento previo, entendemos que el mismo resulta exceptuado por aplicación de la excepción prevista en el art. 17 Lit. C de la Ley N° 18.331.

Asimismo, y tal cual mencionamos en el apartado C de este informe, la identificación de los pacientes resulta pertinente y relevante para llevar a cabo el tratamiento y cumplir con la finalidad del sistema. En el caso de análisis, debemos tener presente lo previsto en el art. 11 de la Ley N° 18.331. Tal artículo, consagra el principio de reserva señalando: “[...] Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros. Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular. Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos. [...]”

Respecto a si este principio de reserva obsta o no a los médicos a acceder a la información del paciente, entendemos pertinente hacer una serie de consideraciones. En primera instancia, entendemos que este art. 11 refiere a la revelación de la información a terceros, entendiéndose por estos a sujetos externos o ajenos al tratamiento, en este caso entendemos que el MSP no será ajeno al mismo, sino que es parte del tratamiento, no desde el punto de vista clínico, pero si desde la óptica administrativa, ya que es el encargado de implementar la política pública y su seguimiento referente al tratamiento de la enfermedad, por aplicación del Decreto N° 409/993 – creación de comisión nacional de lucha contra el sida (CONASIDA), en la redacción dada por el Decreto N° 255/008, sin perjuicio de lo previsto en el art. 4 lit. B de la Ley 18.211 el cual regula los objetivos del SNIS, los cuales el MSP tiene el deber de implementar.

Esto, sin perjuicio de lo previsto por el art. 1 de la Ley Orgánica de la Salud N° 9202, la cual pone en manos del Poder Ejecutivo a través de su ministerio de Salud Pública la competencia respecto a la organización y dirección de los servicios de asistencia e higiene, y del art. 3 de la propia norma la cual dispone “[...] En materia de asistencia, compete al Ministerio de Salud Pública, la organización, administración y funcionamiento de los servicios destinados al cuidado y tratamiento de enfermos y la administración de los establecimientos destinados a la protección de incapaces y menores desamparados, que no quedaren sujetos al Ministerio de Protección de la Infancia [...]” Con referencia al segundo inciso del art. 11, en este caso a la

obligación de guardar secreto profesional, el mismo cesa para el caso de estudio, en virtud la aplicación de normativa especial, que regula el accionar de los médicos a la hora del ejercicio de su profesión, como lo es la Ley N° 19.286 o Código de Ética Médica, el cual regula específicamente el punto en su artículo 22. Este artículo 22, dispone: “[...]a) El respeto a la confidencialidad es un deber inherente a la profesión médica. b) Solo podrá ser relevado en los casos establecidos por una ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación. Se consideran, por ejemplo, como justa causa de revelación las siguientes:

- Peligro vital inminente para el paciente (por ejemplo riesgo de suicidio).
- Negativa sistemática del paciente de advertir a un tercero acerca de un riesgo grave para la salud de este último (contagio de enfermedades transmisibles, por ejemplo).
- Amenaza concreta para la vida de terceros.
- Defensa legal contra una acusación de un paciente. [...]”

De este artículo, se desprenden las causales válidas para relevar la confidencialidad requerida para el ejercicio de la profesión médica, las cuales se encuentran mencionadas a título enunciativo. En este caso, entendemos aplicables al proyecto de estudio las causales previstas, más específicamente la que prevé: “[...] Negativa sistemática del paciente de advertir a un tercero acerca de un riesgo grave para la salud de este último (contagio de enfermedades transmisibles, por ejemplo). [...]”

En virtud de los argumentos expuestos, entendemos que el sistema tampoco vulnera las previsiones del art 11 de la Ley N° 18.331, ni conlleva responsabilidad alguna para el médico tratante, en función de que la información cargada en el sistema, es incluida y accedida en virtud del tratamiento de la enfermedad de un paciente, sobre el cual el médico debe actuar acorde a los deberes inherentes a su función previstos en la normativa.

Asimismo, cabe tener presente lo señalado en el documento del proyecto en donde se señala: “[...] Los clínicos tendrán la posibilidad de emitir un resumen de los aspectos más relevantes de la historia del paciente y la obligación de ingresar la información epidemiológica y clínica. En la actualidad estas funciones se realizan a través de formularios en formato papel y de la historia clínica convencional. [...]”

Con referencia a este último punto, cabe tener presente lo dispuesto en el art. 18 Lit. D) que señala: “[...] Que se lleve una historia clínica completa, escrita o

---

electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte. La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente. El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita. En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de cobertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario. La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente. El revelar su contenido, sin que fuere necesario para el tratamiento o mediar orden judicial o conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, hará pasible del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal [...]"

La información que luce en el sistema responde al tratamiento del paciente, por lo que debe ser cargada de manera completa.

Asimismo, tal cual mencionamos anteriormente, entendemos no hay revelación de contenido de la misma a terceros, sino que la información siempre circula dentro del marco de dicho tratamiento.

En último lugar, no debemos olvidar que en función de lo dispuesto por los arts. 44 de la Constitución de la República, art. 244 del Código Penal, art. 22 de la Ley N° 18.335 y art. 4 de la Ley N° 9202, los habitantes tienen el deber de asistirse sanitariamente, obligación cuyo cumplimiento entendemos no puede estar condicionada a la entrega de la información por parte de un médico participante en el tratamiento.

Sin perjuicio de lo señalado, y si bien el documento que elabora el proyecto hace alusión a la restricción de acceso al mismo por parte de los clínicos pertenecientes a cada institución de asistencia médica, el cual está sujeto al previo listado de profesionales enviados por la misma, corresponde al MSP extremar los cuidados al respecto, a los efectos de que se cumpla lo previsto y solo accedan a la información del paciente los clínicos a cargo de su tratamiento.

## **F- CONCLUSIONES**

Como conclusión a lo expuesto cabe señalar que:

---

En primer lugar, que el proyecto objeto de esta consulta prevé el tratamiento de datos de salud, los cuales son datos sensibles en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 18.331.

En segundo lugar, que a los efectos de su comunicación, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 17 Lit. C), aplicable específicamente a tales datos de salud, en donde se prevé la excepción al consentimiento al momento de la referida comunicación de datos, pero ha indicado la necesidad de preservar la identidad de sus titulares a través de la disociación de los mismos cuando esto sea pertinente.

En tercer lugar, que se entiende que la decisión del MSP de solicitar que la información sea comunicada sin disociarla de su titular es acorde a derecho, ya que la pertinencia de la misma, debe ponderarse a la luz de las normas jurídicas que regulan el punto objeto de este proyecto y así como el interés general a las que ellas responden, como son los Art. 44 de la Constitución de la República, el art. 22 de la Ley N° 18.335, así como el Decreto N° 409/993, en la redacción dada por el Decreto N° 255/008, así como las disposiciones internacionales ratificados e incorporadas al ordenamiento jurídico uruguayo.

En cuarto lugar, que la titularidad de la base de datos revestida por el MSP se entiende acorde a derecho, en función de que tal Ministerio, en su calidad de órgano integrante del sistema orgánico Poder Ejecutivo, ejerce los cometidos referentes de sanidad nacional en función de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley orgánica de la Salud N° 9202.

En quinto lugar, que el acceso a la información del sistema, sin restricciones por parte del MSP se entiende legítima, se ajusta a lo dispuesto por el inc. 2 del art. 18 de la Ley N° 18.331, en virtud de que median razones de interés general por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1, 2, 4 Lit. B) ,11 y 49 de la Ley N° 18.211 que regula el SNIS.

En sexto lugar, que la comunicación de datos realizada por los laboratorios de análisis clínicos al cargar la información del paciente en el sistema se encuentra precedida de el interés legítimo del emisor (laboratorio) y del destinatario (MSP), el cual es revestido por el laboratorio en función de la necesidad de dar cumplimiento a la normativa vigente, como son los arts. 4 Lit. B) y 11 de la Ley N° 18.211 y por el MSP en función de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica de la Salud N° 9202 y el art. 2 de la Ley N° 18.211.

Asimismo, entendemos que no será necesario consentimiento previo por aplicación del art. 17 Lit. C), sin perjuicio de reunirse también las condiciones para la aplicación de las excepciones previstas en el Lit. A) del propio artículo y en el art. 9 Lit. B), por remisión del art. 17 Lit. B). En séptimo lugar, que la solicitud de acceso a la información que solicitan los propios laboratorios de

---

análisis clínicos, se entiende acorde con lo previsto por el art. 19 de la Ley N° 18.331, con motivo de que los titulares han sido pacientes de la entidad, por tanto la misma ya posee tal información accediendo en este caso por otra vía.

Esto sin perjuicio de que se deben extremar los cuidados para que los referidos laboratorios no accedan a información que excedan el marco de su actuación.

En octavo lugar, que la comunicación de datos que opera con motivo de la comunicación de la información del paciente por parte de los clínicos o médicos tratantes con destino al MSP, esta revestida de interés legítimo para ambas partes. Para los médicos por aplicación del Código de Ética Médica Ley N° 19.286, y para el ministerio por mandato del art. 44 de la constitución, el art. 1 de La ley Orgánica de la Salud N° 9202 y el art. 2 de la Ley N° 18.211.

Asimismo, tampoco será necesario el consentimiento del titular por aplicación de la excepción prevista en el art. 17 Lit. C). Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 inc. 2, el cual legitima el tratamiento de datos del MSP.

En noveno lugar, que la comunicación de la información médica del paciente por la carga en el sistema del médico tratante y su acceso por parte del MSP y otros médicos tratantes, responde al interés general exigido y al que anteriormente hemos referido, y que por otra parte no requiere consentimiento previo del titular por aplicación de, ya mencionado art. 17 Lit. C), no violenta el principio de reserva previsto en el art. 11 de la Ley N° 18.331, en virtud de que tal circulación de información se da en el marco del tratamiento y a la misma no acceden terceros ajenos a esta, sin perjuicio de que la confidencialidad que deberá guardar el médico en ocasión de la información recabada en el ejercicio de su profesión, puede ser relevado por aplicación de las casuales previstas en el art. 22 del Código de Ética Médica Ley N° 19.286, aplicables al caso que nos convoca.

Lo indicado, sin perjuicio también, del derecho del paciente previsto en el art. 18 Lit. D) de la Ley N° 18.335 que prevé se lleve una historia clínica del paciente completa e íntegra y del deber que estos tienen de asistirse en función de lo previsto por el art. 44 de la Constitución de la República, el art. 224 del Código Penal, así como el art. 22 de la Ley N° 18.335 y el art. 4 de la Ley N° 9202.

Asimismo, se recomienda al MSP extremar los cuidados a la hora de otorgar los permisos y accesos al sistema restringiendo estos solamente a los clínicos que participan en el tratamiento en cada institución médica. En definitiva, este informante entiende que el sistema propuesto por el Ministerio de Salud Pública, se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias, estando acorde

a derecho su implementación.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**  
**Derechos Ciudadanos**



## **Informe N° 63, de 2 de marzo de 2016**

Se informa sobre la consulta presentada por difusión de datos personales en el sitio web de la Corte Electoral, al publicar el padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
63	2016	2015-2-10-0000558

Montevideo, 2 de marzo de 2016

### **I.- ANTECEDENTES**

Viene a conocimiento de este informante para su informe, la denuncia presentada por el Sr. AA, por difusión de datos personales por parte de la Corte Electoral, en ocasión de la publicación a través de su sitio web del padrón electoral para las elecciones del Banco de Previsión Social (BPS).

Confeccionada la referida denuncia, se adjuntan a estas actuaciones para su consideración la Ley N° 16.241 que regula las condiciones de la referida elección. Asimismo, se adjunta la reglamentación de la misma emitida por la Corte Electoral.

### **II- ACERCA DE LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA PRONUNCIARSE EN EL CASO DE ESTUDIO**

Enmarcados los antecedentes, nos corresponde ahora determinar si la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) es competente para resolver el caso en cuestión o si el reclamo realizado por el Sr. AA debe efectivizarse ante la Corte Electoral.

Adelantando nuestra postura, entendemos que este último es el criterio correcto por los argumentos que pasamos a exponer.

En primera instancia, corresponde señalar que el BPS, en tanto ente autónomo, ha previsto a través del art. 7 de la Ley N° 15.800 de fecha 17 de enero de 1986, la composición de su directorio el cual estará integrado por 7 miembros, 4 de ellos designados por el Poder Ejecutivo y los 3 miembros restantes, electos directamente por los afiliados activos, pasivos y por las empresas.

Tal régimen de elegibilidad, las condiciones que deben reunir los sujetos elegibles y en general todo lo referente a la elección de estos 3 integrantes del

---

directorio y sus respectivos suplentes, se encuentra previsto en la Ley N° 16.241 de fecha 09 de enero de 1992, cuyo texto se adjunta al presente expediente. Asimismo, esta norma ha sido reglamentada por la Corte Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en su art.2, reglamentación que también se adjunta.

Dicho artículo 2 prevé lo siguiente: “[...] La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados: A) Dictar las reglamentaciones necesarias para llevar a cabo los actos eleccionarios; B) Convocar a elecciones, establecer los plazos y procedimientos para el registro de listas de candidatos, designar las Comisiones Receptoras de Votos y fijar su número y ubicación; C) Actuar como juez de los actos y procedimientos electorales, decidiendo con carácter inapelable todas las protestas y reclamaciones que se formularen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones;

D) Proclamar los candidatos electos. [...]” (el subrayado nos pertenece).

En efecto, es clara la intención de la norma de que los reclamos sean atendidos por la Corte Electoral expresamente.

En segundo lugar, debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data del 11 de agosto de 2008, en donde se delimita claramente el ámbito de aplicación de la Ley N° 18.331 señalando: “[...]”

El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:  
A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.[...]. (El subrayado también nos pertenece)

---

Esta disposición ha sido reglamentada por el art 2 del Decreto N° 414/009 de fecha 15 de setiembre de 2009, el cual reafirma la misma solución.

En este escenario, cabe señalar que la base de datos del padrón de habilitados a votar en las elecciones del BPS, se encuentra creada y regulada por una Ley especial como lo es la Ley N° 16.241, la cual indica que datos necesariamente debe contener, los plazos en que se debe elaborar por parte del BPS, en los cuales se debe comunicar a la Corte Electoral, la necesidad de que ésta deba dar difusión a los efectos de dar cumplimiento a la misma y ante quien se deben presentar los reclamos o cuestionamientos que le atañen. En este marco el art. 3 de la referida norma señala: “[...] Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario [...]”

Asimismo, el propio artículo identifica que datos debe contener el padrón señalando:

“[...] En la confección de dichos padrones el Banco de Previsión Social deberá hacer constar necesariamente: A) Respecto a los afiliados activos y afiliados pasivos, sus nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica. Podrá sustituirse la mención de la credencial cívica del afiliado por la de su cédula de identidad en caso de que, por ser extranjero y no estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, careciera de credencial cívica. En este caso deberá indicarse el domicilio del afiliado; B) Respecto a las empresas contribuyentes, deba establecerse, además de las habilitadas para participar en la elección, los nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica de los mandatarios designados por ellas para representarlas en el acto del sufragio. Sólo si esos mandatarios carecieran de credencial cívica, por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, podrá sustituirse esa mención por la de su cédula de identidad, debiendo en tal caso indicarse, además, el domicilio del representante [...]”.

Por otra parte, el art. 4 de la referida norma, indica que tales padrones, serán puestos de manifiesto por la Corte Electoral prevé: “[...] Recibidos los padrones la Corte Electoral los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término que establezca la reglamentación y procurará su adecuada difusión en los lugares en que puedan llegar a conocimiento de los interesados en la elección, de todo lo cual se dará noticia en los distintos medios de comunicación. La reglamentación establecerá los plazos y procedimientos para sustanciar las reclamaciones que se deduzcan contra los padrones de habilitados para votar.

Quien no figure en dichos padrones luego de sustanciadas y resueltas esas reclamaciones no podrá sufragar ni aún en calidad de observado [...]”.

---

Tales artículos, entendemos hacen aplicable la excepción prevista en el art 3 Lit. C de la Ley N° 18.331, no siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta Unidad la situación planteada por el Sr. AA.

El art. 34 al enumerar los cometidos de la Unidad señala: “[...] El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley [...]”.

Por tanto, si no le es aplicable el texto normativo por encontrarse fuera de su ámbito de aplicación tampoco es posible emitir Resolución respecto al cumplimiento o no de la misma.

En efecto, este informante entiende que el Sr. AA debe dirigir su reclamo referente al padrón y a la publicidad o difusión del mismo a la Corte Electoral, la cual actúa como Juez en tales situaciones por aplicación del art 2 de la Ley N° 16.241.

### **III- CONCLUSIONES**

Como conclusión a lo expuesto nos corresponde señalar que el reclamo referente a la publicidad del padrón electoral de las elecciones del BPS a través del sitio web de la Corte Electoral, realizado por el Sr. AA, excede el marco de actuación de esta Unidad, siendo competente la propia Corte Electoral para procesarlo en cumplimiento del art 2 de la Ley N° 16.241, sin perjuicio de lo dispuesto por los art. 3 y 34 de la Ley N° 18.331 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**

**Derechos Ciudadano**

## **Informe S/N, de 4 de marzo de 2016**

Se informa sobre la consulta formulada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) en relación con el artículo 126 del Proyecto de Ley de “Contrato de Seguros”, por el que se crean bases de datos comunes entre empresas aseguradoras.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
S/N	2016	2016-1-2-0000074

Montevideo, 4 de marzo de 2016

Se solicita al suscrito se informe respecto de la consulta remitida a esta Unidad por parte de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) acerca del proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo denominado “Contrato de Seguros”, en especial el artículo 126 de dicho proyecto.

### **I.- EL PROYECTO DE LEY. CONSIDERACIONES GENERALES**

Sin perjuicio de que el presente informe se circunscribirá al objeto de la consulta, es decir el artículo 126 que regula las Bases de Datos de Seguros, parece relevante considerar algunos de los artículos que se señalarán, en el marco de una lógica de análisis sistemático de la norma.

El artículo 1 de Naturaleza y alcance indica que la ley será de orden público y su objeto es regular las distintas modalidades de seguros, sin perjuicio de leyes que regulen seguros específicos y las disposiciones de la Ley 17.250 en los casos de que el contrato importe una relación de consumo.

El artículo 2 define al contrato de seguro como “(...) aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado o a un tercero, dentro de los límites pactados, los daños, pérdidas o la privación de un lucro esperado, o a pagar un capital, servir una renta o cumplir otras prestaciones convenidas entre las partes; para el caso de ocurrencia de un evento cuyo riesgo es objeto de la cobertura.” Tenemos en consecuencia la participación de un asegurador, un tomador, un asegurado, o un tercero. Según el artículo 3° además, el contrato se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes (asegurador, tomador o asegurado).

El proyecto también establece obligaciones para asegurador y asegurado en los artículos 32 y 33, encontrándose entre las del primero la de actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro, y entre las del segundo, la de proporcionar antes de la celebración del contrato no sólo la información que figura en el cuestionario que este le suministre.

---

## II.- LAS BASES DE DATOS DE SEGUROS EN EL PROYECTO EN ANÁLISIS

A los efectos de un mejor análisis se transcribe el artículo objeto de la consulta: “Las empresas aseguradoras podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

El tratamiento, comunicación y/o cesión de datos a los fines de las antedichas bases de datos no requerirá el consentimiento previo del titular del dato. En este caso, solamente deberá comunicarse al titular el posible tratamiento, comunicación y cesión de sus datos personales en bases comunes, así como indicarle quién es el responsable de la base de datos para que el titular pueda ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión previstos por la Ley N° 18.331.

Asimismo, podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

El tratamiento, comunicación y/o cesión de datos a los fines de las antedichas bases de datos no requerirá el consentimiento previo del titular del dato. En este caso, solamente deberá comunicarse al titular, en la primera introducción de sus datos, quién es el responsable de la base de datos para que el titular pueda ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión previstos por la Ley N° 18.331.

En todo caso, los datos relativos a la salud sólo podrán ser objeto de tratamiento, comunicación y/o cesión con el consentimiento expreso del titular del dato. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.719, artículos 157 a 160 y la Ley N° 19.149, artículo 275, en virtud de la necesaria interoperabilidad e intercambio de información entre el Banco de Seguros del Estado y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de la confección de las correspondientes estadísticas sobre siniestralidad y enfermedades profesionales”.

El proyecto en definitiva prevé la posibilidad de crear dos tipos de bases, que serán de carácter común entre conjuntos indeterminados -en número y naturaleza jurídica- de empresas aseguradoras, con finalidades diferentes: 1.- Bases para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora; 2.- Bases para prevenir el fraude en el seguro.

Se puede citar como antecedente de este artículo el artículo 24.3, párrafo 2° de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de España, que posee la siguiente redacción: “Las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.

La cesión de datos a los citados ficheros no requerirá el consentimiento previo del afectado, pero sí la comunicación al mismo de la posible cesión de sus datos personales a ficheros comunes para los fines señalados con expresa indicación del responsable para que se puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la ley.

También podrán establecerse ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro sin que sea necesario el consentimiento del afectado. No obstante, será necesaria en estos casos la comunicación al afectado, en la primera introducción de sus datos, de quién sea el responsable del fichero y de las formas de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

En todo caso, los datos relativos a la salud sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso del afectado”.

Respecto al proyecto de articulado corresponde señalar que el artículo 275 de la Ley N° 19.149 fue derogado por el artículo 473 de la Ley N° 19355 de 12 de diciembre de 2015.

### **III.- DE LA CREACION DE BASES DE DATOS ESPECIALES**

El artículo 1° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, establece que el derecho a la protección de datos es inherente a la persona humana, y está comprendido en el artículo 72 de la Constitución. En especial el artículo 3°, en lo que respecta al ámbito objetivo de la Ley, indica que el régimen será de aplicación a datos personales registrados en cualquier soporte susceptible de tratamiento con excepción, entre otras, de las bases creadas y reguladas por leyes especiales.

Es decir que la propia Ley N° 18.331 reconoce la posibilidad de que se consagren bases de datos especiales, y sólo cuando las leyes de creación establezcan además su regulación es que se entenderán excluidas de la primera.

---

Pero ello no significa que la recolección y tratamiento de los datos de los titulares realizados por estos responsables o encargados de tratamiento en las precitadas bases no se encuentre amparada por los principios establecidos en la Ley N° 18.331.

Por otra parte, conforme resulta de la Ley, se exige para encontrarse excluida de la misma, el cumplimiento acumulativo de tres requisitos respecto de la Base: a) que se encuentre creada por Ley; b) que se encuentre regulada por la Ley; c) que su creación y regulación resulte de leyes especiales.

El suscrito entiende que en este caso no se cumplen con las previsiones legales como para entender que no corresponde la inscripción de las Bases que potencialmente puede crearse por esta Ley, y ello por dos razones: 1) porque no se están “creando” bases, sino otorgando la posibilidad de su creación a un número indeterminado de entidades aseguradoras; y 2) porque no existe una regulación completa de las bases que permita excluir las previsiones de la Ley. En este último punto simplemente se establece una finalidad específica para cada una de las potenciales bases, y una excepción al régimen del previo consentimiento para la recolección y tratamiento de los datos de los titulares.

Por ende, las bases que se creen por imperio de este artículo deberán, a criterio del suscrito, ser inscriptas en el Registro que lleva adelante esta unidad, y cumplir con los demás requisitos establecidos en la misma, salvo las excepciones previstas en la norma.

#### **IV.- DE LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO PREVIO**

El artículo 9° de la Ley N° 18.331 explicita el principio del previo consentimiento informado, señalando que el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse. Se prevén excepciones en el mismo artículo, en casos determinados en forma expresa.

El Proyecto de Ley en estudio establece la sustitución del consentimiento previo por una comunicación previa, circunstancia respecto de la cual el suscrito entiende que no corresponde un pronunciamiento por parte de esta Unidad por ser resorte del Poder Legislativo tal consideración.

#### **V.- DE LA APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS DE LA LEY**

En el entendido entonces de que corresponde, salvo las excepciones previstas en la norma vinculadas al consentimiento, la aplicación de la Ley N° 18.331 y



---

disposiciones reglamentarias, deberá considerarse especialmente a criterio del suscrito, la aplicabilidad al caso concreto del artículo 36 de la Ley referida.

Dicho artículo 36 refiere a los Códigos de conducta señalando que: “Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”.

Los Códigos de conducta poseen la función de salvaguardar el cumplimiento de los principios en la materia, siendo de extrema relevancia en el caso de que existan varios co-responsables de una Base de Datos. En el presente caso, el suscrito estima que, por tratarse de Bases de Datos comunes a varias entidades aseguradoras, puede entenderse que se configura de hecho una “asociación” -en tanto la norma no se limita a una categoría jurídica determinada-, siendo en consecuencia recomendable la suscripción de dichos códigos por la entidades responsables.

Esta solución por otra parte posee antecedentes en el derecho español -considerado para la redacción del proyecto de artículo en cuestión-. Dicha legislación prevé en forma más amplia la celebración de códigos de conducta, siendo estos aplicables a las situaciones como las de marras por imperio legal. A tales efectos corresponde mencionar el artículo 32 de la Ley Orgánica de protección de datos personales (LOPD), que en su artículo 32 establece: "Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada así como las organizaciones en que se agrupen, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo".

**En conclusión,** el suscrito estima que:

a) El artículo 126 del proyecto en estudio no consagra una excepción al registro de Bases de Datos conforme lo establecido en la Ley N° 18.331.

b) Las Bases que se creen al amparo del artículo mencionado deberán inscribirse conforme lo dispone la Ley N° 18.331.

c) Se estima recomendable que las empresas que creen las Bases referidas inscriban en forma conjunta un Código de conducta que garantice el cumplimiento de las normas y principios de la Ley N° 18.331.

Es cuanto tengo que informar.

**Dr. Gonzalo Sosa Barreto**

**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 65, de 10 de marzo de 2016**

Se informa acerca de la consulta presentada por Facultad de Ciencias Económicas y Administración (FCEA) de la Universidad de la República (UDELAR), relativa a la creación de la Unidad de Evaluación Institucional.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
65	2016	2016-2-10-0000065

Montevideo, 10 de marzo de 2016.

### **I- ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de febrero de 2016, la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración (UDELAR) consulta a esta Unidad con referencia al intercambio de información que dicha entidad pretende realizar con el Fondo de Solidaridad.

Al respecto el texto de la consulta señala: Administración (FCEyA) se encuentra creando una Unidad de Evaluación Institucional, en donde dentro de sus objetivos, se plantea el seguimiento y evaluación de la trayectoria de los estudiantes dentro de la institución. Particularmente, se busca analizar los factores que determinan la deserción estudiantil, la culminación de la carrera de grado así como el desempeño que presentan los estudiantes durante el ciclo universitario, pudiendo detectar y evaluar las heterogeneidades que los mismos presentan. Para realizar un análisis exhaustivo, resulta necesario contar con información que se considera relevante, como ser características socioeconómicas del hogar (educación de los padres, ni ingresos, ocupación), el tipo de establecimiento educativo al cual asistieron en el nivel de educación media básica y superior, la orientación y opción elegida en bachillerato, la procedencia geográfica de los estudiantes, el desempeño en bachillera becas entre otros”.

Asimismo, la consulta señala: “El 15 de octubre de 2015 se realizó una solicitud de información al Fondo de Solidaridad para contar con datos sobre los estudiantes de FCEyA que solicitaron y obtuvieron ayuda económica por parte de dicha institución, así como el algoritmo utilizado para su otorgamiento” y se indica “sugirió realizar la consulta a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de AGESIC para evaluar la posibilidad de otorgamiento de dicha información, ya que el Fondo de manifestó interés en otorgar la información de los becarios en forma nominada, entendiendo que la solicitud se realiza con fines de investigación y no para la divulgación de la misma.

En ese sentido se realiza la consulta correspondiente”.

---

## **II- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD A LA UDELAR EN EL MARCO DEL ART. 17 DE LA LEY N° 18.331**

A los efectos de enmarcar el análisis de la consulta planteada, en primer término debemos señalar que nos encontramos frente a una hipótesis de comunicación de datos personales, regida por el art. 17 de la Ley N° 18.331 de fecha 11 de agosto de 2008. La misma, de producirse colocará al Fondo de Solidaridad en la situación de emisor de los datos y a la Facultad de Ciencias Económicas en el rol de destinatario de los mismos.

La referida comunicación de datos personales, regulada en el referido art. 17, exige que la misma deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular del dato, sin perjuicio de las excepciones al mismo, previstas en los literales A) a D) del propio artículo.

Al respecto, hemos informado en anteriores oportunidades que tal exigencia normativa de interés legítimo, responde a la necesidad de que la información o el dato personal comunicado, sea emitido y accesible en virtud de algún fundamento sólido que así lo permita o justifique, excluyendo de tal situación a aquel mero interés o interés simple el cual no justificaría difundir ni acceder a tal información por parte del emisor y del destinatario. En este escenario, este interés legítimo, puede responder por ejemplo, a la necesidad de dar cumplimiento a alguna norma jurídica por parte del emisor y el destinatario.

El presupuesto normativo de interés legítimo previo a la comunicación, busca reforzar la protección del dato al momento de ser comunicado, no limitando la posibilidad de su comunicación a la sola existencia del consentimiento previo o en su defecto a la configuración de alguna de sus excepciones.

En este marco, corresponde tener presente lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad de la República, Ley N° 12.549 de fecha 16 de octubre de 1958 en su art.2 el cual consagra los fines de la Universidad señalando: “La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.”

---

Por otra parte, el art. 1 numeral 4) de la Ley N° 16.524 de fecha 25 de julio de 1994 en la redacción dada por el artículo 752 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015, que crea el Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal y regula sus cometidos los menciona de la siguiente manera: “1) Administrar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica, el que se financiará con la contribución especial regulada en el artículo 3° de la presente ley, sin perjuicio de los legados, donaciones y de los recursos que el Fondo de Solidaridad obtenga por la prestación de servicios relacionados a su cometido.

2) Gestionar sistemas de becas de organismos públicos o entidades privadas, mediante la celebración de convenios en los que se instrumenten las obligaciones de cada parte, los que podrán comprender becas de educación terciaria o media y becas de excelencia.

Serán recursos del Fondo de Solidaridad los ingresos que obtenga por la prestación de servicios de gestión de sistemas de becas, así como cualquier otro financiamiento que reciba por cumplir las actividades o programas de su competencia.

3) Procurar la continuidad de los estudios de los beneficiarios de las becas a través de servicios de apoyo y seguimiento, pudiendo destinar a este cometido los excedentes que resulten luego de haber cubierto todas las solicitudes de becas formuladas por los estudiantes que reúnan los requisitos para acceder al beneficio.

4) Asesorar en la elaboración de proyectos, planes o programas para la optimización y articulación de los sistemas de becas públicos y privados.”

De las normas transcritas, resulta de manifiesto el interés legítimo reunido por el Fondo de Solidaridad en su calidad de emisor de los datos y de la Universidad de la República como destinatario de los mismos. Por otra parte, tal comunicación se entiende relevante a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos que cada entidad tiene atribuidos. Al respecto, la consulta señala: “Cabe destacar que contar con dicha información permitiría diagnosticar las causas de las problemáticas que enfrenta la facultad en cuanto a la importancia de las becas estudiantiles, el avance y culminación de las carreras en tiempo. A su vez, la iniciativa busca crear una experiencia que luego pueda ser volcada en otros espacios de la educación, incluyendo los servicios pertenecientes al área social y demás servicios de la Universidad de la República. Por último, se torna relevante evaluar la posibilidad de implementar políticas específicas, que contribuyan a disminuir la deserción, mejorar el rendimiento académico y aumentar la tasa de egreso, fundamentalmente de aquellos estudiantes más vulnerables, que presentan características similares a los beneficiarios de las

---

becas estudiantiles, pero que sus condiciones en el margen, no les permite acceder a la ayuda económica que el fondo de solidaridad otorga.”

La finalidad en la utilización de la información que hemos transcripto, ingresa dentro de los cometidos de la Universidad de la República, en función de lo dispuesto por el art. 2 de su Ley Orgánica N° 12.549 al cual también ya hemos referido.

Por otra parte, nos corresponde abordar la necesidad de consentimiento previo del titular del dato, o en su defecto la aplicación de alguna de las excepciones que prevén los literales A) a D) del propio artículo 17 o en su caso, las previstas en el art. 9 en la remisión dada por el literal B) que no lo tornarían necesario. En este caso, este informante entiende que no existirá necesidad de solicitud de consentimiento previo por aplicación de lo dispuesto por el art. 17 Lit. A), el cual señala que el mismo no será necesario cuando “Así lo disponga una Ley de interés general” En dicho marco, entendemos que el extremo del interés general es reunido por la Ley Orgánica de la Universidad de la Republica.

Respecto del interés general DELPIAZZO ha señalado: “la limitación no puede fundarse en cualquier interés sino únicamente en el superior interés general- que no puede ser el interés de un grupo o parte del colectivo social- ya que debe ser ampliamente abarcativo, es decir, equivalente al bien común entendido no como la mera suma de bienes particulares sino como el conjunto de condiciones de la vida social que posibilitan a los individuos y a las comunidades intermedias que ellos forman, el logro más pleno de su perfección”

En dicho marco, no nos quedan dudas que la regulación de los cometidos de la Universidad de la Republica en su carácter de institución de enseñanza superior, tanto actividad promovida en varios pasajes de la Constitución de la Republica, así como el ejercicio de los mismos, responden al interés del colectivo de la sociedad uruguaya, revistiendo entonces tal Ley el carácter de interés general.

A tal punto la actividad de la Universidad de la Republica responde al interés del colectivo de nuestra sociedad, que el referido inciso 2° del art 2 de su propia Ley Orgánica, al regular los fines de la institución señala: “Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.”

---

A los efectos de ejercer estos cometidos, es menester que la UDELAR cuente con las herramientas e insumos necesarios, siendo fundamental desde el punto de vista de este informante, contar con la información nominada del estudiante que se solicita al Fondo de Solidaridad, con la finalidad de implementar, dar seguimiento y cumplir con las políticas educativas y sociales que tiendan al cumplimiento de sus fines, los cuales como mencionamos repercutirán en el bienestar de la colectividad.

En efecto, entendemos se configura la excepción a la solicitud de consentimiento previo del titular prevista en el art. 17 Lit. A) de la Ley N° 18.331.

#### **IV- CONCLUSIONES**

Con motivo de lo expuesto cabe concluir lo siguiente:

En primer lugar, que la solicitud de información que realiza la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración (UDELAR) al Fondo de solidaridad, de proceder configuraría una hipótesis de comunicación de datos regulada por el art. 17 de la Ley N° 18.331.

En segundo lugar, que la referida comunicación reviste los requisitos requeridos por tal artículo, debido a que el emisor de la información (Fondo de solidaridad), así como el destinatario de la misma (FCEyA- UDELAR), revisten interés legítimo para tal comunicación en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 12.549 o Ley Orgánica de la Universidad de la Republica y la Ley N° 16.524 de fecha 25 de julio de 1994 en la redacción dada por el artículo 752 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015 de creación del Fondo de Solidaridad.

En tercer lugar, que la comunicación de datos referida no requerirá de consentimiento previo por resultar aplicable la hipótesis de excepción a su solicitud dispuesta por el Lit. A) del art. 17 de la Ley N° 18.331.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**

**Derechos Ciudadano**

**Informe N° 66, de 14 de marzo de 2016**

Se informa sobre la consulta presentada por la Dirección del Hospital de Clínicas “Dr. Manuel Quintela” respecto a la participación en una investigación que contiene datos personales de pacientes.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
66	2016	2016-2-10-0000068

Montevideo, 14 de marzo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

1. Dra. Gabriela Ballerio, en su calidad de Asistente Académica de la Dirección del Hospital de Clínicas “Dr. Manuel Quintela” (en adelante Hospital), expresa la intención de la referida institución de participar en el proyecto de investigación titulado “Estudio de registros para evaluar las prácticas, la seguridad y la eficacia de Cerobrolysin con la SITS International Network”, cuyo ensayo será propiedad de la empresa farmacéutica internacional denominada EVER Neuro Pharma GmgH, con sede social en Austria.
2. Informa, que el Comité de Ética de Investigación del Hospital de Clínicas aprobó el proyecto y analizó detenidamente el registro del consentimiento informado que deberán firmar los usuarios del Hospital que deseen participar.
3. En cuanto a la base de datos creada por el investigador, manifiesta que los datos personales del paciente, salvo la edad y el sexo, no podrán ser divulgados por el investigador y que su almacenamiento para evaluación estadística se realizará bajo el número del paciente en el estudio anonimizado. Sólo el investigador puede asignar el identificador. No obstante, los datos personales podrán comunicarse a EVER Neuro Pharma GmgH, con el fin de monitorizar, auditar e inspeccionar la ejecución del proyecto, así como en caso de reclamaciones de usuarios participantes del estudio.
4. En mérito a lo expuesto, la compareciente plantea una serie de interrogantes, las cuales serán respondidas en el orden causado, atento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

**II. ANÁLISIS****A. Explicación previa**

Las preguntas se analizan dentro del marco general en el cual fueron planteadas, por lo que las repuestas ofrecidas pueden no contemplar



---

particularidades propias del caso concreto, en función de no tenerse a la vista los contratos y documentos en los que se funda la investigación.

## A. Preguntas

1. “¿Es necesario registrar una base de datos del proyecto de investigación?”

La base de datos del proyecto de investigación debe ser inscrita en el Registro de base de Datos llevado por esta Unidad, en virtud de no encontrarse comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 18.331.

El régimen tuitivo de la Ley de Protección de Datos Personales, aplica a toda recolección, registro y tratamiento de datos personales, automatizado o no, bajo cualquier soporte y modalidad de uso, tanto sea en el ámbito público como privado, salvo que se trate de bases de datos mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito; o las creadas y reguladas por leyes especiales, particularidades que no aplican al caso en estudio, por lo que procede su inscripción.

2. “¿Existe algún impedimento o requisito especial para proporcionar los datos anónimos que surjan del proyecto de investigación a EVER, teniendo en cuenta que se trata de una transmisión de datos internacional?”

Los datos disociados sobre una persona pueden ser comunicados o transferidos por no significar datos personales. En este sentido, y en cuanto requisito, es importante tener presente que la disociación de datos implica “todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable” (literal G) del artículo 4 de la Ley N° 18.331).

Si bien la norma pareciera recoger una exigencia de absoluta imposibilidad de re identificación de la persona, es necesaria su modulación considerando el estado del arte de los procedimientos tecnológicos en la materia, los cuales conducen a cuestionamientos insoslayables relativos a la imposibilidad de garantizar una disociación irreversible.

En este sentido, resulta pertinente acudir al concepto de razonabilidad acuñado en el Considerando N° 26 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, atento al cual “... para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona...”.

De esta forma, se limita “el nivel de exigencia de imposibilidad de identificación de una persona a una cierta medida (la “razonable”) rebasada la cual se considera que una persona ya no es identificable, aunque por procedimientos no razonables, es decir, extraordinarios, complejos, trabajosos, caros, etc., pudiera llegar a ser identificada tal persona.”<sup>3</sup>

**3.** “¿Se pueden proporcionar los datos personales de los participantes a EVER en la hipótesis de auditoría del proyecto o en el caso de que hubiera una reclamación del paciente con relación al estudio?”

**3.1** La revelación de datos personales registrados en el proyecto de investigación a EVER Neuro Pharma GmgH como consecuencia de una auditoría, podrá realizarse si fue previa y expresamente consentida por escrito, por todos los titulares involucrados, esto es, por todas las personas participantes de la investigación.

Ello, en mérito a que el develamiento de datos que nos ocupa se enmarca en la definición de comunicación de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, y requiere previo consentimiento informado el titular del dato, a quien se le deberá informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo, salvo excepciones que no aplican al caso en estudio, además de solicitarse el interés legítimo del emisor y del destinatario, justificado, en la especie, por la propia auditoría. Asimismo, tratándose de datos de salud, el consentimiento deberá ser expreso y escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 18 de la citada norma.

Esta hipótesis de comunicación, implica igualmente, transferencia internacional de datos personales ya que el destinatario se encuentra en Austria, extremo que deberá ser informado a los participantes, a pesar de tratarse de un territorio con niveles adecuados de protección de datos.

Adicionalmente, por ser una investigación médica, aplica el artículo 12 de la Ley N° 18.335, de 26 de agosto de 2008, por el cual “[t]odo procedimiento de investigación médica deberá ser expresamente autorizado por el paciente sujeto de investigación, en forma libre, luego de recibir toda la información en forma clara sobre los objetivos y la metodología de la misma y una vez que la Comisión de Bioética de la institución de asistencia autorice el protocolo respectivo.”

Por último, es recomendable en cuanto buena práctica, la suscripción de un pormenorizado marco contractual de no divulgación, que estipule taxativamente las causales de Auditoría y el estricto manejo de la información obtenida por las partes intervinientes, particularmente por la empresa auditora.

---

<sup>3</sup> Romeo Casanoba, Carlos: “La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro”. Serie Derecho Universidad de Deusto Bilbao, Volumen n° 86, 2006, pág. 333.

**3.2** Respecto de la cesión de datos fundada en la reclamación de uno de los participantes, aplican iguales normas a las antes reseñadas, debiendo recabarse el previo consentimiento informado y escrito de los participantes de la investigación, salvo que los datos sean solicitados en el marco de un proceso jurisdiccional mediando orden judicial.

Es todo cuanto tengo que informar.-

**Dra. Bárbara Muracciole**

**Derechos Ciudadanos**

**Informe N° 89, de 5 de abril de 2016**

Se informa acerca de una denuncia por haber sido la denunciante contactada a su número de teléfono celular por presunto error en el retiro de una suma de dinero.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
89	2016	2015-2-10-0000277

Montevideo, 5 de abril de 2016.

**I- ENCUADRE DEL ASUNTO**

Con fecha 15 de julio de 2015 se presenta ante esta Unidad la Sra. AA a los efectos de presentar denuncia contra BB (en adelante BB) por presunto tratamiento de datos personales por fuera de lo previsto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008.

Más específicamente la denunciante señala: “[...] Me comunico con ustedes para plantear mi preocupación por una situación puntual con BB. El día 12/6/2015 retire 1700 pesos de un cajero de BB, esa tarde me llamó alguien del local a decirme que tenía que pasar por ahí porque había un problema con el retiro. En ese momento llame a CC para consultar que pasaba y me dijeron que ahí no figuraba nada extraño. A mí me generó, ¿cómo había accedido a mi celular la persona que me llamó por teléfono?

Decidí entonces no pasar por el local de BB hasta no asesorarme con el Banco de que pasaba. Como ese día era viernes tenía que esperar hasta el lunes. Al día siguiente (Sábado) la misma persona me volvió a llamar, yo le dije que iba a devolver el dinero pero no iba a ir ese día, como al día siguiente viajaba al exterior (lo cual puedo probar) demoraría al menos una semana. En ese momento la persona que me estaba hablando me dijo "igual sabemos dónde vivís así que no pasa nada" como me habló de mala manera y me sentí amenazada le pregunte como sabia mis datos personales, ella respondió que se los proporcionaron de BB central, lo cual me parece una completa irregularidad ya que son datos sensibles y yo nunca autorice su difusión.

Cuando regrese del exterior me comuniqué con BB central para devolver el dinero a nivel central y para que me expliquen como una cajera maneja todos mis datos personales con tanta facilidad. En esa oportunidad me llamaron del call center de BB, me explicaron que ellos no manejan esos datos y acorde con esta persona que yo iba a pasar por central a dejar el dinero (eso fue el lunes 22/6). Hoy me llaman del departamento de jurídica de BB para decirme que quieren pasar a buscar el dinero por donde yo esté, yo le dije que no y me

---

dijeron que eso era “apropiación indebida del dinero” y que yo ese dinero lo obtuve de manera irregular. Como puede ser que me sigan amenazando para devolver el dinero que yo soy la primera interesada en devolver.

Además la persona de jurídica me dijo que la cajera de BB accedió a mis datos personales preguntándole a una vecina (lo cual es mentira porque ninguna vecina tiene mi celular), ¿Cómo la empresa permite que una cajera amenace a un cliente basándose en datos adquiridos de una forma irregular en nombre de la empresa? Yo trabajo en el Estado con base de datos y para trabajar se me exige firmar un contrato de confidencialidad de los datos porque manejo datos sensibles, lo cual me parece perfecto porque implica mucha responsabilidad. Lo que me preocupa es que empresas privadas manejen con tanta liviandad este tipo de información, que repito no tengo claro como accedieron a ella [...]”

A los efectos de probar los hechos esgrimidos la denunciante agrega imagen de su teléfono celular con los llamados recibidos por la denunciada, así como correos electrónicos remitidos por el Gerente General de BB.

Confeccionado el expediente, con fecha 20 de julio de 2015, se realiza informe previo del cual se desprende que la denunciada BB, tiene debidamente inscriptas sus bases de datos ante el registro que a tales efectos lleva esta Unidad.

Posteriormente, se otorga vista de las referidas actuaciones a la empresa denunciada, la cual comparece en tiempo y forma con fecha 07 de octubre de 2015 y evacúa la misma en plazo con fecha 12 de octubre de 2015. En ese momento, esgrime que la relación que vincula a BB con los distintos locales de redes de pago que operan bajo la denominación CC, es la forma de contratos de franquicia o franchising e informa que en dicho marco existen procedimientos previstos a nivel contractual a los efectos de resolver los posibles inconvenientes técnicos que puedan suscitarse con cada una de sus franquicias a la hora del desarrollo de sus actividades de pagos o cobros.

Recibidos estos argumentos, este informante en informe N° 151 de fecha 09 de noviembre de 2015, que luce a Fs. 38 del presente expediente, solicita ampliación de información, más específicamente, nombre o razón social y dirección de contacto de franquicia involucrada en los hechos denunciados, así como copia del contrato o acuerdo en donde lucen los términos y condiciones que vinculan a BB con los franquiciados.

De las referidas actuaciones se otorga vista a la empresa denunciada con fecha 12 de enero de 2016, y se evacúa la misma en tiempo y forma con fecha 25 de enero de 2016, informando que la entidad involucrada en el hecho denunciado es la Sub Agencia N° 000 de nombre “DD”, cuya razón social es

---

EE, N° de RUT 080000. Asimismo, adjunta copia del contrato solicitado que vincula a esta empresa con BB.

Con la referida información, se procede a dar vista a la empresa en cuestión, la cual comparece con fecha 12 de febrero de 2016 y no presenta descargos a la denuncia presentada.

Transcurrido tiempo suficiente y sin la presentación de los descargos referidos vuelven estas actuaciones para informe.

## **II- ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVISTO EN EL ART. 9° DE LA LEY N° 18.331 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y HABEAS DATA**

En primer término, debemos calificar la actitud denunciada en el marco de la protección de datos personales. En efecto, corresponde tener presente que La Sra. Marina Gonzales en el cuerpo de su denuncia señala: “[...] El día 12/6/2015 retire 1700 pesos de un cajero de REDPAGOS, esa tarde me llamo alguien del local a decirme que tenía que pasar por ahí porque había un problema con el retiro. En ese momento llame a EBROU para consultar que pasaba y me dijeron que ahí no figuraba nada extraño. A mí me generó, como había accedido a mi celular la persona que me llamo por teléfono? [...]”

En este escenario, es menester remitirnos a lo previsto por el art. 9 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data. El referido artículo al regular el principio del previo consentimiento informado señala: “[...] El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 13 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

E) Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico [...]”

En el caso planteado, la unipersonal EE, franquiciado o prestatario que presta servicios de cobranzas y pagos, bajo la denominación BB, nombre comercial de propiedad de BB, accede al número de celular de la Sra. Marina Gonzales con la finalidad de contactarla para que ésta efectivice el reembolso de una suma de dinero que se le abonó por parte del local y no se registró en el sistema por defectos técnicos y humanos.

Cabe tener presente que el número de teléfono celular de la denunciante, es un dato personal por revestir la calidad de ser “[...] información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables [...]” en función de la definición prevista en el art. 4 Lit. D) de la Ley N° 18.331. En dicho marco, su recolección debe realizarse dentro de lo dispuesto por el art. 9 anteriormente citado, en efecto, con el previo consentimiento del titular del dato.

El dato en cuestión (numero celular), no encuadra dentro de las excepciones al referido consentimiento previstas en los literales A) a D) del propio artículo por lo cual su tratamiento necesariamente lo requiere.

En este caso, la empresa se hizo con un número celular sin previo consentimiento de su titular y lo utilizó para contactarla apartándose de lo previsto en el art 9 de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de no haber cumplido con el procedimiento previsto a estos efectos por el franquiciante BB para tales inconvenientes técnicos, el cual se encuentra agregado a este expediente a Fs. 49 a 57.

### **III- ACERCA DE LAS PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE FRANQUICIA**

Encuadrado el asunto en las disposiciones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, corresponde hacer algunas

---

consideraciones con referencia al contrato de franquicia o franchising, a los efectos de delimitar las responsabilidades de las dos empresas en cuestión (franquiciante y franquiciado) en los hechos denunciados por la Sra. AA.

A tales efectos, corresponde tener presente lo señalado por el Dr. Gabriel Pérez Ramos, el cual al definir esta figura contractual señala “[...] La franquicia es el contrato por el cual, el franquiciante o franchisor, autoriza al franquiciado o franchisee, a fabricar o distribuir y comercializar determinado producto o servicio, dentro de una zona determinada, generalmente con carácter exclusivo. La tipicidad de esta figura - y, por ende, lo que le otorga especialidad frente a los restantes contratos de distribución - está marcada por el hecho de que la referida autorización comprende el uso de la marca de la cual el franquiciante es titular, y por el asesoramiento tecnológico y comercial que éste presta al franquiciado, a cambio de lo cual el franquiciado abona un derecho de entrada y regalías periódicas [...]”

Asimismo, al analizar sus características indica: “[...] Se caracteriza además por la independencia jurídica y financiera de los contratantes. Esto es, que el franquiciado no está subordinado jurídica ni económicamente al franquiciante, sino que actúa a nombre propio asumiendo los riesgos de la inversión necesaria para la instalación del establecimiento y desarrollo de la actividad, y comprometiendo en ello su patrimonio. Asimismo, la Franquicia es un contrato de cooperación, ya que la asistencia e intercambio de información y experiencia entre las partes, se constituye en un elemento imprescindible para el éxito de la actividad. [...]”

El propio Dr. Gabriel Pérez Ramos respecto del contenido del contrato de franquicia señala: “[...] El contrato de Franquicia presupone la existencia de un sujeto titular de un modelo o patrón de organización, y de formas de prestación de servicios particularmente originales y específicos; así como de elementos distintivos de la actividad y de los productos o servicios conocidos por el público, como es el caso de una marca o nombre comercial. A través de la Franquicia el franquiciante concede al franquiciado el derecho al uso de dichos elementos distintivos, bajo un estricto cumplimiento de pautas técnicas, de procedimiento y comerciales acordadas para la ejecución del contrato [...]”

Con referencia a las obligaciones de las partes en el contrato, el citado autor indica respecto al franquiciante que las mismas son: conceder al franquiciado la licencia de la marca dentro de lo dispuesto por la normativa vigente, así como transferir las formulas técnicas, procedimientos y conocimientos secretos que caracterizan al negocio y a la operativa comercial (Know-How), por otra parte, identifica como obligaciones del franquiciado las siguientes: “[...] Pagar un derecho de entrada y una regalía periódica al franquiciante, como contrapartida al derecho por el uso de la marca; equipar su establecimiento comercial y realizar las inversiones necesarias para el cumplimiento de las condiciones pactadas; cumplir con los procedimientos y pautas necesarias para respetar el



---

standard de calidad en la presentación del producto para la venta o en la prestación del servicio; Realizar la publicidad a que se hubiere obligado. [...]"

Realizadas tales consideraciones, corresponde señalar que BB en su calidad de franquiciante o franchisor, es propietario del modelo de negocio que opera bajo el nombre comercial BB, la cual a partir del contrato de franquicia autoriza a la unipersonal EE a utilizar el mismo y a prestar el servicio dentro de las condiciones materiales, humanas y económicas previstas en el contrato.

En efecto, para graficar la independencia de las entidades referidas, cabe tener presente lo señalado por el citado Dr. Gabriel Pérez Ramos: “[...] Por su parte, el franquiciado garantiza su inversión favoreciéndose del prestigio y conocimiento de una marca ya impuesta en el mercado consumidor. Es además, un comerciante independiente jurídica y económicamente y los dividendos que arroje la actividad desarrollada serán suyos [...]”

#### **IV- ACERCA DE LA INDEPENDENCIA JURIDICA DE LOS CONTRATANTES Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL FRANQUICIADO O PRESTATARIO EN LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Habiendo concluido en el apartado anterior que las empresas en cuestión (BB y la unipersonal EE) son entidades independientes jurídicamente, por ende no sometidas a subordinación, nos corresponde señalar que la conducta a revisar desde el punto de vista de la protección de datos, es la del franquiciado o en este caso la entidad EE, no así la de BB que entendemos actuó diligentemente y sin responsabilidad en los hechos denunciados.

La referida unipersonal, es la que presta el servicio de pagos y cobros, recaba información de clientes y realiza el tratamiento de los datos personales, con la única particularidad de que tal actividad se realiza utilizando el nombre comercial BB de propiedad de BB el cual lo autoriza, y el referido servicio se presta bajo los parámetros y procedimientos técnicos que el propio contrato de franquicia prevé como obligaciones y responsabilidades del franquiciado o prestatario (Fs. 49 a 57).

En este caso, en opinión de este informante ha quedado de manifiesto a partir de la documentación agregada al presente expediente que el franquiciante BB no es responsable por el incumplimiento del franquiciado, ya que la misma ha obrado con la debida diligencia, debido a que tiene mecanismos previstos contractualmente, ha definido procedimientos técnicos a seguir, así como responsabilidades en caso de inconvenientes de carácter técnico en la prestación del servicio, como los que han motivado el inconveniente que suscita esta denuncia. Asimismo, corresponde señalar que BB ha inscripto debidamente sus bases de datos ante esta Unidad y no ha sufrido la imposición de sanciones por resolución firme de la misma.

Por otra parte, entendemos que el apartamiento al procedimiento previsto por el franquiciante para la resolución de este tipo de inconvenientes técnicos, tal cual surge de la documentación agregada a Fs. 57 del presente expediente, así como la vulneración a lo previsto por el art. 9 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data tal cual hemos señalado en el apartado II-) de este informe, es imputable a la empresa unipersonal EE, la cual realizó el tratamiento de datos personales por fuera de lo dispuesto por la normativa, lo cual ha sido materialmente probado en este expediente, sin perjuicio de la no presentación de sus descargos a la denuncia objeto de este informe.

Asimismo, corresponde señalar que la búsqueda en los sistemas de registro de esta Unidad, arrojó que no se han recibido inscripciones de bases de datos por parte de la referida empresa, también es menester informar que la misma no ha recibido la imposición de sanciones por resolución firme de esta Unidad.

En efecto, se solicita al Consejo Ejecutivo de esta Unidad imponga la sanción que entienda pertinente a la unipersonal EE N° RUT 0800000, sin perjuicio de intimarle la inscripción de sus bases de datos al amparo de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

## **V- CONCLUSIONES**

Como conclusión a lo expuesto cabe señalar:

En primer lugar, que en función de lo dispuesto por el art. 4 Lit. D) de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008, el número de teléfono celular de la Sra. AA es un dato personal.

En segundo lugar, que el referido dato personal para ser tratado, requiere previo consentimiento de su titular en aplicación de lo dispuesto por el art. 9 de la referida norma, no siendo aplicables las excepciones al mismo previstas en los Lit. A a E) del propio artículo.

En tercer lugar, que BB (BB) se encuentra vinculada con sus locales de cobranzas, en este caso con la unipersonal EE N° RUT 0800000 por intermedio de un contrato de franquicia.

En quinto lugar, que el contrato de franquicia implica la independencia jurídica de las partes del mismo, y la inexistencia de subordinación entre las mismas, sin perjuicio de la prestación del servicio por el franquiciado utilizando el nombre comercial y el Know-How proporcionado por el franquiciante. En sexto

lugar, que la búsqueda en los sistemas de Registro de Bases de Datos Personales que posee esta Unidad no arrojó bases de datos inscriptas a nombre de la unipersonal EE.

En sexto lugar, que la responsabilidad por el incumplimiento de los arts. 6 y 9 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, es imputable al franquiciado o prestatario EE N° RUT 0800000, por lo que se sugiere al Consejo Ejecutivo de esta Unidad, la imposición de la sanción que entienda pertinente.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**

**Derechos Ciudadano**

## **Informe N° 130, de 17 de junio de 2016**

Se informa sobre la denuncia realizada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario, lo que frente a la falta de pago determinó su inclusión en el Clearing de Informes.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
130	2016	2015-2-10-0000480

Montevideo, 17 de junio de 2016

### **I. ANTECEDENTES**

1. Valeria Amorosino denuncia a la empresa de nombre comercial Pronto (Bautzen S.A. y Kedal S.A.) por denegación del ejercicio de sus derechos consagrados en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

2. Cumplidos los trámites de estilo, se confirió vista a Kedal S.A. (Kedal) y Bautzen S.A. (Bautzen) en los términos del artículo 76 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

3. Al evacuar la vista, las mencionadas sociedades invocan falta de legitimación pasiva de Bautzen y cumplimiento del ejercicio de los derechos de la denunciante.

### **II. ANÁLISIS**

Venidos los autos a estudio, habrá de ampliarse lo previamente informado por la Dra. Montaña, no estimándose de recibo los argumentos formales ni sustanciales expuestos por la demandada, en mérito a las siguientes consideraciones.

#### **1. Legitimación pasiva de Bautzen S.A.**

Estas actuaciones versan sobre el presunto incumplimiento por parte de la empresa de nombre comercial Pronto, cuya gestión corresponde a Kedal S.A. y Bautzen S.A. (fs. 6), del ejercicio de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Al evacuar la vista conferida en los términos del artículo 76 del Decreto N° 500/991, comparecen por tercera vez en estas actuaciones Kedal y Bautzen, no obstante alegar por primera vez la falta de legitimación pasiva de la

sociedad comercial Bautzen S.A., en función que “[l]as campañas promocionales correspondieron únicamente a productos de Kedal S.A. Por lo tanto no corresponde atribuir incursión en la figura de la contravención a Bautzen S.A. que no ha realizado dicha práctica” (fs. 75).

Sin perjuicio, ninguna de las empresas aporta prueba que sustente sus dichos, por lo que ambas siguen siendo titulares de la acción promocional al tenor de las resultancias de autos.

Cabe recordar, que la legitimación ha sido definida como la posición de un sujeto que le permite obtener una providencia eficaz sobre el objeto del proceso<sup>4</sup>. Se trata de “un concepto procesal pero referido a la pretensión, esto es al derecho sustancial reclamado (...) En tal sentido señala Palacio que la excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar tiene por objeto denunciar que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión”<sup>5</sup>.

## 1. Derecho de retiro o bloqueo

La demandada sostiene no haber hecho lugar al ejercicio del derecho de la denunciante por motivos formales, en virtud que omitió acreditar su identidad, extremo en absoluto necesario ni exigible legalmente.

En efecto, si bien es cierto que el marco normativo general relativo al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión y supresión, está dado por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 18.331, en los casos de oferta de productos la regla está dada por el artículo 21 de la referida norma, que regula específicamente los datos utilizados con fines promocionales y de publicidad, así como los derechos de sus titulares al respecto.

En este sentido, bajo el Capítulo IV sobre Datos Especialmente Protegidos, el mencionado artículo claramente dispone que el titular cuyos datos estén siendo utilizados con fines publicitarios o promocionales, como el caso que nos ocupa, “*podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que refiere el presente artículo*”, sin exigir ningún tipo de formalidad para ello. Extremo absolutamente coherente, en cuanto contracara de las amplias posibilidades que tiene el responsable de bases con finalidades publicitarias, para tratar datos sin consentimiento de sus titulares.

Relacionado con el artículo 9 del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires, pág. 287.

<sup>5</sup> Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, Sentencia N° 173/2014.

---

2009, varias veces invocado como auxilio normativo para desatender la solicitud de la demandante, el Consejo Ejecutivo ha considerado que “los requisitos detallados en el literal D) del artículo 9º del Decreto supra referido indican pautas o lineamientos a seguir por parte del titular de los datos para ejercer su derecho de acceso, pero de ningún modo delimitan una exigencia formal por parte del responsable de la base de datos, pues ello contraría el propio artículo 9º que en el literal C) alude a que el derecho estará exento de formalidades”.<sup>6</sup>

Cabe concluir entonces, debido a la especificidad normativa, que el ejercicio de los derechos de retiro o bloqueo en el marco de las actividades promocionales y publicitarias debe regirse por el artículo 21 de la Ley N° 18.331, el cual no puede sujetarse a mayores requisitos que los dispuestos por el legislador patrio, esto es, simplemente solicitarlo.

**3.** En razón de lo expuesto, ampliando lo antes informado, se sugiere sancionar a Bautzen S.A. y Kedal S.A. con las penas que el Consejo Ejecutivo considere pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.-

**Dra. Bárbara Muracciole**

**Derechos Ciudadanos**

---

<sup>6</sup> Resolución N° 750/2010, de 18 de junio de 2010.

## **Informe N° 140, de 27 de octubre de 2016**

Se informa en relación con la solicitud de autorización para la transferencia internacional de datos solicitada por la Administración Nacional de Correos (ANC).

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
140	2016	2015-2-10-0000405

Montevideo, 27 de octubre de 2016

### **I-ANTECEDENTES**

Viene a conocimiento de este informante la presente consulta remitida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS, en la cual se solicita a esta Unidad emita dictamen con referencia a aquellas cuestiones atinentes a la protección de datos, en el marco de la contratación e implementación de un sistema informático de evaluación de personal provisto por la empresa DATALOGIC INGENIEROS SRL. En dicho marco, el consultante plantea las siguientes inquietudes: "...1. La base de datos que se utilizará para gestionar este nuevo sistema, ¿es una nueva base de datos o es un módulo adicional a la base de datos ya inscrita procesando más información personal (evaluación de desempeño)?

2. En caso de tratarse de una base de datos diferente, ¿debe ser la ANC quien realice su Inscripción?

3. ¿Es necesario que los datos transferidos al exterior - dentro de los cuales se agregarán a futuro las evaluaciones al desempeño de los funcionarios de la ANC - cuenten con el Consentimiento informado, aun cuando la empresa proveedora se encuentra inscrita en el Safe Harbor de Estados Unidos?..." A la consulta planteada, se adjuntan los siguientes documentos: constancia de certificación de Safe Harbor de la empresa DATALOGIC; modelo de contrato a celebrarse entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS que rige la contratación e implementación del sistema de evaluación, así como documento que reseña el sistema de evaluación de desempeño elaborado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS.

### **II- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previamente a dar respuesta a las cuestiones planteadas por la consultante, corresponde hacer algunas consideraciones previas. En primer lugar, cabe señalar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS ha ingresado para su registro a ante esta Unidad un formulario de registro de base de datos, de nombre "RRHH" la cual se encuentra a la fecha de este informe, para

realización de informe notarial. Dicho registro, tramita ante esta Unidad con el número de expediente N° 2014-2-10-0000217. Por otra parte, es menester señalar que los datos personales de los funcionarios que constan en dicha base de datos, son los que serán utilizados en el referido sistema de evaluación de personal, siendo tal sistema, destinatario de datos pertenecientes a la referida base de datos denominada “RRHH”. Los datos que se utilizarán según lo que se informa son: Código Empresa, Código Funcionario, Primer nombre, Primer apellido, Código estado funcionario, Fecha de ingreso, Fecha vigencia Sección, Código Sección, Nombre Sección, Fecha vigencia sucursal, Código Sucursal, Nombre Sucursal, Fecha vigencia departamento, Código Departamento, Nombre Departamento, Fecha vigencia cargo (position), Código Cargo (position), Nombre Cargo (position), Código División, Nombre División, Fecha nacimiento, Código nacionalidad, Nombre nacionalidad, Sexo, Código Departamento residencial, Nombre Departamento residencial, Localidad, Código país de cédula identidad o extranjero, Nombre país de cédula identidad o extranjero, Cédula identidad, Fecha vigencia de reporta directo, Empresa del funcionario reporta directo, Código funcionario reporta directo, Fecha vigencia de reporta indirecto, Empresa del funcionario reporta indirecto, Código funcionario reporta indirecto.

## **II- ACERCA DE SI NOS ENCONTRAMOS O NO FRENTE A UNA NUEVA BASE DE DATOS Y SI ÉSTA DEBE REGISTRARSE ANTE ESTA UNIDAD**

En primer término, nos corresponde indicar si nos encontramos ante una nueva base de datos de evaluación de personal, con independencia de la base de datos “RRHH” perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS, o en su defecto, si tal información es un dato más contenido en dicha base de datos que se ha ingresado para su registro.

Al respecto, entendemos que este último es el escenario correcto.

A tal conclusión arribamos, por entender que la empresa DATALOGIC, se constituirá en encargado de tratamiento de la referida base de datos “RRHH” sobre la que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS es la responsable.

Esto, según lo dispuesto en el art. 4 Lit. H) de la Ley N° 18.331 que dispone: “...Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.”

Asimismo, el Lit. K) del propio artículo señala: “...Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.” Lo expuesto, deja de manifiesto que nos encontramos frente a la



---

base de datos “RRHH” perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS y sobre la que DATALOGIC será encargado de tratamiento.

De llegar a la conclusión opuesta, nos encontraríamos duplicando la misma base de datos, situación que vulneraría las disposiciones de la Ley N° 18.331 y el Decreto N° 414/2008 referentes al registro de las mismas.

En virtud de lo expuesto, no habrá de realizarse un nuevo registro, sino que se deberá concluir el trámite iniciado en el marco del expediente N° 2014-2-10-0000217 de registro de la base de datos “RRHH” perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS. Esto, sin perjuicio de la necesidad de que el organismo titular, indique en el punto N° 8 del propio formulario de registro, que dicha base contiene datos de evaluación de sus trabajadores, situación que al día de hoy no luce en el formulario presentado.

Por otra parte, en el marco del propio registro se considera deseable que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS informe a esta Unidad, que la empresa DATALOGIC, será encargado de tratamiento de los datos que consten en la referida base de datos y de las respectivas transferencias internacionales de datos si las hubiere, situación que tampoco consta en el referido formulario de registro.

### **III- ACERCA DE LA NECESIDAD O NO DEL PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO FRENTE A LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS**

Tal cual indicamos, la empresa DATALOGIC, realizará por cuenta del titular de la base de datos el tratamiento de la misma, y según luce en la consulta planteada, almacenará los datos en un servidor ubicado en los Estados Unidos de América.

Al respecto, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS -como se indicó- consulta: “... ¿Es necesario que los datos transferidos al exterior - dentro de los cuales se agregarán a futuro las evaluaciones al desempeño de los funcionarios de la ANC - cuenten con el Consentimiento informado, aun cuando la empresa proveedora se encuentra inscripta en el Safe Harbor de Estados Unidos?...”

Al respecto, corresponde indicar que la Ley N° 18.331 en el art. 23 regula la transferencia internacional de datos personales, indicando que la misma se encuentra prohibida cuando destinatarios de los datos sean países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o regional en la materia, salvo las excepciones en ella numeradas.

---

Dentro de las excepciones previstas, el propio artículo 23 en el Lit. B) consagra: “Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.”

Al respecto corresponde indicar que el planteo que luce en la consulta, encuadra en dicha previsión, en virtud de que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS al contratar el servicio prestado por DATALOGIC, adhiere a la condiciones previstas por dicho proveedor, el cual almacena su información en Data Center ubicados fuera del territorio nacional, más precisamente en Estados Unidos tal cual se indica en la consulta y luce en la documentación que se adjunta.

Admitida la transferencia internacional por los supuestos antes mencionados, nos cabe referirnos al art. 4 Lit. H) del Decreto N° 414/009 el cual define a la transferencia internacional de datos señalando: “H) Transferencia internacional de datos: tratamiento de datos que supone una transmisión de éstos fuera del territorio nacional, constituyendo una cesión o comunicación, y teniendo por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo.”

El artículo citado, necesariamente nos remite a la regulación realizada para la comunicación o cesión de datos prevista en el art. 17 de la propia Ley N° 18.331. Al respecto, el propio artículo dispone la necesidad de que esa comunicación esté precedida del previo consentimiento del titular del dato, por otra parte debe responder al cumplimiento de fines acordes al interés legítimo del emisor y destinatario, siendo también necesaria la identificación del destinatario de los datos.

Con respecto a la finalidad acorde al interés legítimo de los participantes de la comunicación, entendemos que la misma se adecua a lo dispuesto por la norma, ya que implica un almacenamiento de información en virtud de un servicio prestado por un particular contratado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS para el ejercicio de una atribución que le es propia como la evaluación del desempeño de sus trabajadores o funcionarios.

Con referencia a la necesidad de consentimiento, entendemos que el mismo resulta exceptuado por aplicación de lo dispuesto en el propio art. 17 Lit. B) de la Ley N° 18.331, el cual remite a las excepciones a la solicitud de consentimiento previstas en el art. 9 de la propia norma, siendo aplicable la excepción prevista en el Lit. D) del referido artículo 9 que dispone: “D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

La hipótesis que motiva esta consulta, entendemos se condice con lo señalado, con motivo de que la Administración Nacional de Correos al contratar un servicio con el único objetivo de desarrollar un cometido propio, como es la evaluación y desempeño de su personal, adhiere a las condiciones previstas por el proveedor, el cual plantea las mismas en función de la especialidad que posee en el desarrollo del servicio y las necesidades que este requiere. En dicho marco, los data center del proveedor se ubican en el exterior del país por tanto la comunicación de los datos es necesaria para el desarrollo y la ejecución del contrato de servicio, por lo que no hay necesidad de solicitar el consentimiento del titular para que esta se produzca, sin perjuicio de que entendemos se le debe informar éste último acerca de la comunicación de los mismos y sus condiciones.

#### **IV- DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE LA URCDP PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS**

Analizada la legalidad de la transferencia internacional de datos planteada, nos corresponde analizar si el destino de los datos requiere o no la solicitud de autorización prevista en el art. 23 de la Ley N° 18.311.

En dicho marco, esta Unidad por Resolución N° 17 de 12 de junio de 2009, ha entendido que se consideran países apropiados para las transferencias internacionales de datos, los países miembros de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas.

En virtud de lo expuesto y siendo Estados Unidos el destino de alojamiento de los datos según lo indicado por el consultante, tal cual luce en el modelo de contrato que regirá el vínculo entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS con el proveedor DATALOGIC (el que se adjunta al presente expediente), y sin perjuicio de las previsiones que una de sus cláusulas contempla, como es la obligación del proveedor de adecuar el tratamiento de datos en función de lo previsto por la Ley N° 18.331, concluimos que dicho destino no se considera adecuado por no reunir las condiciones que la propia Unidad en la referida Resolución dispone, situación que provoca que para realizar la transferencia internacional planteada, la Administración Nacional de Correos deberá solicitar autorización a esta Unidad en función de lo dispuesto por los art. 34 y 35 del Decreto N° 414/009.

#### **IV- CONCLUSIONES**

Lo expuesto precedentemente nos permite concluir una serie de cuestiones.

En primer término que la Administración Nacional de Correos deberá culminar el registro de la base de datos “RRHH” de la cual es titular.

Asimismo, en el referido trámite deberá informar que la base de datos descripta aloja datos de evaluación de sus funcionarios, que sobre la misma existirá un encargado de tratamiento (DATALOGIC) y que existirán transferencias internacionales de los datos que allí se hallan con destino a Estados Unidos.

Paralelamente deberá solicitar a esta Unidad la autorización para la referida transferencia internacional en función de lo dispuesto por el art 23 de la Ley N° 18.331 y en la forma prevista en los arts.34 y 35 del Decreto N° 414/009.

En caso de que resulte autorizada la propia transferencia, la misma no requerirá consentimiento del titular de los datos, con motivo ser necesaria para la ejecución o desarrollo de un contrato, como es en este caso, el que ligará a la Administración Nacional de Correos como titular de su base de datos, con DATALOGIC que operará como encargado de tratamiento, en función de lo dispuesto por los arts. 23, 17 Lit. .B) y art. 9 Lit. D) de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de la necesidad de informar a los titulares de los datos las condiciones de la comunicación y el destino de alojamiento de esos datos.

**Dr. Ramiro Prieto**

**Derechos Ciudadano**

## Informe N° 164, de 19 de agosto de 2016

Se informa sobre la consulta realizada por el Programa Salud.uy, en el marco de la implementación de la historia clínica electrónica (HCE), en relación con la información clínica de un paciente contenida en su historia clínica, cuando le brinda asistencia un profesional médico perteneciente a un prestador de salud subcontratado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
164	2016	2016-2-10-0000373

Montevideo, 19 de agosto de 2016.

### Antecedentes

Viene a conocimiento de este informante la consulta realizada por Ing. Jorge Forcella, Director del programa Salud.uy, con referencia a la aplicación de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008, respecto al acceso a la información clínica que luce en la Historia Clínica en un episodio de asistencia en el marco del desarrollo de la Historia Clínica Electrónica (HCE).

Más específicamente en su consulta el Ing. Forcella señala: “[...] El factor habilitante del acceso a la Historia Clínica (HC) es el requerimiento de asistencia por parte del paciente (o por la circunstancia de su condición de salud), lo cual produce el permiso de acceso a la HC para el profesional actuante, mientras dure ese episodio de atención.

El hecho que sea una Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), no cambia en absoluto los principios expresados, ya que la responsabilidad por la custodia sigue siendo de la institución que presta o prestó los servicios, la cual no podría habilitar el acceso a los datos de un paciente fuera del episodio de asistencia.

El hecho eventual de atenderse en otra institución, o en un servicio médico subcontratado por el prestador principal, no significa que se compartan los archivos que contienen las HCE, sino que se habilita el acceso electrónico puntual a ella para la asistencia de ese paciente, en ese momento. La integración de los datos depositados en los respectivo custodios, para hacerlos disponibles al profesional actuante, se produciría en el momento de la consulta y luego se cerraría el acceso una vez finalizada la misma. [...]”

Al respecto, se consulta: “[...] 1. Si la URCDP comparte este marco y que consideraciones les merece.

2. Si el acceso integral a los datos de la HCE de un usuario/paciente, durante el periodo de la asistencia del mismo, habilitado por la o las instituciones custodias de sus respectivos registros de salud, está conforme a la ley de protección de datos personales y que consideraciones les merece. [...]"

## **B. ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE SALUD EN LA LEY N° 18.331**

La Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008, define a los datos sensibles en su art. 4 Lit. E), indicando que son aquellos: “[...] datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual [...]”<sup>7</sup>

Asimismo, el Capítulo IV de la propia Ley (arts. 18 a 23), regula los datos especialmente protegidos, y allí el art 18 prevé la regulación general de los datos sensibles, consagrando específicamente en el art. 19 a los datos de salud.

En dicho marco, el artículo 18 señala: “[...] Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares. [...]”<sup>8</sup>

Por otra parte el art. 19 al regular los datos relativos a la salud indica: “[...] Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley [...]”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art. 4 Lit. E)

<sup>8</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art 18

<sup>9</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art. 19

---

Lo expuesto, deja de manifiesto el carácter de dato sensible con los cuales el legislador calificó a los datos de salud y las garantías especiales de las cuales están revestidos. Por tal motivo, entendemos pertinente analizar los caracteres de su comunicación, objeto de la presente consulta.

### **C. ACERCA DE LOS PRESTADORES DE SALUD COMO RESPONSABLES DE LA BASE DE DATOS O DEL TRATAMIENTO**

Con referencia al rol de los Prestadores de Salud en el escenario de la consulta, debemos tener presente lo dispuesto en el art.18 de la Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, de fecha 15 de agosto de 2008, el cual dispone: “[...] Todo paciente tiene derecho a conocer todo lo relativo a su enfermedad.

Esto comprende el derecho a:

A) Conocer la probable evolución de la enfermedad de acuerdo a los resultados obtenidos en situaciones comparables en la institución prestadora del servicio de salud.

B) Conocer en forma clara y periódica la evolución de su enfermedad que deberá ser hecha por escrito si así lo solicitase el paciente; así como el derecho a ser informado de otros recursos de acción médica no disponibles en la institución pública o privada donde se realiza la atención de salud.

En situaciones excepcionales y con el único objetivo del interés del paciente con consentimiento de los familiares se podrá establecer restricciones al derecho de conocer el curso de la enfermedad o cuando el paciente lo haya expresado previamente (derecho a no saber). Este derecho a no saber puede ser relevado cuando, a juicio del médico, la falta de conocimiento pueda constituir un riesgo para la persona o la sociedad.

C) Conocer quién o quiénes intervienen en el proceso de asistencia de su enfermedad, con especificación de nombre, cargo y función.

D) Que se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente.

El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de

---

la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita.

En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de cobertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.

La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente.

El revelar su contenido, sin que fuere necesario para el tratamiento o mediare orden judicial o conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, hará pasible del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal. [...]”<sup>10</sup>

Por otra parte, también corresponde hacer referencia a lo dispuesto por el art. 20 de la referida norma el cual dispone: “[...] Es de responsabilidad de los servicios de salud dotar de seguridad a las historias clínicas electrónicas y determinar las formas y procedimientos de administración y custodia de las claves de acceso y demás técnicas que se usen.

El Poder Ejecutivo deberá determinar criterios uniformes mínimos obligatorios de las historias clínicas para todos los servicios de salud. [...]”<sup>11</sup>

Por lo tanto, por lo expuesto nos cabe concluir que la Historia Clínica es de propiedad del paciente y la misma se encuentra bajo custodia de su prestador de salud, por lo que corresponde identificar el rol de éstos últimos a la luz de las disposiciones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

A tales efectos, entendemos que tales prestadores califican como responsables de la base de datos o tratamiento, por aplicación del art. 4 Lit. K de la propia Ley, el cual al definirlos señala: “[...] persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. [...]”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, de fecha 15 de agosto de 2008. Art. 18

<sup>11</sup> Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, de fecha 15 de agosto de 2008. Art.20

<sup>12</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art.4 Lit. K)



---

## **D- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTA EN EL ART. 17 DE LA LEY N° 18.331**

Habiendo identificado el rol de los prestadores de salud en el marco de la HCE como responsables de la base de datos o de tratamiento, seguidamente nos corresponde calificar el caso de estudio dentro de las previsiones realizadas por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

En dicho marco, cabe traer a colación lo señalado por el Ing. Forcella en su consulta: “[...] El hecho que sea una Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), no cambia en absoluto los principios expresados, ya que la responsabilidad por la custodia sigue siendo de la institución que presta o prestó los servicios, la cual no podría habilitar el acceso a los datos de un paciente fuera del episodio de asistencia.

El hecho eventual de atenderse en otra institución, o en un servicio médico subcontratado por el prestador principal, no significa que se compartan los archivos que contienen las HCE, sino que se habilita el acceso electrónico puntual a ella para la asistencia de ese paciente, en ese momento. La integración de los datos depositados en los respectivo custodios, para hacerlos disponibles al profesional actuante, se produciría en el momento de la consulta y luego se cerraría el acceso una vez finalizada la misma. [...]”

Por lo tanto, la revelación de información que puntualmente realiza el prestador de salud en tanto custodio de la Historia Clínica en cada acto asistencial del paciente, nos coloca frente a una hipótesis de comunicación datos personales, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 Lit. B) de la Ley N° 18.331, el cual la identifica como: “[...] toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos [...]”<sup>13</sup>

La referida comunicación de datos, es regulada por la Ley por el art. 17, el cual exige que la misma deba ser precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del previo consentimiento del titular de los mismos, salvo aplicación de las excepciones al consentimiento, previstas en los literales A) a D) del propio artículo, entre las que se encuentran por la remisión prevista en el Lit. B), las dispuestas en el art. 9 de la propia norma.

En el caso de estudio, el prestador de salud en tanto responsable de la base de datos que revela la información, revestirá el carácter de emisor de los datos y el servicio médico subcontratado que accederá a la información en el marco del episodio de atención, revestirá el rol de destinatario de los mismos.

---

<sup>13</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art. 4 Lit. B).

---

Tal como hemos sostenido en anteriores pronunciamientos entendemos, que la exigencia normativa de interés legítimo prevista en el propio art. 17 en ocasión de la comunicación de datos, responde a la necesidad de que la información o el dato personal comunicado, sea revelado por el emisor y por ende, accesible por el destinatario, en virtud de algún fundamento sólido que así lo permita o justifique, excluyendo de tal situación al mero interés o interés simple el cual no justificaría difundir ni acceder a tal información.

En este marco, y tal cual referenciamos en dichos pronunciamientos, cabe tener presente lo señalado por DURAN MARTINEZ con referencia a la referida exigencia: “[...] El derecho subjetivo es reconocido, conferido o protegido por el Derecho en atención directa a sí mismo y solo indirectamente en función del interés público.

El interés legítimo es tutelado en atención directa al interés público y solo indirectamente en función del particular. Es decir, la protección de ese interés particular constituye un efecto reflejo de la protección del interés general. Por eso también en estos casos se habla de "derecho reflejo"

Naturalmente que si ese "reflejo" no llega a una determinada esfera subjetiva no existe allí un interés legítimo sino simple. [...]”<sup>14</sup>

El referido presupuesto normativo de interés legítimo como requisito que justifique la comunicación, busca reforzar la protección del dato al momento de ser comunicado, no limitando la posibilidad de su comunicación a la sola existencia del consentimiento previo o en su defecto a la configuración de alguna de sus excepciones.

En el escenario de estudio, entendemos que la exigencia normativa se cumple cabalmente en virtud de la existencia de un vínculo contractual entre los prestadores o entre el prestador y el médico tratante que tiene por objeto la asistencia al paciente, reuniéndose por tanto, el interés legítimo exigido para ambas partes.

En segundo lugar, nos corresponde analizar otro de los elementos exigidos por el art. 17 como lo es el previo consentimiento del titular, o en su defecto la aplicación de algunas de las excepciones previstas en los Lit. A) a D).

A tales efectos, adelantamos que en opinión de este informante no será necesario para dicha comunicación, el previo consentimiento del titular por aplicación de las excepciones previstas en los referidos literales del art. 17, en función de los argumentos que expondremos a continuación.

---

<sup>14</sup> DURAN MARTINEZ, Augusto. Situaciones Jurídicas Subjetivas. La Ley Online. UY/DOC/486/2009.

---

## **E- ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO PREVIO DISPUESTA POR EL ART.17 LIT A) DE LA LEY N° 18.331**

Con referencia a la necesidad de consentimiento para la comunicación de estudio, en primer término entendemos aplicable la excepción prevista en el Lit. A) del art. 17 de la Ley N° 18.331, el cual señala que el mismo no será necesario cuando: “[...] así lo disponga una ley de interés general [...]”<sup>15</sup>

A tal conclusión arribamos en virtud de los siguientes argumentos.

En primer término, creemos oportuno tener presente lo dispuesto por la Ley N° 18.211 de fecha 13 de diciembre de 2007, la cual regula la creación, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), en tanto marco en el cual se desarrolla la prestación de los servicios asistenciales.

El art. 1 de la referida norma dispone: “[...] La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social. [...]”<sup>16</sup>

Queda de manifiesto a partir del artículo transcrito que la referida Ley N° 18.211 que regula el SNIS es de orden público.

Por otra parte el art. 2 establece como competencia del Ministerio de Salud Pública la implementación de dicho sistema y la articulación de los prestadores públicos y privados.

Asimismo, el art. 4 Lit. B al regular los objetivos del SNIS, consagra la implementación de un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos; y el art.4 Lit. C consagra como objetivos: impulsar la descentralización en la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.

---

<sup>15</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art.9 Lit. A)

<sup>16</sup> Ley N° 18.211 de creación de SNIS de fecha 13 de diciembre de 2007

---

En otro orden de ideas, el Lit. F señala que es objetivo del sistema promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica.

Por otra parte, también cabe tener presente que el art. 11 dispone que podrán integrar el SNIS, tanto los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas estatales y no estatales, y la entidades a que refiere el art. 265 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, (las cuales son las instituciones de asistencia médica colectiva, previstas en el art.6 del Decreto-Ley 15.181, así como las instituciones de asistencia médica privada particular sin fines de lucro y los seguros integrales autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública (MSP).

En último lugar, debemos hacer mención a que el art. 49 de la norma de análisis dispone que son usuarios del SNIS todas las personas que residan en el territorio nacional y se registren espontáneamente o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en alguna de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren, cometiéndose a la reglamentación las condiciones del registro.

Las disposiciones referidas, no hacen más que confirmar que el espíritu del legislador al crear y regular el SNIS es el de promover una atención integral, la cual sería imposible si la información del paciente no es comunicada y por tanto accedida por el profesional que prestará asistencia al usuario en el episodio puntual.

#### **F- ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO PREVIO DISPUESTA POR EL ART.17 LIT C) DE LA LEY N° 18.331 Y DE LA PERTINENCIA O NO DE LA DISOCIACIÓN DEL DATO**

En segundo lugar, entendemos aplicable la excepción al consentimiento prevista por el art. 17 Lit. C de la Ley N° 18.331, situación que describimos seguidamente.

Cabe recordar que en el caso de estudio, la comunicación de datos personales de salud, se produce a partir de la revelación de la información sanitaria del paciente que luce en la HCE, realizada por el prestador o titular de la base de datos con destino a la institución subcontratada o el profesional actuante en el marco específico de la asistencia del titular de los datos.

En efecto, el Lit. C) del art. 17 en la redacción dada por el artículo 153 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, prevé la excepción a la solicitud de consentimiento para los datos de salud cuando: “[...] se trate de datos

---

personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente. [...]”<sup>17</sup>

Como puede apreciarse en el referido literal, el legislador ha previsto la excepción al consentimiento al momento de la comunicación de los datos, para las hipótesis de razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos pero ha indicado la necesidad de preservar la identidad de sus titulares a través de la disociación de los mismos cuando esto sea pertinente.

Tal previsión normativa, también la creemos aplicable y por ende también es exigente de la solicitud del consentimiento del titular de los datos previo a la comunicación de la información.

Con respecto a la pertinencia de la disociación de la información, entendemos que la misma debe ponderarse a partir de la existencia de normas jurídicas que regulen el punto que convoca al proyecto y del interés general a las que ellas responden.

En este escenario, es menester tener presente lo dispuesto el artículo 44 de la Constitución de la República el cual dispone: “[...] El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes. [...]”<sup>18</sup>

Por otra parte, debemos tener presente lo dispuesto por la Ley N° 18.335 de fecha 15 de agosto de 2008, la cual en su artículo 22 dispone: “[...] Toda persona tiene el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República. Asimismo tiene la obligación de someterse a las medidas preventivas o terapéuticas que se le impongan, cuando su estado de salud, a juicio del Ministerio de Salud Pública, pueda constituir un peligro público, tal como lo dispone el artículo 224 del Código Penal.

---

<sup>17</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art.17 Lit. C)

<sup>18</sup> Constitución de la República Oriental del Uruguay. Art. 44

El paciente tiene la obligación de suministrar al equipo de salud actuante información cierta, precisa y completa de su proceso de enfermedad, así como de los hábitos de vida adoptados. [...]”<sup>19</sup>

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que sobre el punto esta Unidad se ha expedido en cuestión similar, en Dictamen N° 18/2010 de fecha 20 de agosto de 2010 con referencia a la improcedencia de la disociación solicitada por el Lit. C) del Art. 17 de la Ley N° 18.331, ante la preeminencia de legislación especial en la materia.

En dicho marco, el considerando V) del referido Dictamen señala: “[...] Que la Historia Clínica posee un régimen jurídico particular, que encuentra fundamento en una ley especial de interés general y de fecha posterior a la que rige la materia tutelada por esta Unidad, como es la Ley N° 18.335, lo que hace inaplicable el requisito de disociación dispuesto por el art. 17 inc. 3 lit. C) de la Ley N° 18.331, y habilita a prescindir del consentimiento del titular de los datos, al tenor lo dispuesto por el inc. A del mismo artículo ante citado [...]”<sup>20</sup>

Por lo tanto y en función de lo expuesto, entendemos también aplicable la excepción al consentimiento prevista en el Lit. C de la Ley N° 18.331, no siendo necesaria la disociación de la información al momento de ser comunicada en ocasión de la prestación de asistencia.

#### **G- ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO PREVIO DISPUESTA POR EL ART.9 LIT D) POR LA REMISIÓN DEL ART. 17 LIT B) DE LA LEY N° 18.331**

En tercer término, entendemos aplicable a la comunicación de datos de estudio la excepción al consentimiento previo prevista en el art. 9 Lit. D) por la remisión dada por el art. 17 Lit. B) de la Ley N° 18.331.

El referido Lit. D) del art. 9 señala: “[...] Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. [...]”<sup>21</sup>

A los efectos de aclarar el punto, corresponde nuevamente tener presente lo señalado por el Ing. Forcella en su consulta la cual señala: “[...] El hecho eventual de atenderse en otra institución, o en un servicio médico subcontratado por el prestador principal, no significa que se compartan los

<sup>19</sup> Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, de fecha 15 de agosto de 2008. Art.22.

<sup>20</sup> Dictamen del Consejo Ejecutivo de la URCDP N° 18/2010 de fecha 20 de agosto de 2010.

<sup>21</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art.9 Lit. D)

---

archivos que contienen las HCE, sino que se habilita el acceso electrónico puntual a ella para la asistencia de ese paciente, en ese momento. La integración de los datos depositados en los respectivos custodios, para hacerlos disponibles al profesional actuante, se produciría en el momento de la consulta y luego se cerraría el acceso una vez finalizada la misma. [...]"

La hipótesis planteada por el consultante, implica una situación de subcontratación por parte del prestador de salud a los efectos de la asistencia del usuario, o casos en los que se le preste asistencia por parte de otro prestador y por ende sea necesario el acceso a su información clínica a tales efectos.

En dicho marco, para el caso de la subcontratación, la misma se encuentra enmarcada en un contrato que vinculará al prestador de salud con los servicios o médicos subcontratados y el cual tendrá por objeto la prestación del servicio de asistencia a sus usuarios, en dicho marco, la comunicación de la información clínica del paciente por parte del prestador a la hora de permitir el acceso a su HCE es necesaria para el desarrollo y cumplimiento de dicho contrato ósea para prestar la referida atención al usuario, tal cual prevé como exigencia el referido Lit. D) del art 9 de la Ley N° 18.331, por lo que no requerirá previo consentimiento del titular.

En el segundo caso planteado, esto es la hipótesis de encontrarnos ante dos proveedores de salud y uno de ellos pretenda acceder a la información clínica para prestar asistencia, habrá una relación contractual que vincule a cada uno de esos proveedores con el usuario afiliado y titular de la información, por tanto, existe consentimiento del mismo para que los respectivos prestadores accedan a su información clínica a la hora de prestarle la referida asistencia.

## **H- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE POR PARTE DEL PRESTADOR A LOS MEDICOS SUBCONTRATADOS**

Analizados los caracteres de la comunicación de datos que nos convoca, debemos tener presente también, lo previsto en el art. 11 de la Ley N° 18.331 el cual consagra el principio de reserva señalando: “[...] Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando

---

hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos. [...]”<sup>22</sup>

Respecto a si este principio de reserva obsta o no a los médicos subcontratados a acceder a la información del paciente en ocasión de la atención al usuario, tal cual hemos referido en anteriores pronunciamientos entendemos que el citado art. 11 refiere a la revelación de la información a terceros, entendiéndose por estos, a aquellos sujetos externos o ajenos a la atención médica del paciente.

En el caso planteado, el prestador custodio de la información, y el subcontratado accede a la misma en el marco de la atención del paciente, no siendo ajena su utilización a las operaciones habituales del giro o de la actividad sanitaria o de asistencia.

Asimismo, con referencia al punto de análisis, debemos tener especialmente presente la regulación específica en la materia y por lo tanto corresponde recordar lo dispuesto en el art. 18 Lit. D) de la Ley N° 18.335 que señala: “[...] Que se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente.

El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita.

En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de cobertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.

La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal

---

<sup>22</sup> Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data de fecha 11 de agosto de 2008. Art.11.



---

administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente.

El revelar su contenido, sin que fuere necesario para el tratamiento o mediante orden judicial o conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, hará pasible del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal [...]"<sup>23</sup>

En este marco, también corresponde tener presente lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 19.286 o Código de Ética Médica de fecha 25 de setiembre de 2014 el cual señala:

“El médico tiene la obligación de:

a) Guardar secreto ante terceros de la consulta y de todo aquello que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente.

b) Aceptar asistir a un paciente que no quiere o no puede revelar su identidad en determinadas circunstancias.

c) Preservar la confidencialidad de los datos revelados por el paciente y asentados en historias clínicas, salvo autorización expresa del paciente.

d) Propiciar el respeto a la confidencialidad por parte de todos los trabajadores de la salud. De igual manera, participará en la educación a este respecto. Los registros informatizados deben estar adecuadamente protegidos.”<sup>24</sup>

Por lo tanto, entendemos la comunicación de datos analizada no vulnera las previsiones del art 11 de la Ley N° 18.331, ni conlleva responsabilidad desde la perspectiva de la Protección de Datos Personales ni para los prestadores ni para el médico tratante en virtud de que su actuación se realiza en el marco de lo dispuesto por el art. 18 Lit. D) de la Ley N° 18.335 y de la confidencialidad prevista por la Ley N° 19.286 o Código de Ética Médica en tanto normas que regulan la actividad específica y que han sido sancionadas con posterioridad a la Ley N° 18.331.

## I. CONCLUSIONES

Como conclusión a lo expuesto cabe señalar que:

---

<sup>23</sup> Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, de fecha 15 de agosto de 2008. Art.18 Lit. D)

<sup>24</sup> Ley N° 19.286 Código de Ética Médica de fecha 25 de setiembre de 2014. Art.20

En primer lugar, en el caso de estudio nos encontramos frente a datos de salud, los cuales revisten el carácter de dato sensible por aplicación de lo dispuesto en el art. 4 Lit. E), 18 y 19 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

En segundo lugar, que por aplicación de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley N° 18.335 la Historia Clínica es de propiedad del paciente y la misma se encuentra bajo custodia de su prestador de salud, los cuales a la luz de las disposiciones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, califican como responsables de la base de datos o tratamiento, por aplicación del art. 4 Lit. K de la propia Ley.

En tercer lugar, que en la consulta objeto de este informe nos encontramos frente a una hipótesis de comunicación de datos personales en función de lo dispuesto por el art. 4 Lit. B) y art. 17 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

En cuarto lugar, que el referido art. 17 exige como presupuesto para la comunicación el interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, exigencia normativa que en el escenario de estudio es reunida en virtud de la existencia de un vínculo contractual entre los prestadores en cuestión, o en su defecto entre el prestador y el médico tratante que brindará asistencia al paciente.

En quinto lugar, que con referencia al consentimiento previo del titular, el mismo resulta eximido por aplicación de lo dispuesto en el art.17 Lit. A) de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data, con motivo de que la comunicación de la información es dispuesta por una Ley que reviste interés general como lo es la Ley N° 18.211 que crea y regula el Sistema Nacional Integrado de Salud.

En sexto lugar, que también resulta aplicable la excepción prevista en el art. 17 Lit. C), por tener la referida comunicación como objeto a datos de salud, no siendo pertinente su disociación por aplicación de la normativa específica como es la Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud.

En séptimo lugar, que sin perjuicio de lo señalado también resulta aplicable al caso de estudio la excepción al consentimiento prevista por el art. 9 Lit. D) en virtud de la remisión dada por el art. 17 Lit. B) de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data, con motivo de que la comunicación de datos es necesaria para el desarrollo y cumplimiento de un contrato como el que vincula al prestador con el subcontratante que prestará asistencia.

En octavo lugar, que la comunicación de datos no vulnera el principio de reserva previsto en el art. 11 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data, por realizarse en el marco de la prestación de asistencia del titular, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en la materia como lo son la Ley N° 18.335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud y la Ley N° 19.286 Código de Ética Médica.

En efecto, corresponde señalar entonces, que el modelo de comunicación de datos descrito en la consulta de análisis, en opinión de este informante se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Habeas Data.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**  
**Derechos Ciudadanos**

### **Informe N° 174, de 24 de agosto de 2016**

Se informa acerca de la denuncia presentada por incumplimiento del derecho de actualización de los datos personales referente a la cancelación de una deuda del denunciante.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
174	2016	2016-2-10-0000245

Montevideo, 24 de agosto de 2016.

### **I. ENCUADRE DEL ASUNTO**

Con fecha 22 de abril de 2016, se presenta ante esta Unidad el Sr. AA al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, a los efectos de denunciar el presunto incumplimiento del principio de veracidad por parte de las empresas BB, CC, DD y EE, con motivo de que las mismas no han actualizado en sus bases de datos la información de cancelación de una deuda perteneciente al denunciante, lo que motiva que el mismo siga soportando gestiones de cobro sin que el crédito exista al día de hoy.

A la referida denuncia, adjunta: carta de pago por cancelación de adeudos de fecha 7 de agosto de 2013 emitida por CC (Fs. 10) y correos electrónicos cruzados con las empresas denunciadas a (Fs. 3 a 7).

### **II- ANALISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA A LA LUZ DE LA LEY N° 18.331 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y HABEAS DATA**

A los efectos de identificar un posible incumplimiento de la normativa de Protección de Datos Personales por parte de las empresas denunciadas, debemos revisar en particular su actuación en los hechos, a partir de la documentación agregada al presente expediente.

En primer término, con referencia a la actuación de FF Y GG (BB) las mismas señalan en sus descargos presentados en oficina con fecha 13 de junio de 2016 lo siguiente: “[...] Con referencia al vale mencionado anteriormente, este fue cedido a CC con fecha 30/12/2012, según surge de fojas 10. Desde esa fecha no se realizaron desde BB gestiones de cobranza por el mismo, razón por la cual se desconoce en este acto el reclamo del denunciante por falta de legitimación pasiva. [...]”

Al respecto cabe señalar que en función de la documentación que luce en el presente expediente, asiste razón a las referidas empresas en virtud de que al momento de ceder el vale, el mismo pasa a integrar la base de datos de CC ahora en calidad de acreedor, motivo por el cual pasa a revestir la calidad de responsable o titular de la base de datos, lo cual en definitiva reafirma la falta de legitimación pasiva por parte de FF Y GG (BB).

La conclusión a la que arribamos, entendemos tiene sustento, a partir de la carta de pago por cancelación de adeudos de fecha 7 de agosto de 2013 emitida por CC a Fs. 10 del presente expediente y también se desprende de los descargos presentados por la propia empresa a Fs.74.

En segundo lugar, con referencia a la situación de otros dos denunciados como son DD y EE, de los descargos presentados en oficina por ambas empresas (Fs.63 a 64 en referencia a EE y 69 a 70 respecta a DD) y de los presentados por CC (Fs.74), se desprende que las referidas entidades prestan servicios en el giro de gestión de cobros o créditos, por lo que en la cuestión objeto del presente expediente revisten la calidad de encargados de tratamiento a la luz de lo dispuesto en el art. 4 Lit. H) que los define como: “[...] persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento. [...]”

En dicho marco, entendemos que es el titular de la base de datos, quien debe actualizar allí la respectiva cancelación y por ende informar a los encargados de tratamiento a los efectos de que actualicen la información en ocasión de la gestión de cobro para la cual fueron contratados.

Lo esgrimido, también es reconocido por la propia empresa titular del vale CC en sus descargos a Fs. 74 del presente expediente en don DD, esto se debió a un error involuntario de la central de CC que distribuyó dicha deuda a ambos estudios (DD y EE), quienes luego de confirmar que la deuda se encontraba cancelada pidieron disculpas al titular, como surge de los mails que cruzaron con el titular respectivamente. [...]”

En efecto entendemos que en el caso en cuestión las empresas no pueden cesar en su conducta, cuando desconocen la cancelación y por ende desconocen la actualización de la información. En efecto, de las actuaciones analizadas no se encuentra vulneración a lo dispuesto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data por parte de DD y EE.

Con referencia a la situación de CC tal como mencionamos anteriormente, la adquisición del vale perteneciente al Sr. AA, hace que la información del denunciante se incluya en la base de datos de dicha empresa, adquiriendo

---

entonces la referida entidad, la calidad de titular o responsable de la base de datos en función de lo dispuesto por el art.4 Lit. K) que señala: “[...] persona física o jurídica, pública privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. [...]”

En efecto, al revestir tal calidad, deviene aplicable el principio de responsabilidad previsto en el art. 12 de la propia Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data el cual señala: “[...] El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley. [...]”

Teniendo presente lo señalado, cabe además tener presente que el art. 7 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data al consagrar el principio de veracidad señala: “[...] Los datos personales que se recogen a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley. [...]”

Dicho principio de veracidad previsto en el art. 7 entendemos ha sido vulnerado por CC en ocasión de no actualizar en su base de datos la información referente a la cancelación de la deuda por parte del denunciante, lo cual se produjo con fecha 07 de agosto de 2013, según consta en la carta de pago adjunta por el Sr. AA a Fs. 10 del presente expediente.

En dicho marco, entendemos que el mencionado principio de responsabilidad previsto en el art. 12 deviene aplicable a CC por el incumplimiento a principio de veracidad previsto en el art. 7 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

### **III- CONCLUSIONES**

Como conclusión a lo expuesto podemos señalar:

---

En primer lugar, que FF y GG (BB) han cedido el vale perteneciente al Sr. AA a CC, por lo que con referencia al incumplimiento en cuestión carecen de legitimación pasiva.

En segundo lugar, que DD y EE prestan servicios en el giro de gestión de cobros o créditos, por lo que en la cuestión objeto del presente expediente revisten la calidad de encargados de tratamiento, siendo el titular o responsable de la base de datos quien debe actualizar la información del Sr. Ferro Ford.

En tercer lugar, que CC en tanto titular de la base de datos, es responsable por la violación a las disposiciones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data por aplicación de su art. 12.

En cuarto lugar, que el art. 7 de la referida norma consagra el principio de veracidad, el cual ha sido vulnerado por CC en ocasión de no actualizar en su base de datos la información referente a la cancelación de la deuda por parte del denunciante, lo cual se produjo con fecha 07 de agosto de 2013.

En definitiva, se recomienda al Consejo Ejecutivo de esta Unidad la imposición de la sanción que entienda pertinente a CC teniendo especialmente presente que dicha entidad denunciada no ha inscripto sus base de datos y no ha sufrido la imposición de sanciones por resolución firme de esta Unidad. Asimismo, se solicita el archivo de las presentes actuaciones respecto de las restantes empresas involucradas.

**Dr. Ramiro Prieto Aguiar**

**Derechos Ciudadano**

## **Informe N° 185A, de 28 de agosto de 2016**

Se informa acerca de una consulta vinculada con la aplicación del llamado “derecho al olvido”.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
185A	2016	2016-2-10-0000360

Montevideo, 28 de agosto de 2016.

### **ANTECEDENTES**

Vienen los presentes obrados atento a la consulta formulada por la Sra. Nathalie Manhard respecto de la aplicabilidad del denominado “derecho al olvido” a la situación planteada en la consulta.

La consultante es una empresaria conocida en el medio local que cobró notoriedad por razones ajenas a su actividad empresarial, las que se encuentran debidamente detalladas en la consulta formulada, a la que el suscrito se remitirá por razones de brevedad. La situación planteada motivó el accionamiento de diversos órganos de la Administración, así como de la Justicia Penal, señalándose por la consultante que en este último caso la causa fue archivada por falta de mérito.

Dicha situación motivó por otra parte, un conjunto de notas periodísticas y opiniones en blogs de noticias y personales, que hacen referencia directa a la consultante y a su involucramiento en los hechos, en ocasiones en forma agravante. Se adjuntan copias de las páginas webs y blogs a los que se hace referencia en la consulta, las que datan mayormente de los años 2012 y 2013.

La consulta versa en definitiva sobre la posible aplicación del denominado “derecho al olvido al caso de marras, habilitando en consecuencia la eliminación o supresión de las referencias personales a la consultante, de los resultados obtenidos por los motores de búsqueda cuando se efectúa dicha búsqueda por el nombre y apellido de ésta.

### **-EL DERECHO AL OLVIDO. LA JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA EUROPEA-**

Señala la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS que el Derecho al Olvido consiste en: “(...) la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El 'derecho al olvido' hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los



requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).”

Desde la doctrina se ha señalado que el Derecho al Olvido refiere a “(...) un interés jurídicamente protegido de los ciudadanos que consiste en lograr efectivamente que sus datos personales no sean localizados por los buscadores en la Red. (...) Es decir, a través de este derecho se le podría permitir a todo ciudadano cancelar sus antecedentes informáticos cancelar sus antecedentes informáticos, por públicos que fueran y por noticiosos que hayan sido los hechos o actos que fueron recogidos en la Red y ahora se pretenden cancelar<sup>25</sup>”

Sin entrar en la discusión de la existencia o no de un incipiente nuevo “derecho” que busca atenuar el impacto del efecto potenciador de la Red en el tratamiento de los datos personales de los individuos, parece razonable entender que en realidad nos encontramos frente a una extensión o mutación de los derechos de cancelación, supresión u oposición, en el marco de los principios de finalidad y veracidad consagrados en las normas que regulan la protección de datos personales (artículos 7, 8, 14 y 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008)<sup>26</sup>

El Derecho al Olvido como concepto autónomo cobró relevancia luego de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 13 de mayo de 2014, asunto C- 131/12, Google vs. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja, en el que se analizó la aplicabilidad de la Directiva de la Comisión de la Unión Europea N° 95/46/CE a tratamientos de datos realizados fuera de la UE pero que afectan a personas situadas en su territorio, y más aún, la aplicabilidad del derecho de cancelación a los motores de búsqueda (en concreto GOOGLE) en virtud de su posición ante el tratamiento de los datos de terceros.

A este último respecto, el TJUE entiende que los motores de búsqueda deben ser considerados como responsables de tratamiento en el sentido del artículo 2 d) de la Directiva 95/46/EC, separándose de la opinión del Abogado General que entendía no pueden considerarse como tales, y por ende las solicitudes de cancelación de datos debían realizarse no frente a los motores de búsqueda sino frente a los editores de las distintas páginas web<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> ALVAREZ CARO, María. “Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital”. Pág. 71 y sigs. Ed. Reus S.A. Año 2015

<sup>26</sup> AGESIC. Observatorio Jurídico. Notas de Interés: Derecho al Olvido. Disponible en [https://www.agesic.gub.uy/innovaportal/file/3549/1/derecho\\_al\\_olvido.pdf](https://www.agesic.gub.uy/innovaportal/file/3549/1/derecho_al_olvido.pdf). Acc. 27/8/2016

<sup>27</sup> Para un análisis más detallado ver PIÑAR MAÑAS, José Luis. “APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA DIRECTIVA 95/46/CE SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS Y

El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, refiere al derecho al olvido como una manifestación del derecho de supresión en su artículo 17º. Este derecho posee limitaciones, indicadas en el propio artículo, entre los que se encuentran el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, el cumplimiento de una obligación legal, razones de interés público en el ámbito de la salud públicas, con fines de archivo, investigación científica, histórica o estadística, y para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Al aclarar los alcances del citado derecho, el Reglamento establece que los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el Reglamento.

En el considerando 66 en particular se señala que: “A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.”

Señala MARTÍ que “El Reglamento menciona también el “derecho al olvido”. Sin embargo, ha renunciado a configurarlo como un derecho autónomo, siguiendo la línea marcada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia sobre el caso Google Spain, donde señaló que este derecho no es sino una adaptación a la actividad de los motores de búsqueda de derechos clásicos como son el de cancelación y el de oposición”<sup>28</sup>

En el ámbito del Consejo de Europa, el “Draft Explanatory Report” de la versión modernizada del Convenio 108 en el análisis del artículo 8, indica que el tratamiento de datos debe tener una finalidad determinada y condiciones para su legitimidad, así como requerimientos vinculados a la calidad de los datos, derechos de rectificación y supresión, previsiones asociadas al tiempo de

---

DERECHO AL OLVIDO FRENTE A LOS MOTORES DE BUSQUEDA. COMENTARIO RÁPIDO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA DEL 13 DE MAYO DE 2013, CASO GOOGLE” en “Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales” Año 1 N° 1. Ed. CDYT. Coordinador: Dr. Pablo Palazzi

<sup>28</sup> MARTÍ, Mar España. “RETOS DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN UN MUNDO GLOBALIZADO” en Revista PDP. Número 1 – Agosto 2016. URCDP. Pág. 31

almacenamiento, en conjunto con un derecho efectivo de oposición y de retiro del consentimiento, todo ello para ofrecer un nivel efectivo de protección al titular de los datos. El Consejo de Europa señala explícitamente que todo ese conjunto de derechos y de requerimientos corresponde al efecto de lo que se refiere como “derecho al olvido”<sup>29</sup>

Algunos autores como PAZOS<sup>30</sup> han indicado que “El derecho al olvido, en este caso claramente una concreción del derecho a la cancelación o supresión de datos, desde luego no se corresponde con la facultad reconocida en la sentencia Google Spain y Google. En definitiva, la utilización de la expresión “derecho al olvido” con múltiples y diferentes significados es un fenómeno que persiste e incluso se ha acentuado con el desarrollo del mundo digital. En este contexto, parece aconsejable emplear una denominación diferente y específica para el derecho que consiste en exigir la eliminación de uno de los resultados de la lista ofrecida por el motor de búsqueda, para el caso de que se lleva a cabo una búsqueda a partir de un nombre de una persona, cuando esta persona desea que uno de los resultados no sea mostrado (porque le resulta perjudicial o no), y siempre que no haya un interés público en que ese resultado se mantenga fácilmente accesible a los internautas. Siguiendo el título de este apartado, una posibilidad sería hablar de un “derecho a la oscuridad digital”, poniendo el énfasis en los efectos prácticos que conlleva”.

## **-EL DERECHO AL OLVIDO EN LATINOAMERICA. EL CASO DE MÉXICO-**

En América Latina se han alzado voces críticas a sostener la autonomía de un “derecho al olvido”. Ejemplo claro de ello lo constituye el Foro LACIGF8 desarrollado en la ciudad de México el 3 y 4 de Agosto de 2015, donde los participantes destacaron que el olvido, a diferencia de la privacidad y la protección de datos, no es un valor. También se señaló que el marco latinoamericano no es comparable con el europeo por lo que no pueden entenderse sus soluciones aplicables a nuestras normas.<sup>31</sup>

Otras voces se han alzado en contra del llamado “Derecho al Olvido”. Así, el actual Director Nacional de Protección de Datos de Argentina, Dr. Eduardo Bertoni, criticó en oportunidad de la sentencia del TJUE este llamado “Derecho”, atento a tres cuestiones: 1) el “derecho al olvido” en realidad no olvida, sino que profundiza las diferencias entre quienes saben dónde está la información y quienes necesitan de un motor de búsqueda; 2) la decisión de

<sup>29</sup> Ver Reporte mencionado, en particular la referencia al artículo 8 de la Convención modernizada en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/CAHDATA/Draft%20Explanatory%20report\\_En.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/dataprotection/CAHDATA/Draft%20Explanatory%20report_En.pdf). Acc. 28/8/2016.

<sup>30</sup> PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado “derecho al olvido” en la era de Internet”. Boletín del Ministerio de Justicia. Gobierno de España. Año LXIX. Núm. 2183. Noviembre 2015. Págs. 53 y sig.

<sup>31</sup> Puede accederse al resumen del Foro en <https://www.lacigf.org/docs/lacigf8/sesientematica-2-el-derecho-al-olvido-su-regulacion-e-impacto-en-america-latina-y-el-caribe-y-en-lalibertad-de-expresion.pdf>. Acc. 27/8/2016.

qué podemos conocer en el mundo digital queda en manos de privados que gestionan los motores de búsqueda; 3) la asimetría de información que genera la desindexación en Europa genera desigualdad entre los habitantes del planeta<sup>32</sup>.

Cabe señalar el caso particular de México, en el que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), por Resolución dictada en el expediente PPD.0094/14 accedió a la solicitud de un particular que procuraba el ejercicio de derechos de oposición y cancelación de datos personales ante GOOGLE MEXICO<sup>33</sup>. Y se señala la referida Resolución no sólo por ser el primer antecedente que recoge parte de los argumentos sostenido por el TJUE en el caso Costeja, dando impulso al denominado “Derecho al Olvido”, sino además porque la misma dio lugar a una acción de amparo que fue concedida por la Justicia Federal mexicana, lo que generó una marcha atrás en el tema ya que el proceso ante el INAI deberá volver a iniciarse<sup>34</sup>.

## **-EL ROL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA-**

La Sentencia del TJUE puso en el tapete el rol de los motores de búsqueda en el tratamiento de los datos personales, al sostener que el buscador es un “responsable de tratamiento”. En nuestro derecho, este sujeto es toda “persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento” (art. 4º lit. K Ley N° 18.331). Este no es el caso de los motores de búsqueda, que en las situaciones en las que simplemente opera como intermediario entre el editor de la página web y el internauta, no está decidiendo respecto de la finalidad, contenido y uso del tratamiento. Evidentemente tampoco es el propietario de la base.

Señala PAZOS<sup>35</sup> que “Para el Tribunal de Justicia, el hecho de que el motor de búsqueda no sea consciente de que está operando con datos personales no debe impedir que el gestor del buscador sea un responsable del tratamiento. Sin embargo, creo que en esta ocasión el Tribunal se equivoca, siendo por el contrario correcta la opinión del Abogado General. Desde mi punto de vista, en el concepto de “responsable del tratamiento” sí resulta determinante el automatismo del motor de búsqueda”

---

<sup>32</sup> Puede verse la opinión del Dr. Bertoni en su artículo: “El Derecho al Olvido: un insulto a la historia latinoamericana” disponible en <http://ebertoni.blogspot.com.uy/2014/09/el-derecho-alolvido-un-insulto-la.html>. Acc. 28/8/2016

<sup>33</sup> Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>. Acc. 27/8/2016

<sup>34</sup> Puede consultarse la sentencia en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1100/11000000188593240001001.docx\\_0&sec=\\_Mercedes\\_\\_Santos\\_Gonz%C3%A1lez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1100/11000000188593240001001.docx_0&sec=_Mercedes__Santos_Gonz%C3%A1lez&svp=1). Acc. 27/8/2016

<sup>35</sup> PAZOS CASTRO, Ricardo. Op. Cit. Págs. 37 y sigs

---

## **-LA PONDERACIÓN DE DERECHOS. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN-**

La Protección de Datos Personales es un derecho fundamental. No queda duda al informante de tal circunstancia, lo que se ve refrendado por el artículo 1º de la Ley N° 18.331. Pero ello no significa que sea un derecho absoluto. De hecho, Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia ha afirmado en reiteradas sentencias<sup>36</sup> que: “Tal como lo expresara la Corporación, ni el derecho de usar y disponer de la propiedad ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución reviste el carácter de absoluto; un derecho ilimitado sería una concepción antisocial.

Reglamentar un derecho, es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última”.

En lo que respecta a la libertad de expresión, PEREZ LUÑO señala la importancia del Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información ya que remite a Convención Europea de Derechos Humanos, que en particular en sus artículos 8 y 10 regula el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la libertad de expresión respectivamente. Señala el autor que: “(...) ambos derechos no son considerados como absolutos e ilimitados, al estar previsto que pueda condicionarse su ejercicio por medidas necesarias, en una sociedad democrática, para garantizar la seguridad, la salud, la moral o los derechos y libertades de los demás (arts.8.2 y 10.2). Este planteamiento normativo ha sido asumido por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada en Niza en diciembre de 2000. (...) En ella se reconocen también el derecho a la vida privada (art.7) y a la libertad de expresión y de información (art.11) de los ciudadanos europeos. Se declara, asimismo, en este texto la prohibición de un ejercicio abusivo de los derechos y libertades allí reconocidos (art.54). Pero, tiene especial interés la alusión expresa en la carta a la protección de los datos de carácter personal. En efecto, se establece en su artículo 8 que: “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedarán sujeto al control de una autoridad independiente”. Esta disposición supone una importante garantía para la tutela de la intimidad de los ciudadanos europeos frente a cualquier tipo de injerencia indebida en esa esfera perpetrada a través de la Red. La libertad de expresión a través de los servicios audiovisuales y, en consecuencia, de Internet no es ilimitada en el seno de la Unión Europea, si bien, sus limitaciones deben ser admitidas restrictivamente. No en vano la libertad de prestar servicios, también

---

<sup>36</sup> Ver en particular Sentencias N° 54/2004, 141/2004, 261/2004 y 697/2014

en la esfera de la información y la comunicación, es una de las libertades básicas reconocidas en el Tratado de la Unión”<sup>37</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión reconoció un conjunto de principios, y en particular estableció en el quinto el deber de los Estados de prohibir la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación. Resulta de interés el décimo principio, por hacer expresa referencia a las leyes de privacidad al sostener que: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”

La mencionada Declaración de Principios pone el centro de la ponderación entre privacidad y libertad de expresión, en el interés público. ¿Y qué es el interés público? Se trata de un concepto jurídico indeterminado respecto del cual debe buscarse una definición.

Señala ESCOLA que el interés público es “(...) el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos.”<sup>38</sup>

DURAN<sup>39</sup> por su parte realiza un interesante análisis vinculado a la confusión entre interés público e interés general. Señala que en doctrina ALESSI y BANDEIRA DE MELLO distinguen el interés público primario -como el interés de la colectividad como un todo- del interés público secundario -aquel que

<sup>37</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. “INTERNET Y LOS DERECHOS HUMANOS”. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 12. 2011. Págs. 287-330

<sup>38</sup> Ver referencia realizada por DE CORES, Carlos y CAL, Juan Manuel en “EL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.” Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. Diciembre 2012. Pág. 132.

<sup>39</sup> DURAN MARTINEZ, Augusto. Seminario. “Neoconstitucionalismo. Límites constitucionales al poder político”. <http://www.institutomanueloribe.com.uy/contenido/Neoconstitucionalismo>. Acc. 28/8/2016.



poseen las entidades públicas como cualquier persona, independientemente de su calidad de servidores de los intereses de la colectividad-. DURAN señala que en nuestro sistema normativo el interés general se asemeja al interés público primario y el interés público, al interés público secundario.

En el aspecto que estamos analizando actualmente, es el concepto de interés público primario o interés general el que debemos manejar, máxime en tanto estamos refiriéndonos a potenciales limitaciones de derechos humanos fundamentales (en el marco de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Nacional).

El “Derecho al Olvido” tal y como se encuentra planteado en la consulta de marras, pone en juego la protección de datos personales, la libertad de prensa y la libertad de expresión, por lo que resulta imprescindible efectuar un adecuado ejercicio de ponderación.

Señala Laura NAHABETIAN en “Protección de Datos Personales vs. Acceso a la Información Pública. ¿Derechos Fundamentales en Conflicto?” que “Es fundamental encontrar conexiones entre los derechos fundamentales y evitar los conflictos, siendo que como en el caso la colisión es absolutamente excepcional y la opción contraria transformaría la situación en conflictos devenidos en situaciones insuperables que sólo podrían salvarse mediante la determinación de una supremacía absoluta de un derecho sobre otro, lo que no es viable a la luz de lo consagrado ya no a nivel legislativo sino constitucional y jurisprudencial”<sup>40</sup>

Afirma además la autora mencionada que pueden existir casos en los que el interés público deba prevalecer sobre el individual, y que a los efectos de una debida ponderación en la resolución de eventuales conflictos deberán de considerarse los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Todos ellos en el marco general de la aplicación del principio de proporcionalidad desarrollado por Robert Alexy en “La fórmula del peso”<sup>41</sup>.

Como veremos a continuación la Unidad ya se ha pronunciado en otras oportunidades realizando una ponderación de los derechos en juego en cada situación particular.

## **-LOS ANTECEDENTES DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA URCDP-**

---

<sup>40</sup> Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/C43D4582907B58900525780800763C5A/\\$FILE/nahabetian.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C43D4582907B58900525780800763C5A/$FILE/nahabetian.pdf). Ult. Acc. 25/08/2016.

<sup>41</sup> En “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>. Ult. acceso: 26/08/2016

---

El Dictamen 1040/012 de 20/12/2012 hizo referencia en particular a las posibles soluciones técnicas para evitar la indexación de contenidos e inclusión en el caché de los buscadores. Dicha resolución recomendó la aplicación de criterios técnicos para la publicación de contenidos en sitios web a fin de controlar la propagación de documentos o sus copias, y minimizar los efectos sobre la protección de datos personales. Se vislumbró como imprescindible para una eventual eliminación de contenidos, la colaboración de los publicadores de éstos.

El Dictamen 2/014 de 13/2/2014 responde a la consulta formulada por la URSEC, con respecto a la publicación en la web de sanciones a sus funcionarios. Señala el Consejo Ejecutivo en los Considerandos: “I) Que de acuerdo con lo estipulado en el principio de finalidad, previsto en el artículo 8 de la Ley N° 18.331, los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles a aquellas que motivaron su obtención, debiendo ser eliminados una vez que hayan dejado de ser pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, evitando una perpetuidad en la sanción aplicada y consecuentemente perjuicios tales como los derivados del derecho al olvido.

II) Que será el responsable del contenido del sitio web, quien decida qué información será publicada, y por cuánto tiempo permanecerán esos datos disponibles en Internet, así como la aplicación de posibles controles o filtros a efectos de evitar la indexación por diversos motores de búsqueda, respecto a las resoluciones que contengan información personal, evitando una prolongación indeterminada en el tiempo y el espacio lo que naturalmente podría producir perjuicios al titular de los datos en cuestión.

III) Que salvo que exista interés público en conocer la identidad de los involucrados, correspondería aplicar a las resoluciones que contengan información de carácter personal un procedimiento de disociación de los datos, tal como se establece en el art. 17 literal D) de la Ley N° 18.331”.

Más recientemente, el Consejo Ejecutivo de la Unidad se ha pronunciado en la Resolución 6/016 de 9/3/2016 señalando en el Considerando I: “Que esta Unidad ya se ha pronunciado sobre los extremos que motivan la denuncia en Dictamen N° 16/12, de 9 de agosto de 2012, señalando especialmente que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho de información, comprensivo del derecho de acceso a la información pública, la competencia resolutoria es de la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos”.

En definitiva, resulta de los dictámenes y resoluciones consideradas así como de las opiniones relevadas, que el llamado “Derecho al Olvido” no es sino una proyección de los derechos de oposición y supresión, que puede ser ejercido



---

ante quienes efectuaron la publicación o ante los propios motores de búsqueda -según el criterio que se sustente respecto a su naturaleza-, y que procura morigerar en definitiva el rol potenciador de la red frente a la comunicación de determinada información de carácter personal.

### **-LA SITUACIÓN PLANTEADA POR LA CONSULTANTE-**

En el marco de la situación planteada, resulta evidente que existen datos personales de la consultante que por el hecho de encontrarse publicados en internet poseen un potencial alcance mayor frente a eventuales búsquedas que puedan realizar los internautas.

Sin perjuicio de ello, la situación de hecho podría haber sido enmarcada dentro del denominado “derecho de respuesta” consagrado en la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989, y de las acciones civiles y penales previstas en los artículos 7° y siguientes de la ley citada, no resultando de la documentación agregada si la consultante incoó las acciones correspondientes en el plazo de caducidad previsto.

Más allá de lo antedicho y en lo que respecta a la protección de datos personales, en tanto no existe un “derecho al olvido” autónomo en nuestra legislación, deberá considerarse la aplicación al caso concreto del artículo 15 de la Ley N° 18.331, que establece: “Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:

A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.

---

B) Notorio error.

C) Contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular”.

Es decir, entonces que, ante la existencia de errores, falsedades o exclusiones en algunas de las informaciones relativas a la consultante, la misma podrá ejercer su derecho de supresión ante el responsable de tratamiento, quien deberá dar la respuesta correspondiente en el plazo de 5 días hábiles conforme indica la norma. La consultante, en los casos previstos en el citado artículo, tendrá la posibilidad de iniciar la acción de Habeas Data.

El derecho de supresión o rectificación deberá ejercerse ante los editores de contenidos web, por ser éstos los responsables de tratamiento de los datos personales de la consultante.

En todos los casos, y existiendo informaciones de diversa índole vinculadas a la consultante publicadas en la web, deberá efectuarse una ponderación entre sus derechos a la protección de datos y las libertades de expresión y de prensa, lo que corresponderá eventualmente al Poder Judicial, en caso de iniciarse la acción mencionada.

Es cuanto tengo que informa

**Dr. Gonzalo Sosa Barreto**  
**Derechos Ciudadanos**

## **Informe N° 214, de 24 de octubre de 2016**

Se informa sobre la consulta realizada por DANOTIL S.A referente a la información solicitada por la Intendencia de Montevideo respecto a los conductores de los vehículos arrendados sin chofer que incurren en infracciones de tránsito generando multas.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
214	2016	2016-2-10-0000475

Montevideo, 24 de octubre de 2016.

Con fecha 7 de octubre de 2016 DANOTIL S.A. presentó consulta ante la Unidad solicitando se evacue las siguientes preguntas:

a) Lo solicitado por la Intendencia de Montevideo, ¿colide con alguna disposición de la Ley N° 18.331 o decretos reglamentarios?

b) En caso afirmativo, ¿sería válida – para el futuro- una cláusula en las condiciones generales de arriendo, que, de consentirse por parte del contratante, autorizará a la empresa a entregar en el futuro dicha información a las intendencias?

### **ANTECEDENTES**

DANOTIL S.A. es una empresa nacional que se dedica al arriendo de vehículos sin chofer bajo el nombre comercial de TEAM RENT A CAR.

La empresa arrienda vehículos sin chofer y si el arrendatario comete alguna infracción solo se entera si este se lo comunica o en el momento en que va a pagar la patente del vehículo.

Los arrendatarios la mayoría de las veces no comunican que han cometido alguna infracción por lo que es la empresa quien se hace cargo de esta, perjudicando su patrimonio.

DANOTIL S.A. ha optado por recurrir todas y cada una de las multas de tránsito antes las Intendencias.

En el caso de Montevideo, la Intendencia, si no se puede identificar al chofer del vehículo al momento de constatarse la infracción, debe abonarla el

---

propietario de la empresa (DANOTIL S.A.), por lo que ha recurrido casi todas las multas que ha tenido de sus clientes.

En el trámite de los recursos, la Intendencia de Montevideo, le solicita a efectos de identificar el chofer infractor, aportar el contrato de arriendo de vehículo y copia de la libreta de conducir.

Como consecuencia de este pedido es que se consulta a la Unidad para saber cómo proseguir en función de las preguntas que se mencionaron anteriormente.

## **ANALISIS**

En este punto se contestará las preguntas solicitadas por la empresa, luego de analizada la consulta:

a) Lo solicitado por la Intendencia de Montevideo, ¿colide con alguna disposición de la Ley N° 18.331 o decretos reglamentarios?

Lo solicitado por la Intendencia de Montevideo se basa en que la empresa ha recurrido las multas impuestas a esta, por no identificar quién es el chofer. Si esta se ha presentado a recurrir el trámite es necesario que presente prueba de que no es responsable por las infracciones. Debido a ello es que la carga de la prueba le corresponde a ella, como lo solicita la Intendencia para mejor proveer.

De acuerdo con el art. 17 inc. B) no es necesario el previo consentimiento en los supuestos del art. 9° de la Ley, y tomando el inc. D) del art. 9° no es necesario el previo consentimiento cuando deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento, lo que sucede en este caso, ya que existe un contrato entre la empresa y el chofer.

En función de ello no sería necesario el consentimiento del titular de los datos para la presentación en el recurso administrativo, más que son necesarios para la prueba de que la empresa no es la responsable de la infracción.

b) En caso afirmativo, ¿sería válida – para el futuro- una cláusula en las condiciones generales de arriendo, que, de consentirse por parte del contratante, autorizará a la empresa a entregar en el futuro dicha información a las intendencias?

En caso afirmativo o no, como buena práctica y aplicando la Ley (art. 8º) para que no hayan futuros inconvenientes se debe sumar una cláusula que autorice por el arrendatario a la empresa a entregar en el futuro dicha información sin su consentimiento, no solo a las Intendencias, sino al organismo que sea necesario para cumplir con la finalidad para la que se ha recabado.

## **CONCLUSIONES**

Danotil S.A., de acuerdo con los artículos 17 y 9º de la Ley, necesita presentar la documentación que se le solicita por la Intendencia de Montevideo, ya que existiendo un contrato entre esta y el arrendatario (chofer).

Es de buena práctica y aplicando la Ley sumar al contrato la cláusula por la que se solicita la autorización al titular del dato para la comunicación de este.

**Dra. Beatriz Rodríguez**

**Derechos Ciudadanos**

## Informe S/N, de 19 de noviembre de 2016

Se informa la consulta presentada por Microsoft Corporation acerca de la adecuación de determinados contratos suscritos por sus clientes, a las normas en materia de protección de datos personales.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
S/N	2016	2016-2-10-0000492

Montevideo, 19 de noviembre de 2016.-

### I.- COMENTARIOS INICIALES

Vienen los presentes obrados atento a la consulta realizada por MICROSOFT CORPORATION respecto a determinados contratos que son suscritos por sus clientes, y a su adecuación a la normativa en materia de protección de datos.

El presente informe se centrará en ese sentido en analizar la correcta adecuación de la documentación remitida, a la normativa nacional. Y en este punto, debe tenerse presente que la documentación agregada en obrados sólo proporciona a criterio del suscrito una visión parcial de la complejidad de documentos que integra cada relación contractual de la solicitante con sus clientes, la que depende no sólo del producto asociado a esa relación sino además, entre otras cosas, de su zona geográfica (puede consultarse a modo ilustrativo la página <http://www.microsoftvolumelicensing.com/DocumentSearch.aspx?Mode=1&Category=2>).

En el caso puntual, se consulta sobre la documentación que debe suscribir una empresa que posee la calidad de filial inscrita para la adquisición de licencias de productos y servicios de MICROSOFT.

Debe destacarse que los servicios ofrecidos por MICROSOFT se realiza en buena parte en la Nube, por lo que conforme lo dispuesto por el Dictamen 8/014 de 23 de julio de 2014 el tratamiento de datos en la Nube, cuando el servidor se encuentra ubicado en el exterior de Uruguay, importa una transferencia internacional de datos en el sentido de lo establecido en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su decreto reglamentario N° 414/009, de 31 de agosto de 2009 -en especial su literal H artículo 4-.

Conforme la Resolución N° 17 de 12 de junio de 2009, el Consejo Ejecutivo de la URCDP consideró apropiados para la transferencia internacional de datos aquellos países que cuenten con normas de protección de datos adecuados y medios para asegurar su aplicación eficaz, entre los que se encuentran

---

comprendidos los países que la Comisión Europea considera que garantizan las condiciones indicadas.

En el caso particular de los Estados Unidos -que debe analizarse en este caso en tanto de la documentación se desprende que los datos serán tratados en ese país-, hasta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015 en el caso Maximillian Schrems vs. Data Protection Commissioner, se entendía como adecuada la transferencia y el tratamiento realizado por las entidades certificadas y avaladas por el Departamento Federal de Comercio del primero. Esto se debía a que la Comisión Europea por Decisión 2000/520/CE de 26 de julio de 2000, determinó la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro -safe harbor- para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionada determinó la nulidad de dicha decisión de la Comisión Europea, impactando de esa forma en todas aquellas legislaciones, como la uruguaya, que basaba en ésta la adecuación de las transferencias a los Estados Unidos de América.

El 12 de julio del corriente la Comisión Europea aprobó un nuevo acuerdo con los Estados Unidos de América denominado “Escudo de Privacidad” -Privacy Shield-, vigente desde su notificación en los países de la Unión Europea y que entró en vigencia en este país el 1º de agosto<sup>42</sup>. Las empresas americanas pueden certificarse a través de la página web [www.privacyshield.gov](http://www.privacyshield.gov).

Hoy en día la empresa MICROSOFT CORPORATION se ha adecuado a las previsiones del mismo.

En consecuencia, y conforme lo establecido en la Resolución N° 17 de 12 de junio de 2009 el Consejo Ejecutivo de la URCDP, las transferencias realizadas en el marco de un acuerdo con la empresa mencionada, hacia los Estados Unidos de América, se encuentran habilitadas.

Sin perjuicio de ello, se realizarán una serie de consideraciones generales sobre el negocio, en los aspectos mencionados por MICROSOFT en su consulta, y específicamente se considerarán las cuestiones en materia de protección de datos.

## **II.- Documentos presentados**

---

<sup>42</sup> [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/privacy-shield-adequacy-decision\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/privacy-shield-adequacy-decision_en.pdf)

---

En primer lugar consideraremos el documento relacionado como “Contrato Enterprise” (Versión Octubre 2013). El mencionado documento se integra por varios otros referidos en el apartado de “Fecha de entrada en vigor”. No existen en dicho documento cláusulas que a criterio del suscrito ameriten comentarios vinculados a la protección de datos, en tanto éste refiere básicamente a la transmisión, asignación y otras cuestiones vinculadas a las licencias de los productos de MICROSOFT.

El documento “Contrato Enterprise” (Versión Noviembre 2015) también se compone de varios documentos, entre los que se incluyen términos de servicios online y términos de productos que dependerán en definitiva del alcance de la contratación entre las partes. En consecuencia, este documento no hace referencia a la forma de tratamiento de datos personales debiendo ser complementado con información adicional por cada uno de los productos ofrecidos por MICROSOFT en el caso concreto.

Debemos considerar además el documento “Business and Services Agreement” (Versión Octubre 2013). Dentro de la definición de “Datos del Cliente” se incluyen los archivos de texto, sonido, software o imágenes proporcionados a MICROSOFT por el cliente o por cuenta de este a través del uso de los Servicios Online.

El mencionado documento realiza una clasificación de la información obtenida, incluyendo dentro de la categoría de “confidencial” a toda aquella información no pública relativa a los clientes de cualquiera de las partes, entre otras, lo que se aprecia adecuado. Se establecen además exclusiones a dicha confidencialidad que en líneas generales no ameritan comentarios, con excepción de la indicada como “información que es desarrollada de manera independiente” (apartado iv del punto b), que ameritaría una mayor especificación. Se entiende adecuada la forma de tratamiento de la información confidencial tal y como se sugiere en el documento.

El literal m de la cláusula 11 hace referencia al cumplimiento de la legislación aplicable en materia de privacidad y seguridad. El apartado (i) de dicho literal establece una exoneración de responsabilidad para MICROSOFT por el cumplimiento de normas aplicables a su cliente, siempre y cuando las normas generales no le sean aplicables por su condición de proveedor de servicios de tecnologías de la información. En el caso concreto, de ajustarse su actividad a alguna de las previsiones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, evidentemente que será alcanzada por la misma.

En lo que respecta al apartado (ii) se aprecia ajustada la limitación al procesamiento de la información personal del cliente por parte de MICROSOFT, que se circunscribe a la necesaria para el cumplimiento de los objetivos del contrato y demás documentación suscrita por el Cliente, respetándose el principio de finalidad establecido en el artículo 8 de la Ley N°



---

18.331. No obstante, se importante destacar que existen varios documentos asociados al presente, que además dependen del servicio contratado, por lo que se observa que puede existir cierta complejidad a la hora de determinar el alcance real de esta cláusula, siendo imperativo que en todos los Documentos de Servicios y Contratos Complementarios se defina claramente su alcance.

Se comparte la referencia a la necesidad de que MICROSOFT imponga al cliente la obtención del consentimiento previo a la transmisión a ésta de la información necesaria, de conformidad con la normativa aplicable. Desde que el resto de las condiciones vinculadas al tratamiento de datos personales depende en buena medida de las declaraciones de Privacidad por cada producto, deberá de proveerse en caso de procurarse un análisis complementario asociada a cada uno de ellos, de la documentación correspondiente.

Cabe realizar una precisión con respecto a este apartado (ii) y es que se hace referencia aún al régimen de Puerto Seguro, lo que no corresponde por las razones arriba explicitadas, lo que deberá ser corregido por MICROSOFT.

Se observa además en la cláusula 11 apartado h que en caso de tratamiento de datos personales de uruguayos deberá de aplicarse la normativa nacional, más allá de lo que pacten las partes.

Las restantes cláusulas refieren a previsiones específicas para diferentes países, dentro de los cuales no se encuentra Uruguay.

En lo que respecta al documento “Business and Services Agreement” (Versión Noviembre 2015), se reitera la definición de datos del cliente vinculada a los archivos de texto, sonido, software o imágenes proporcionados a MICROSOFT por el cliente o por cuenta de este a través del uso de los Servicios Online.

En particular la cláusula cuarta de este documento, que debe ser firmado por el Cliente y se ve incorporado en otros contratos suscritos por éste, hace referencia a la privacidad y el cumplimiento de la ley.

El literal a de esta cláusula indica que MICROSOFT y sus representantes podrán procesar información personal para facilitar el objeto del contrato, poniendo de cargo de su cliente la obtención del consentimiento previo de los titulares de los datos, lo que se observa como adecuado.

El literal b hace referencia específicamente a el tratamiento de información, destacándose que el contrato continúa haciendo referencia a los principios de “safe harbour”, instituto que como ya se vio fue declarado inválido, siendo en

---

definitiva pertinente una corrección a este respecto, al igual que en anteriores documentos.

Corresponde en función de lo establecido en el literal h de la cláusula 10, realizar idénticas precisiones con respecto a la aplicabilidad de la norma uruguaya aun cuando las partes pacten otro tipo de previsiones.

El “Formulario de firma de Programa”, el “Formulario de Selección de Productos” y el “Formulario de Información de Contacto Complementaria”, “Formulario de Firma del Programa” e “Inscripción Enterprise (Directa) Corporate” y “Addendum de Entidad Pública Cualificada” no revisten interés a los efectos de este análisis.

En lo que respecta al documento “Inscripción para servidor y nube (Directa) Corporate”, la Cláusula 7 literal f refiere a la supresión de los datos del cliente de MICROSOFT luego de finalizado el vínculo contractual, lo que se aprecia como una cuestión estrictamente de acuerdo de voluntades, no ameritando comentarios desde la perspectiva de protección de datos personales, a criterio del suscrito.

En conclusión:

1) Los documentos proveídos por la consultante son parte de la documentación que deben ser suscritos, en el marco de la operativa comercial de MICROSOFT, por quienes procuren la adquisición de licencias de productos y servicios ofrecidos por la empresa.

2) La complejidad de documentos presentados, aunado al hecho de que buena parte del haz contractual se encuentra en documentos específicos vinculados al producto o servicio específico -que no fueron adjuntados por la empresa- hacen que la opinión del suscrito sea parcial y asociada específicamente a los primeros, por lo que se requerirá, en caso de procurarse un análisis mayor, del agregado de los documentos específicos por parte de la consultante.

3) No obstante ello, de la documentación presentada se observan previsiones adecuadas en materia de protección de datos personales, con las precisiones y actualizaciones necesarias y que se informaron previamente.

**Dr. Gonzalo Sosa**

**Derechos Ciudadanos**

---

## **Informe N° 242, de 27 de diciembre de 2016**

Se informa acerca de la consulta formulada por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en Internet y el derecho a la protección de datos personales.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
242	2016	2016-2-10-0000521

Montevideo, 27 de diciembre de 2016.-

### **- ANTECEDENTES**

Vienen los presentes obrados atento a la consulta formulada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (en adelante IMPO) respecto de la existencia de un potencial conflicto entre la publicación del Diario Oficial en internet y la protección de datos personales. Se adjuntan por IMPO seis casos de personas afectadas por la publicación que han presentado denuncias ante el organismo a efectos de que sus publicaciones sean dadas de baja, respecto de los cuales se solicita un pronunciamiento. Se señala además que esta situación se produjo a partir de la puesta en línea del diario el 15 de diciembre de 2014.

### **- DEL ENCUADRE DE LA SITUACIÓN**

A criterio de este informante la situación de marras sí posee vinculación con la protección de datos personales, y en líneas generales ha sido tratada por esta Unidad en otras oportunidades -claros ejemplos son los Dictámenes N° 16/012 de 9 de agosto de 2012, 1040/012 de 20 de diciembre 2012, 2/014 de 13 de febrero de 2014, 17/016 de 14 de setiembre de 2016 y la Resolución N° 6/016 de 9 de marzo de 2016, aunque se aprecia en el presente expediente que la solución deberá ser analizada a la luz de las competencias del organismo petitionante. En todos los casos esta Unidad se ha planteado la necesidad de ponderar el derecho a la protección de datos personales de personas cuya información ha sido publicada en internet por organismos públicos -en el marco de las obligaciones propias de transparencia de la Administración consagradas explícitamente en la Ley N° 18.381 de 17, de octubre de 2008-, o por entidades privadas -en el marco de la libertad de expresión o de prensa-, además de considerar el rol de los motores de búsqueda y su vinculación con el potencial expansivo de la red.

## -EL DIARIO OFICIAL Y LAS PUBLICACIONES OFICIALES

La actual Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) fue transformada en persona pública no estatal por el artículo 341 de la Ley N° 16.736 de 28 de diciembre de 1990, y surge de la fusión de las unidades ejecutoras Diario Oficial e Imprenta Nacional.

En cuanto a sus cometidos, éstos se encuentran establecidos en el artículo 341.2 de la precitada Ley, y específicamente dentro de éstos se encuentra Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Es indiscutible la importancia de las publicaciones de avisos en el Diario Oficial, que la Ley impone en ocasiones para hacer cognoscibles y dar publicidad a actos jurídicos que por su relevancia ameritan un conocimiento por la población en general, o en ocasiones como mecanismo residual a las notificaciones a personas de las que se desconoce su domicilio o personas indeterminadas.

Resulta evidente para el suscrito que las publicaciones realizadas en el Diario Oficial persiguen desde esta perspectiva un fin de interés general. A este respecto señala DURAN<sup>43</sup> que en doctrina ALESSI y BANDEIRA DE MELLO distinguen el interés público primario -el interés de la colectividad como un todo- del interés público secundario -que poseen las entidades públicas como cualquier persona, independientemente de su calidad de servidores de los intereses de la colectividad- y manifiesta que en nuestro sistema normativo el interés general se asemeja al interés público primario y el interés público, al interés público secundario.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales de 1958, si bien no fue ratificada por nuestro país, contiene una definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, señalando que poseen tal carácter “(...) cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear” (Artículo 2°).

Por otra parte, dada la naturaleza de publicación oficial del Diario Oficial, es la Ley la que determina los actos o situaciones jurídicas susceptibles de ser publicados a través de éste, independientemente del contenido de cada uno de

<sup>43</sup> DURAN MARTINEZ, Augusto. Seminario. “Neoconstitucionalismo. Límites constitucionales al poder político”. <http://www.institutomanueloribe.com.uy/contenido/Neoconstitucionalismo>. Acc. 20/12/2016.

ellos. Nótese que los casos presentados por el organismo poseen naturaleza diferente y provienen de distintos órganos del Estado, pero todos tienen en común el sustento normativo de rango legal que impone su publicación, con el objetivo mencionado de darlos a conocer a la sociedad toda.

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, el artículo 9º de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que el tratamiento de los datos personales debe efectuarse con el consentimiento del titular del dato o al amparo de algunas de las excepciones a ese consentimiento establecidas en la Ley. Dentro de estas excepciones se encuentran los casos de datos que provengan de fuentes públicas de información (literal A). El artículo 9 Bis por su parte concretiza el concepto precitado, estableciendo que se entienden como fuentes públicas de información, entre otros, el Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación (Literal A).

Ahora bien, la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 estableció en su artículo 760: *“Autorízase a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) a la sustitución del formato papel del Diario Oficial por el formato electrónico, al que se le reconoce igual admisibilidad, validez y eficacia jurídica. A tales efectos el IMPO desarrollará los procesos productivos necesarios e implementará las medidas de seguridad, salvaguarda y accesibilidad pertinentes y realizará las coordinaciones con los órganos estatales que correspondan”*.

En mérito a tal autorización legal, el IMPO sustituyó el formato papel por el electrónico e hizo además disponibles las búsquedas por internet a través de motores de búsqueda, facilitando de esta forma el cumplimiento de los propios fines del organismo, que es dar a conocer a terceros determinados actos jurídicos. Pero junto con ello, habilitó el acceso a información histórica del Diario, “reviviendo” situaciones que en su momento tuvieron la trascendencia suficiente para ser conocidas por la población, pero cuya vigencia al día de hoy en algunos casos puede resultar discutible.

## **-EL ROL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA**

Mucho se ha discutido respecto del rol que cumplen los motores de búsqueda en la cuestión de la protección de los datos personales, sobre todo luego de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Costeja vs. Google Spain, en el que dicho órgano sostuvo que el buscador es un “responsable de tratamiento” y por ende era posible para los titulares de los datos ejercer sus derechos ante dicho buscador.

Lo cierto es que en nuestro derecho el responsable es toda *“persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre*

*la finalidad, contenido y uso del tratamiento*” (art. 4º lit. K Ley Nº 18.331) y los motores de búsqueda, salvo en los casos en que generen sus propias bases - como por ejemplo cuando conservan copias “cache” de las páginas web-, operan como intermediarios entre el editor de la página web y el internauta, sin decidir respecto de la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

No obstante, resulta indudable el rol que poseen en ese efectos expansivo o potenciador de internet frente a las publicaciones tradicionales<sup>44</sup>. Esta discusión en el ámbito europeo ha dado lugar al llamado “Derecho al Olvido”, reconocido incluso en el artículo 17 del nuevo Reglamento General en materia de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 Nº 2016/679, pero que no posee una existencia jurídica autónoma en nuestro país, constituyéndose meramente en una expresión de un conjunto de derechos sí consagrados en nuestra legislación como el derecho de supresión y el de rectificación (Art. 15 Ley Nº 18.331).

## **-LA HABILITACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN Y PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL**

De las normas relevadas, y especialmente los artículos 341 de la Ley Nº 16.736, 4º, 9º y 9º Bis de la Ley Nº 18.331, y 760 de la Ley Nº 19.355, puede concluirse que las publicaciones en el Diario Oficial cumplen con un fin de interés general y se encuentran además exceptuadas en principio del previo consentimiento informado de los titulares del dato. Esa publicación además no debe tener cortapisas y debe realizarse in totum, tal y como fue referida al Diario Oficial por parte del organismo obligado a remitir la publicación para su realización.

Ello con respecto a la publicación en sí. Con respecto a su permanencia, la solución no puede ser sino la misma, ya que el archivo de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial debe ser en todo caso permanente, no siendo relevante a criterio del suscrito el soporte en el que el mismo se realice. Otra cuestión es la forma de acceso a la información.

Existen normas que imponen la publicación de ciertos actos o situaciones jurídicas por un plazo determinado, estableciendo consecuencias jurídicas desde el inicio o finalización de dicha publicación. Ahora bien, ¿qué ocurre luego de vencidos los plazos, o incluso luego de transcurridos varios años desde la publicación? ¿Es necesario que esa información permanezca disponible y accesible en forma centralizada, indefinidamente a través de internet? ¿Es posible retirar esa publicación del Diario Oficial, o existen otros mecanismos para minimizar la vulneración a los datos personales publicados?

---

<sup>44</sup> Ver al respecto “La protección y seguridad de la persona en Internet. Aspectos sociales y jurídicos”. Directoras Eva Jordà Capitán y Verónica de Priego Fernández. Ed. Scientia Iurídica. Madrid, 2014. Pág. 199 y sigs.

La respuesta está conforme el suscrito en el uso de herramientas que permitan morigerar ese rol expansivo de los motores de búsqueda, como ya se ha sugerido en otras oportunidades por esta Unidad.

## **-LOS ANTECEDENTES DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA URCDP**

El Dictamen 1040/012 de 20/12/2012 hizo referencia en particular a las posibles soluciones técnicas para evitar la indexación de contenidos e inclusión en el caché de los buscadores. Dicha resolución recomendó la aplicación de criterios técnicos para la publicación de contenidos en sitios web a fin de controlar la propagación de documentos o sus copias, y minimizar los efectos sobre la protección de datos personales. Se vislumbró como imprescindible para una eventual eliminación de contenidos, la colaboración de los publicadores de éstos.

El Dictamen 2/014 de 13/2/2014 responde a la consulta formulada por la URSEC, con respecto a la publicación en la web de sanciones a sus funcionarios. Señala el Consejo Ejecutivo en los Considerandos: *"I) Que de acuerdo con lo estipulado en el principio de finalidad, previsto en el artículo 8 de la Ley N° 18.331, los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles a aquellas que motivaron su obtención, debiendo ser eliminados una vez que hayan dejado de ser pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, evitando una perpetuidad en la sanción aplicada y consecuentemente perjuicios tales como los derivados del derecho al olvido.*

*II) Que será el responsable del contenido del sitio web, quien decida qué información será publicada, y por cuánto tiempo permanecerán esos datos disponibles en Internet, así como la aplicación de posibles controles o filtros a efectos de evitar la indexación por diversos motores de búsqueda, respecto a las resoluciones que contengan información personal, evitando una prolongación indeterminada en el tiempo y el espacio lo que naturalmente podría producir perjuicios al titular de los datos en cuestión.*

*III) Que salvo que exista interés público en conocer la identidad de los involucrados, correspondería aplicar a las resoluciones que contengan información de carácter personal un procedimiento de disociación de los datos, tal como se establece en el art. 17 literal D) de la Ley N° 18.331".*

El Consejo Ejecutivo de la Unidad se ha pronunciado en la Resolución 6/016 de 9/3/2016 señalando en el Considerando I: *"Que esta Unidad ya se ha pronunciado sobre los extremos que motivan la denuncia en Dictamen N° 16/12, de 9 de agosto de 2012, señalando especialmente que en las situaciones de simultánea aplicación de los derechos a la protección de los datos personales y el derecho de información, comprensivo del derecho de acceso a la información pública, la competencia resolutive es de la autoridad responsable de la difusión de que se trate, la que deberá interpretar de manera*

---

*armónica ambos derechos y, en su caso, procurar el menor sacrificio posible de aquéllos”.*

## **-CONCLUSIONES**

En conclusión, corresponde señalar que:

- 1) La publicación de informaciones oficiales en el Diario Oficial se encuentra habilitada legalmente en soporte electrónico, resultando imprescindible para hacer cognoscible determinada información o para otorgar efectos jurídicos a determinados actos y situaciones, conforme lo establece la legislación vigente.
- 2) No obstante, a efectos de minimizar las posibles vulneraciones a las personas en la protección de sus datos personales frente al efecto expansivo de internet y el rol de los motores de búsqueda, es posible el empleo de determinadas herramientas tales como la desindexación o la disociación de datos personales. Corresponde señalar que en este caso la segunda de las mencionadas, por los propios cometidos y fin del Diario Oficial, no sería la adecuada en opinión del suscrito.
- 3) La valoración de la procedencia del uso de estas herramientas en casos puntuales deberá realizarla el organismo, considerando el tipo de información de que se trate, la pertinencia del mantenimiento de dicha información, y la afectación a los derechos de las personas involucradas y de la población en general.

Es cuanto tengo que informar,

**Esc. Gonzalo Sosa Barreto**

**Derechos Ciudadanos**